

1.2. SISTEMA AMERICANO

APROBADOS Y RATIFICADOS POR PARAGUAY

**LEY N° 6/48:
POR LA CUAL SE RATIFICAN DOS
CONVENCIONES Y UN TRATADO SOBRE ASILO
POLÍTICO: CONVENCIÓN SOBRE ASILO
POLÍTICO, SEXTA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA (LA HABANA,
1928); CONVENCIÓN SOBRE ASILO Y REFUGIO
POLÍTICOS, SÉPTIMA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA, (MONTEVIDEO,
1933)**

LEY N° 6/48

**POR LA CUAL SE RATIFICAN DOS CONVENCIONES Y
UN TRATADO SOBRE ASILO POLÍTICO (1)**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERA DE

L E Y

Art. 1°.– Ratifícanse los siguientes acuerdos internacionales:

1) Convención multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en La Habana, en fecha 20 de Febrero de 1.928.

2) Convención multilateral sobre Asilo Político, aprobada y suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, y celebrada en la ciudad de Montevideo, en fecha 26 de Diciembre de 1933.

3) Tratado multilateral sobre Asilo Político, aprobado y suscrito en el Congreso Sudamericano de Derecho Privado, reunido en la ciudad de Montevideo en fecha 4 de Agosto de 1939.(2)

Art. 2°.– Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, a los veinte y dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Raúl A. Silva
Secretario

José D. Miranda
Presidente en Ejercicio
Honorable Cámara de Representantes

Asunción, 3 de Julio de 1948

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(1) “Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994”, División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Asunción, 1998, págs. 129-140.

(2) Nótese que el mismo Tratado fue aprobado por dos leyes diferentes: la Ley N° 6/48 y la Ley N° 266/55.

El Presidente de la República
Juan Manuel Frutos

Víctor Morínigo
Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO
(LA HABANA, 1928)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Asilo Político	Lugar La Habana, Cuba	Fecha año.mes.día 19280220	Sexta Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19290521(año.mes.día), en la fecha del depósito del Segundo Instrumento de Ratificación		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19280220		
Bolivia	19280220		
Brasil	19280220	19290730	19290829 RAT
Chile	19280220		
Colombia	19280220	19360825	19370220 RAT
Costa Rica	19280220	19330508	19330607 RAT
Cuba	19280220	19310112	19310504 RAT
Ecuador	19280220	19360615	19360904 RAT
El Salvador	19280220	19360726	19370109 RAT
Estados Unidos	19280220		
Guatemala	19280220	19310520	19310925 RAT
Haití	19280220	19510103	19520313 RAT
Honduras	19280220	19560824	19560910 RAT
México	19280220	19290111	19290206 RAT
Nicaragua	19280220	19291222	19300320 RAT
Panamá	19280220	19290320	19290521 RAT
Paraguay	19280220	19480920	19481028 RAT
Perú	19280220	19450904	19450621 RAT
Rca. Dominicana	19280220	19320322	19320408 RAT
Uruguay	19280220	19330721	19330916 RAT
Venezuela	19280220		
OBSERVACIONES			
1. Esta Convención fue modificada por las Convenciones de Montevideo de 1933 y Caracas de 1954.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34		AC:..... aceptación AD:..... adhesión CONF: conferencia RAT:..... ratificación SER.: serie	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre Asilo		Sexta Conferencia Internacional Americana	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Habana, Cuba		FECHA año.mes.día 19280220	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político"	FECHA año.mes.día 19480920	FECHA año.mes.día 19481028	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19290521			
OBSERVACIONES 1. La Convención fue modificada por las Convenciones de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34		CONF:..... conferencia SER:.....serie	

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO (3)

SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA CELEBRADA EN LA CIUDAD DE LA HABANA 20 DE FEBRERO DE 1928

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Delegados:

Argentina:

Honorio Pueyrredón (renunció), Laurentino Olazscoaga, Felipe A. Espil.

Bolivia:

José Antezana, Adolfo Costa Du Rels.

Brasil:

Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oréamuno, Artuno Tinoco Jiménez.

Cuba:

(3) C, art. 43; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político”, “Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933”; Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948; art. 14; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. XXVII; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d.

Antonio Sánchez de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néster Carbonell, Jesús María Barraqué.

Chile:

Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador:

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luís Beltranena, José Azurdía.

Haití:

Fernando Dennis, Charles Riboul.

Honduras:

Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Panamá:

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Paraguay:

Lisandro Díaz León.

Perú:

Jesús Melquiades Salazar, Víctor M. Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

República Dominicana:

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Álvarez.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraíz.

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1°

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugieren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el Gobierno local.

Si dichas personas se refugieren en territorio extranjero, la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.(4)

ARTÍCULO 2°

El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el término estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

(4) Sustituido por el art. 1° de la Séptima Conferencia Internacional Americana Convención sobre Asilo Político celebrada en la ciudad de Montevideo el 26 de Diciembre de 1933.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

ARTÍCULO 3º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 4º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional.

Argentina:

Honorio Pueyrredón (renunció), Laurentino Olazscoaga, Felipe A. Espil.

Bolivia:

José Antezana, Adolfo Costa Du Rels.

Brasil:

Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico Da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Colombia:

Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Costa Rica:

Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oréamuno, Artuno Tinoco Jiménez.

Cuba:

Antonio Sánchez de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néster Carbonell, Jesús María Barraqué.

Chile:

Alejandro Lira, Alejandro Álvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Ecuador:

Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

El Salvador:

Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Álvarez.

Guatemala:

Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luís Beltranena, José Azurdia.

Haití:

Fernando Dennis, Charles Riboul.

Honduras:

Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

México:

Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

Nicaragua:

Carlos Cuadra Pasos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Panamá:

Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Paraguay:

Lisandro Díaz León.

Perú:

Jesús Melquiades Salazar, Víctor M. Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

República Dominicana:

Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Ángel Morales, Tulio M. Cestero, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Álvarez.

Uruguay:

Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Venezuela:

Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Ángel Arraíz.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO (MONTEVIDEO, 1933)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Tratado sobre Asilo Político	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19331226	Séptima Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19350328 (año.mes.día) conforme con el artículo 7 de la Convención		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT(5)/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19331226		
Brasil	19331226	19360901	19370223
Chile	19331226	19350202	19350328
Colombia	19331226	19360622	19360722
Costa Rica		19540602	19540610
Cuba	19331226	19501220	19510117
Ecuador	19331226	19550320	19550811
El Salvador	19331226	19360726	19370109
Guatemala	19331226	19350428	19350703
Haití	19331226	19510629	19741201
Honduras	19331226	19351210	19360215
México	19331226	19350813	19360127
Nicaragua	19331226	19521225	19530204
Panamá	19331226	19381111	19381213
Paraguay	19331226	19480920	19481028
Perú	19331226	19600112	19600309
Rca. Dominicana	19331226	19341122	19341226
Uruguay	19331226		
OBSERVACIONES			
1. Declaración hecha al aprobarse la Convención: Estados Unidos: En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34		AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

(5) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre Asilo Político		Séptima Conferencia Internacional Americana
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR La Habana, Cuba		FECHA año.mes.día 19280220
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político"	FECHA año.mes.día 19480703	FECHA año.mes.día 19481028
ENTRADA EN VIGOR		
OBSERVACIONES		
FUENTE		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Ser. sobre Tratados OEA, N° 34.		CONF: conferencia SER.:serie

CONVENCIÓN SOBRE ASILO POLÍTICO (6)

SÉPTIMA CONFERENCIA
INTERNACIONAL AMERICANA

CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO

26 DE DICIEMBRE DE 1933

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Cuba:

Ángel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Chile:

(6) C, art. 43; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre Asilo Político: “Convención sobre Asilo Político, La Habana, 1928”, “Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939”; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 14; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. XXVII; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutierrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila, J. Cipriano Castro.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

México:

José Manuel Puig Causaranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Panamá:

J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Óscar R. Muller, Magín Pons.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, María F. González.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquío, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1º

Sustitúyese el art. 1º de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente:

No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregadas tan pronto lo requiera el Gobierno local.

ARTÍCULO 2º

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.(7)

ARTÍCULO 3º

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.(8)

ARTÍCULO 4º

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

(7) C, art. 43.

(8) C, art. 43.

ARTÍCULO 5º

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 6º

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales (9). El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 7º

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO 8º

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.(10)

ARTÍCULO 9º

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Declaración de los Estados Unidos de América:

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la Doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional,

(9) C, arts. 141, 202 num. 9), 224 num. 1), 238 num. 7).

(10) C, art. 142.

la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

Argentina:

Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Brebbia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Brasil:

Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Colombia:

Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Cuba:

Ángel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Chile:

Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Ecuador:

Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

El Salvador:

Héctor David Castro, Arturo Ramón Ávila, J. Cipriano Castro.

Guatemala:

Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo.

Haití:

Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Honduras:

Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

México:

José Manuel Puig Causaranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vásquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Nicaragua:

Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Panamá:

J.D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Paraguay:

Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, María F. González.

Perú:

Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

República Dominicana:

Tulio M. Cestero.

Uruguay:

Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

LEY N° 266/55:
POR LA CUAL SE APRUEBA VARIOS
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES:
TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS,
(MONTEVIDEO, 1939)

LEY N° 266/55 (1)

**POR LA CUAL SE APRUEBA VARIOS TRATADOS Y
CONVENIOS INTERNACIONALES**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES NACIÓN PARAGUAYA,
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.— Apruébanse los Tratados sobre Asilo y Refugio Políticos y Propiedad Intelectual y la Convención sobre Ejercicio de Profesionales Liberales, suscritos a 4 de agosto de 1939, en la Reunión de Jurisconsultos de Montevideo por los Plenipotenciarios de la República doctores Luis de Gásperi, don Luis A. Argaña y don Raúl Sapena Pastor; y los Tratados sobre Derecho Civil Internacional; Derecho Procesal Internacional; Derecho de Navegación Comercial Internacional; derecho Comercial Terrestre Internacional y el Protocolo Adicional suscritos a 19 de Marzo de 1940 en la misma reunión de jurisconsultos por los Plenipotenciarios de la República doctores don Raúl Sapena Pastor y don Emilio Saguier Aceval.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los catorce días del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y cinco.

Eladio Segovia R.
Secretario

Pastor C. Filártiga
Presidente
Honorable Cámara de Representantes

Asunción, 19 de Julio de 1955

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Hipólito Sánchez Quell
Ministro de Relaciones Exteriores

(1) Nótese que el mismo Tratado fue aprobado por dos leyes diferentes: la Ley N° 6/48 y la Ley N° 266/65.

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS (MONTEVIDEO, 1939)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19390804	Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado Primera Etapa
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
Para cada país signatario al depositar su instrumento de ratificación, conforme con el artículo 18 del Tratado		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original y Ratificaciones), conforme con el artículo 18 del Tratado	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19390804		19630329 RAT
Bolivia	19390804		
Chile	19390804		
Paraguay	19390804	19560915	19580129 RAT
Perú	19390804		
Uruguay	19390804		19421112 RAT
OBSERVACIONES			
1. El Tratado está sujeto a ratificación de las Partes, la que debe ser comunicada a las mismas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay y entrará en vigencia en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones, conforme con el artículo 18.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección De tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C., 1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp.118, 119		AC: aceptación AD: adhesión CONF:..... conferencia RAT: ratificación SER.: serie	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos		Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. Primera Etapa	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA año.mes.día 19390804	
APROBACIÓN		RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político" y por Ley N° 266/55 "Por la cual se aprueba varios Tratados y Convenios internacionales"		FECHA año.mes.día 19560915	FECHA año.mes.día 19580129
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19580129			
OBSERVACIONES			
El Tratado fue aprobado por dos leyes diferentes: la Ley N° 6/48 y la Ley N° 266/65			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Uruguay OEA/Ser.KXXI.2, Washington, D.C.,1977 Registro Oficial, Paraguay, 1955, pp. 118, 119		CONF:..... conferencia SER:..... serie	

TRATADO SOBRE ASILO Y REFUGIO POLÍTICOS (MONTEVIDEO, 1939)⁽²⁾

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República de Chile, teniendo en cuenta que los principios relativos al Asilo, consagrados en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de Enero de 1889, deben ser ampliados para que comprendan las nuevas situaciones que han ocurrido y reafirmen la doctrina consagrada en América, han convenido en celebrar el presente Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos, por intermedio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la ciudad de Montevideo, a iniciativa de los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina.

A tal efecto S. E. el Presidente de la República del Perú ha designado como sus representantes: al Señor Doctor Don José Luis Bustamante I Riveros, y al Señor Doctor Don Luis Alvarado Garrido,

S. E. el Presidente de la República Argentina ha designado como sus representantes: Al Señor Doctor Don Juan Álvarez, al Señor Doctor Don Dimas González Gowland, al Señor Doctor Don Carlos M. Vico, al Señor Doctor Don Ricardo Marcó Del Pont, al Señor Doctor Don Carlos Alberto Alcora, y al Señor Doctor Don Juan Agustín Moyano,

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay ha designado como sus representantes: al Señor Doctor Don José Irureta Goyena, al Señor Doctor Don Pedro Manini Ríos, al Señor Doctor Don Juan José De Amézaga, al Señor Doctor Don José Pedro Varela, y al Señor Doctor Don Álvaro Vargas,

S. E. el Presidente de la República de Bolivia ha designado como sus representantes: al Señor Doctor Don Rubén Terrazas, y al Señor Doctor Don Jorge Valdés Musters,

S. E. el Presidente de la República del Paraguay ha designado como sus representantes: al Señor Doctor Don Luis De Gásperi, al Señor Doctor Don Luis A. Argaña, y al Señor Doctor Don Raúl Sapena Pastor,

(2) Transcripción textual extraída de la copia certificada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, que obra en los archivos de la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

S. E. el Presidente de la República de Chile ha designado como sus representantes: al Señor Doctor Don Joaquín Fernández y Fernández, y el Señor Doctor Don Julio Escudero Guzmán,

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que se hallaron en debida forma, y después de las Conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

CAPÍTULO I

DEL ASILO POLÍTICO (3)

ARTÍCULO 1º

El asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados.

El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho, el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otros Estados.

ARTÍCULO 2º

El asilo sólo puede concederse en las Embajadas, Legaciones, buques de guerra, campamentos o aeronaves militares(4), exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos y por delitos políticos concurrentes en que no proceda la extradición. Los Jefes de Misión podrán también recibir asilados en su residencia, en el caso de que no viviesen en el local de las Embajadas o Legaciones.

ARTÍCULO 3º

No se concederá asilo a los acusados de delitos políticos que, previamente, estuvieren procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes y por los Tribunales ordinarios.

La calificación de las causas que motivan el asilo corresponde al Estado que lo concede.

(3) C, art. 43; Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican ds Convenciones y un Tratado sobre Asilo Político: Convención sobre Asilo Político, La Habana, 1928, Convención sobre Asilo Político, Montevideo, 1933"; "Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948"; art. 14; "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948", art. XXVII; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 22, num. 7 y sptes; Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985", art 15; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3º inc. m ; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

(4) CA, art. 6º, num. 2, 7º.

El asilo no podrá ser concedido a los desertores(5) de las fuerzas de mar, tierra y aéreas, salvo que el hecho revista claramente carácter político.

ARTÍCULO 4°

El Agente Diplomático o el Comandante(6) que concediere el asilo comunicará inmediatamente los nombres de los asilados al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado donde se produjo el hecho o a la autoridad administrativa del lugar, si hubiera ocurrido fuera de la capital, salvo que graves circunstancias lo impidieran materialmente o hicieran esta comunicación peligrosa para la seguridad de los asilados.

ARTÍCULO 5°

Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas. Los Agentes Diplomáticos o Comandantes(7) requerirán de los asilados sus datos personales y la promesa de no tener comunicaciones con el exterior sin su intervención expresa. La promesa será por escrito y firmada; si se negaran o infringieran cualquiera de esas condiciones, el Agente Diplomático o Comandante(8) hará cesar inmediatamente el asilo. Podrá impedirse a los asilados, llevar consigo otros objetos que los de uso personal, los papeles que le pertenecieran y el dinero necesario para sus gastos de vida, sin que puedan depositarse otros valores u objetos en el lugar de asilo.

ARTÍCULO 6°

El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional en el más breve plazo; y el Agente Diplomático o el Comandante(9) que haya concedido el asilo podrá, por su parte, exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona y la de los papeles que le pertenecieran y que llevare consigo en el momento de recibir asilo, así como con los recursos indispensables para sustentarse por un tiempo prudencial. No existiendo tales garantías, la evacuación puede ser postergada hasta que las autoridades locales las faciliten.

ARTÍCULO 7°

Una vez salidos del Estado, los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un ex-asilado volviera a ese país, no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.

(5) CPM, arts. 145-159.

(6) Ley N° 1115/97 "Del Estatuto del Personal Militar", arts. 101, 103.

(7) Ídem.

(8) Ídem.

(9) Ídem.

ARTÍCULO 8º

Cuando el número de asilados exceda la capacidad normal de los lugares de refugio, indicados en el art. 2º, los Agentes Diplomáticos o Comandantes podrán habilitar otros locales, bajo el amparo de su bandera, para su resguardo y alojamiento. En tal caso deberán comunicar el hecho a las autoridades.

ARTÍCULO 9º

Los buques de guerra o aeronaves militares (10) que estuvieren provisoriamente en diques o talleres para ser reparados, no ampararán a los que en ellos se asilen.

ARTÍCULO 10

Si en caso de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha acordado asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuere posible por causa independiente a la voluntad de los mismos o del agente diplomático, podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este Tratado. Tal entrega se realizará mediante la traslación de dichos asilados a la sede de la misión diplomática que hubiere aceptado el correspondiente encargo, o con la permanencia de los asilados en el local en que se guarde el archivo de la Misión diplomática saliente, local que permanecerá bajo la salvaguardia directa del agente diplomático a quien se hubiere encargado. En uno u otro caso, deberá informarse al Ministerio de Relaciones Exteriores local, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4º.

CAPÍTULO II

DEL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO (11)

ARTÍCULO 11

El refugio concedido en el territorio de las Altas Partes Contratantes, ejercido de conformidad con el presente Tratado, es inviolable para los perseguidos a quienes se refiere el Artículo 2º, pero el Estado tiene el deber de impedir que los refugiados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública del Estado del que proceden.

La calificación de las causas que motivan el refugio corresponde al Estado que lo concede.

La concesión de refugio no comporta para el Estado que lo otorga, el deber de admitir indefinidamente en su territorio refugiados(12).

(10) CA, arts. 6º, nums. 2, 7º.

(11) Ley N° 136/69 "Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados"; LM, arts. 25 num. 9, 27; Ley N° 1938/02 "General de Refugiados".

ARTÍCULO 12

No se permitirá a los emigrados políticos establecer juntas o comités constituidos con el propósito de promover o fomentar perturbaciones del orden en cualquiera de los Estados Contratantes. Tales juntas o comités serán disueltos, previa comprobación de su carácter administrativo subversivo, por las autoridades del Estado en que se encuentran.

La cesación de los beneficios del refugio no autoriza a poner en el territorio del Estado perseguidor al refugiado.

ARTÍCULO 13

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio procederá a la vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de los emigrados políticos. El Estado requerido apreciará la procedencia de la petición y fijará la distancia a que se alude(13).

ARTÍCULO 14

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados y emigrados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Con anterioridad a la internación de los refugiados, los Estados se pondrán de acuerdo sobre el mantenimiento de aquéllos.

ARTÍCULO 15

Los internados políticos darán aviso al Gobierno del Estado en que se encuentren cuando resuelvan salir del territorio. La salida les será permitida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia y dando aviso al Gobierno interesado.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16

Toda divergencia que se suscite sobre la aplicación del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o, en su defecto, se someterá a arbitraje o a decisión judicial, siempre que exista Tribunal cuya competencia reconozcan ambas partes.

(12) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, art. 2°; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”.

(13) Ley N° 136/69 “Que aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados”, art. 33 num. 1 y 2; Ley N° 1938/02 “General de Refugiados”.

ARTÍCULO 17

Todo Estado que no haya suscrito el presente Tratado, podrá adherirse a él, enviando el instrumento respectivo al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, quien lo notificará a las demás Altas Partes Contratantes por la vía diplomática.

ARTÍCULO 18

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus normas constitucionales. El Tratado original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, el que comunicará las ratificaciones por la vía diplomática a los demás Estados Contratantes. El Tratado entrará en vigencia entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que hayan depositado sus ratificaciones. La notificación será considerada como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 19

Este Tratado regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de dos años, transcurridos los cuales cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay quien la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en la ciudad de Montevideo, a los cuatro días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y nueve.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE
(BOGOTÁ, 1948)

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (BOGOTÁ, 1948) (1)

LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,

Considerando:

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus condiciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

Acuerda:º

Adoptar la siguiente,

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

PREÁMBULO

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

(1) Por ser Declaración no necesita ratificación.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimar por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS

ARTÍCULO II

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.(2)

ARTÍCULO XVII

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.(3)

ARTÍCULO XVIII

Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.(4)

(2) C, arts. 46, 47 num. 2; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948, arts. 2º, 7º; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, arts. 1º num. 1), 5º; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 24; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 1966”, art. 26.

(3) “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 6º.

(4) C, art. 16; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, arts. 8º, 10, 11; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 2º; Ley

ARTÍCULO XIX

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.(5)

ARTÍCULO XXV

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y ser juzgado sin dilación justificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.(6)

ARTÍCULO XXVII

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.(7)

Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5º inc. a); “Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, ONU, 1985”, art. 5º num. 1 inc. c).

(5) C, arts. 147, 148, 149, 152; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 15; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 19; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m); Ac. 80/98, arts. 18 inc. a), 25 num. 4), Capítulo VIII.

(6) C, arts. 11, 12, 13, 20 in fine; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 9º.

(7) C, art. 43; Ley Nº 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: “Convención sobre asilo, La Habana, 1928”, “Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933”, “Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939”; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 14; Ley Nº 393/56 “Que aprueba la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre Asilo territorial, Caracas, 1954”; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22, num. 7 y sgtes.; Ley Nº 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

CAPÍTULO II

DEBERES

ARTÍCULO XXXIII

Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.

ARTÍCULO XXXVII

Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidad, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.(8)

ARTÍCULO XXXVIII

Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero. (9)

(8) C, arts. 86, 88; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 23; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° incs. e), i); Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”.

(9) C, art. 120.

LEY N° 393/56:

POR LA CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA LA
CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO Y
LA CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL
CONCERTADAS EN CARACAS EL 28 DE MARZO
DE 1954, EN LA DÉCIMA CONFERENCIA
INTERAMERICANA Y SUSCRITAS “AD-
REFERENDUM” POR LOS REPRESENTANTES DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LEY N° 393/56

POR LA CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA LA
CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO Y LA
CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL
CONCERTADAS EN CARACAS EL 28 DE MARZO DE
1954, EN LA DÉCIMA CONFERENCIA
INTERAMERICANA Y SUSCRITAS “AD-REFERENDUM”
POR LOS REPRESENTANTES DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY (1)

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN
PARAGUAYA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase las siguientes Convenciones concertadas en Caracas el 28 de Marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana suscrita “ad-referendum” en representación de la República del Paraguay por sus Excelencias Don José Antonio Moreno González, Don Raúl Sapena Pastor, Don Hermógenes González Maya y Don Ramiro Recalde de Vargas:

“Convención sobre Asilo Diplomático y Convención sobre Asilo Territorial”.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los treinta y un días del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y seis.

José G. Villalba
Secretario

Pastor C. Filártiga
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

(1) Registro Oficial Año 1956, Tomo III, 3er. Cuatrimestre, pág. 52.

Asunción, 7 de Setiembre de 1956

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Alfredo Stroessner

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exteriores.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO (CARACAS, 1954)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Asilo Diplomático	LUGAR Caracas, Venezuela	FECHA año.mes.día 19540328	Décima Conferencia Interamericana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19541229 (año.mes.día) conforme con el artículo XXIII de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19540328	19930215	19930329 RAT
Bolivia	19540328		
Brasil	19540328	19570625	19570917 RAT
Chile	19540328		
Colombia	19540328		
Costa Rica	19540328	19550113	19550224
Cuba	19540328		
Ecuador	19540328	19550320	19550811 RAT
El Salvador	19540328	19540906	19540928 RAT
Guatemala	19540328 R1	19830305	19830513 RAT
Haití	19540328	19550118	19741201 RAT
Honduras	19540328 R2		
México	19540328	19570125	19570206 RAT
Nicaragua	19540328		
Panamá	19540328	19580116	19580319 RAT
Paraguay	19540328	19561004	19570125 RAT
Perú	19600122	19620521	19620702 RAT
Rca. Dominicana	19540328 R3	19611117	19611214 RAT
Uruguay	19540328 R4	19670606	19670809 RAT
Venezuela	19540328	19541215	19541229 RAT
OBSERVACIONES			
<p>1. Guatemala: (Reservas hechas al firmar la Convención) Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo. Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo XX, porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.</p> <p>2. Honduras: (Reservas hechas al firmar la Convención) La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las</p>			

leyes vigentes de la República de Honduras. 3. República Dominicana: (Reservas hechas al firmar la Convención) Primera: La República Dominicana no acepta las disposiciones	
FUENTE	ABREVIATURAS
Texto: Serie Sobre Tratados, OEA, No. 18	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.:serie

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre Asilo Diplomático		Décima Conferencia Interamericana	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Caracas, Venezuela		FECHA año.mes.día 19541228	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 393/56 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial, Caracas, 1954"	FECHA año.mes.día 19560831	FECHA año.mes.día 19570125	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19570125 (art. 23)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia SER.:serie	

CONVENCIÓN SOBRE ASILO DIPLOMÁTICO (CARACAS, 1954)⁽²⁾

Concertada en Caracas, Venezuela el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana. Aprobado y ratificado en nuestro país por Ley N° 393 del 7 de setiembre de 1956.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

ARTÍCULO II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

ARTÍCULO III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios

(2) C, art. 43; Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: "Convención sobre asilo, La Habana, 1928", "Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933", "Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939"; "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", art. 14; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948", art. XXVII; Ley N° 393/56 "Que aprueba la Convención sobre asilo territorial, Caracas, 1954"; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 22, num. 7 y sgtes.; Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985", art. 15; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. m; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motiven la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

ARTÍCULO IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

ARTÍCULO V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

ARTÍCULO VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

ARTÍCULO VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

ARTÍCULO VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

ARTÍCULO IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respeta-

da su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

ARTÍCULO X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

ARTÍCULO XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

ARTÍCULO XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto

ARTÍCULO XIII

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

ARTÍCULO XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

ARTÍCULO XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

ARTÍCULO XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

ARTÍCULO XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

ARTÍCULO XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

ARTÍCULO XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

ARTÍCULO XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

ARTÍCULO XXI

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.(3)

ARTÍCULO XXII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTÍCULO XXIII

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO XXIV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(3) C, arts. 141, 224 num. 1, 238 num. 7.

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL (CARACAS, 1954)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Asilo Territorial	LUGAR Caracas, Venezuela	FECHA año.mes.día 19540328	Décima Conferencia Interamericana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19541229 (año.mes.día) conforme con el artículo XIV de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento y Rati- ficaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT(4)/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19540328		
Bolivia	19540328		
Brasil	19540328	19641118	19650114
Chile	19540328		
Colombia	19540328	19681113	19681211
Costa Rica	19540328	19550113	19550224
Cuba	19540328		
Ecuador	19540328	19550320	19550811
El Salvador	19540328	19540906	19540928
Guatemala	19540328	19830228	19830513
Haití	19540328	19550118	19741201
Honduras	19540328		
México	19540328	19810302	19820403
Nicaragua	19540328		
Panamá	19540328	19580116	19580319
Paraguay	19540328	19561004	19570125
Perú	19600122		
Rca. Dominicana	19540328	19670606	19670809
Uruguay	19540328	19541215	19541229
Venezuela	19540328		
OBSERVACIONES			
<p>1. Argentina: (Reserva hecha al firmar la Convención) La delegación argentina ha votado favorablemente la Convención sobre asilo territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo VII, por entender que el mismo no consulta ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.</p> <p>2. Guatemala: Hacemos reserva expresa del Artículo III (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos, porque acordemente con las</p>			

(4) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

disposiciones de su Constitución política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia por otra parte, que entiende el término “internación”, contenido en el artículo IX como simple alejamiento de las fronteras.

3. Honduras:

(Reservas hechas al firmar la Convención)

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre asilo territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

4. México:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre asilo territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Perú:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La delegación del Perú hace reserva al texto del artículo VII de la Convención sobre asilo territorial, en cuanto discrepa del artículo VI del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

6. República Dominicana:

(Reservas hechas al firmar la Convención)

Artículo I: La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que “todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente”, pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo II: Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo X: La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

FUENTE	ABREVIATURAS
Texto: Serie Sobre Tratados, OEA, No. 18	AC: aceptación AD: adhesión CONF: conferencia RAT: ratificación SER.:serie

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre Asilo Diplomático		Décima Conferencia Interamericana	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Caracas, Venezuela		FECHA año.mes.día 19541228	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN		DEPÓSITO
Ley N° 393/56 "Por la cual se aprueba y ratifica la Convención sobre asilo diplomático y la Convención sobre asilo territorial, Caracas, 1954"	FECHA año.mes.día 19560831		FECHA año.mes.día 19570125
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19570125 (art. 23)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia SER.:serie	

CONVENCIÓN SOBRE ASILO TERRITORIAL (5) (CARACAS, 1954)

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

ARTÍCULO II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

ARTÍCULO III

Ningún Estado esta obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos de delitos políticos.

ARTÍCULO IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos

(5) C, art. 43; Ley N° 6/48 "Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: "Convención sobre asilo, La Habana, 1928", "Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933", "Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939"; "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", art. 14; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948", art. XXVII; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 22, num. 7 y sgtes.; Ley N° 56/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985", art. 15; Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia", art. 3° inc. m; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

ARTÍCULO V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

ARTÍCULO VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

ARTÍCULO VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite el empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

ARTÍCULO VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

ARTÍCULO IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la interacción, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subverso, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la interacción, dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la interacción de asilados o refugiados políticos, serán por cuenta del Estado que la solicite.

ARTÍCULO X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirijan al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado-

ARTÍCULO XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

ARTÍCULO XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

ARTÍCULO XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

ARTÍCULO XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTÍCULO XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**LEY N° 1/89:
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O
PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA**

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O
PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA
(SAN JOSÉ DE COSTA RICA, 1969)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	Lugar San José, Costa Rica	Fecha año.mes.día 19691122	Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19780718 (año.mes.día), (conforme al artículo 74.2 de la Convención)		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	Ver Referencias año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Antigua y Barbuda			
Argentina	19840202	19840814 DR a)	19840905 RAT
Bahamas			-
Barbados	19780620	19811105 R b)	19821127 RAT
Belice			
Bolivia		19790620 D	19790719 AD
Brasil		19920709 D T	19920925 AD
Canadá			
Chile	19691122 D 1	19900810 e)	19900821 RAT
Colombia	19691122	19730528	19730731 RAT
Costa Rica	19691122	19700302	19700408 RAT
Dominica		19930603 R	19930611 RAT
Ecuador	19691122 D 2	19771208	19771228 RAT
El Salvador	19691122	19780620 DR g)	19780623 RAT
Estados Unidos	19770601		
Granada	19780714	19780714	19780718 RAT
Guatemala	19691122	19780427 R h)	19780525 RAT
Guyana			
Haití		19770914	19770927 AD
Honduras	19691122	19770905	19770908 RAT
Jamaica	09/16/77	19780719	19780807 RAT
México		19810302 DR k)	19810324 AD
Nicaragua	19691122	19790925	19790925 RA
Panamá	19691122	19780508 m)	19780622 RAT
Paraguay	19691122	19890818	19890824 RAT
Perú	19770727	19780712	19780728 RAT
Rep. Dominicana	19770907 D 3	19780121	19780419 RAT

San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			
San Vicente y Grena- dinas			
Suriname		19871112 m	19871112 AD
Trinidad y Tobago		19910403 R s)	19910528 AD
Uruguay	19691122 R 4	19850326 R p)	19850419 RAT
Venezuela	19691122	19770623 DR n)	19770809 RAT

OBSERVACIONES

1. Chile:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

2. Ecuador:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

3. República Dominicana:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana, y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

4. Uruguay:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el parágrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

a. Argentina:

(Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de setiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. Se procedió

al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas antes mencionadas son los siguientes:

I. Reserva:

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal Internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno.

Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de "utilidad pública" e "interés social", ni lo que éstos entiendan por "indemnización justa".

II. Declaraciones Interpretativas:

El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes. El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independiente. El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de septiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación. Se deja constancia, asimismo, que las obligaciones contraídas en virtud de la Convención sólo tendrán efectos con relación a hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación del mencionado instrumento.

b. Barbados:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los Artículos 4(4), 4(5), y 8(2)(e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del Artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que

sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del Artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del Artículo 4, aunque la juventud o mayor edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso (e) del párrafo 2 del Artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado.

Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

c. Colombia:

Reconocimiento de competencia:

El 21 de junio de 1985 presentó un instrumento de aceptación por el cual reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno. El mismo instrumento reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, bajo condición de reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

d. Costa Rica:

Reconocimiento de Competencia:

El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

e. Chile:

(Declaraciones hechas al ratificar la Convención)

Reconocimiento de Competencia:

El Gobierno de Chile declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinido y bajo condiciones de reciprocidad, para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos previstos en el artículo 45 de la mencionada Convención. El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62. Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja

constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este instrumento de ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona.

f. Ecuador:

Reconocimiento de Competencia:

El 24 de julio de 1984 se reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto No. 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 795 del 27 del mismo mes y año. Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada, el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

g. El Salvador:

(Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención)

Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan. Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el

Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

h. Guatemala:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Retiro de la reserva de Guatemala:

El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la

Organización de los Estados Americanos.

i. Honduras:

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de septiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención.

j. Jamaica:

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el Artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

k. México:

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, es el concepto del Gobierno de México que la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

Reserva:

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

l. Nicaragua:

Reconocimiento de Competencia:

El 12 de febrero de 1991 presentó, en la Secretaría General de la OEA, un instrumento de fecha 15 de enero de 1991, mediante el cual el Gobierno de Nicaragua declara:

I. El Gobierno de Nicaragua reconoce como obligatoria de pleno y sin conveni-
ción especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,
sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación a la Convención In-
teramericana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", de
conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, inciso 1 de la misma.

II. El Gobierno de Nicaragua, al consignar lo referido en el punto I de esta De-
claración, deja constancia que la aceptación de la competencia de la Corte Inter-
americana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter gene-
ral, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se
reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos
cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha de depósito de esta declara-
ción ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

m. Panamá:

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de mayo de 1990, presentó en la Secretaría General de la OEA, un instru-
mento fechado 29 de febrero de 1990, mediante el cual declara que el Gobierno de
la República de Panamá reconoce como obligatoria de pleno derecho la competen-
cia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relati-
vos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos.

n. Perú:

Reconocimiento de Competencia:

El 21 de enero de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instru-
mento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuer-
do con los Artículos 45 y 62 de la Convención

o. Suriname:

Adhesión.

Reconocimiento de Competencia:

El 12 de noviembre de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA, el ins-
trumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

p. Uruguay:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla. Tal reserva se notificó conforme a las dis-
posiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el
23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el
19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el gobierno de la República
Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Inter-
americana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interameri-

cana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

q. Venezuela:

(Reserva y declaración hechas al ratificar la Convención)

El Artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esta posibilidad no está vista en el Artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente, y, DECLARA: de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1 del Artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reconocimiento de Competencia:

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

r. Trinidad y Tobago:

(Reservas hechas al adherir a la Convención)

1. Con respecto al Artículo 4(5) de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad.

Reconocimiento de Competencia:

2. Con respecto al Artículo 62 de la Convención, el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se estipula en dicho artículo sólo en la medida en que tal reconocimiento sea compatible con las secciones pertinentes de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, y siempre que una sentencia de la Corte no contravenga, establezca o anule derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares.

s. Brasil:

(Declaración hecha al adherirse a la Convención)

El Gobierno de Brasil entiende que los Artículos 43 y 48, letra D, no incluyen el derecho automático de visitas e inspecciones in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales dependerán de la anuencia expresa del Estado.

t. Paraguay:

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento mencionado el Gobierno del Paraguay declara:

I. Que habiendo sido promulgado el Decreto No. 16.078 de fecha 8 de enero de 1993, por el cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

II. El presente reconocimiento es por tiempo indefinido, y debe interpretarse de conformidad a los principios que guíen el Derecho Internacional, en el sentido de que, este reconocimiento se refiere expresamente a los hechos ocurridos con posterioridad a este acto y sólo para aquellos casos en que exista reciprocidad.

u. Dominica:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

En el instrumento de ratificación el Gobierno del Commonwealth de Dominica presentó las siguientes reservas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se abrió a la firma y ratificación o a la adhesión de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Considerando que la ratificación o adhesión a la Convención se ha de hacer efectiva mediante el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Considerando que el Artículo 75 de dicha Convención dispone que la misma estará sujeta a reservas únicamente en conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Por tanto, el Commonwealth de Dominica por este medio ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos con sujeción a las siguientes reservas:

1) Artículo 5. No debe interpretarse que prohíbe el castigo corporal administrado en conformidad con la Ley de Castigo Corporal de Dominica ni la Ley de Castigo de Delincuentes Juveniles.

2) Artículo 4.4. Se formula una reserva respecto de las palabras "...ni comunes conexos con los políticos".

3) Artículo 8.2.(e) Este Artículo no se aplicará en relación con Dominica.

4) Artículo 21.2. Debe interpretarse a la luz de las disposiciones de la Constitución de Dominica y no debe interpretarse que amplía o limita los derechos declara-

dos en la Constitución.

5) Artículo 27.1. Debe interpretarse a la luz de nuestra Constitución y no debe interpretarse que amplía o limita los derechos declarados en la Constitución.

6) Artículo 62. El Commonwealth de Dominica no reconoce la jurisdicción de la Corte.

v. Bolivia:

Reconocimiento de Competencia:

En el instrumento mencionado el Gobierno de Bolivia declara: I. El Gobierno Constitucional de la República, de conformidad con el artículo 59, inciso 12, de la Constitución Política del Estado, mediante Ley 1430 de 11 de febrero, dispuso la aprobación y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y el reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 45 y 62 de la Convención.

II. En uso de la facultad que me confiere el inciso 2, del artículo 96 de la Constitución Política del Estado, expido el presente instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", así como el reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento como obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido de la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al artículo 62 de la Convención.

El Gobierno de Bolivia mediante nota OEA/MI/262/93, del 22 de julio de 1993, presentó declaración interpretativa al momento de depositar el instrumento de reconocimiento a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la manera siguiente:

"Los preceptos de incondicionalidad y plazo indefinido se aplicarán en estricta observancia de la Constitución Política del Estado boliviano, especialmente de los principios de reciprocidad, irretroactividad y autonomía judicial."

w. El Salvador:

Reconocimiento de Competencia, hecha el 6 de junio de 1995: En el instrumento de reconocimiento el Gobierno de El Salvador declara:

"La Honorable Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, ratificó mediante Decreto Legislativo No. 319 de fecha 30 de marzo de 1995, la Declaración de la República de El Salvador sobre el Reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad al Artículo 62 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", la cual aparecerá publicada en el Diario Oficial No. 82, Tomo 327 correspondiente al 5 de mayo de 1995.

I. El Gobierno de El Salvador reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin Convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José".

II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

III. El Gobierno de El Salvador, reconoce tal competencia de la Corte, en la medida en que este reconocimiento es compatible con las disposiciones de la Constitución de la República de El Salvador."

x.- Haití

Reconocimiento de Competencia

Declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la República de Haití René Proval, Presidente de la República de Haití.

Vista la Constitución de la República de Haití de 1987,

Vista la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Declaramos, por la presente, reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. Esta declaración se emite para presentación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte, de conformidad con el artículo 62 de la Convención.

La presente declaración está acompañada de la ley del 18 de agosto de 1979 mediante la cual la República de Haití ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos promulgada en el Diario Oficial de la República.

Hecha en el Palacio Nacional, en Port-au-Prince, el 3 de marzo de 1998, año 195 de la independencia.

René Proval

Presidente de la República de Haití

Ministro de Relaciones Exteriores.

y. Trinidad y Tobago - Denuncias.

De conformidad con el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados Partes podrán denunciar esa Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes."

Asimismo, dicho artículo señala que "dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la de-

nuncia produce efecto".

1.-Trinidad y Tobago Notific  denuncia el 26 de mayo de 1998. Texto de la denuncia:

Ministerio de Relaciones Exteriores Rep blica de Trinidad y Tobago

Su Excelencia C sar Gaviria Trujillo

Secretario General

Organizaci n de los Estados Americanos

Washington D.C

26 de mayo de 1998

Excelencia:

Notificaci n de denuncia de la Convenci n Americana de derechos humanos.

En virtud de su sentencia en el caso Pratt y Morgan vs. Fiscal General de Jamaica (2 A.C.1, 1994), el Comit  Judicial del Consejo Privado decidi  que los estados deb an atenerse a pautas estrictas en cuanto a la audiencia y determinaci n de apelaciones de asesinos convictos que hubieran sido condenados a muerte. En cualquier caso en que la ejecuci n fuese a tener lugar m s de cinco a os despu s de impuesta la condena a la pena capital, habr a fundamento firme para considerar que una demora de tal magnitud constituir a un "castigo u otro trato inhumano o degradante". Un estado que desee mantener la pena capital debe asumir la responsabilidad de asegurar que la ejecuci n tenga lugar con la mayor rapidez posible una vez dictada la sentencia, otorgando un plazo razonable para la apelaci n y la consideraci n del aplazamiento. Debe acelerarse el tr mite de las apelaciones interpuestas contra las condenas a muerte y debe procurarse que la audiencia de tales apelaciones tenga lugar dentro de los doce meses siguientes a la condena. Deber a ser posible completar todo el proceso de apelaci n en la  rbita de la jurisdicci n interna (incluida la apelaci n ante el Consejo Privado) dentro de un plazo de dos a os, aproximadamente. Deber a ser posible que los  rganos internacionales dedicados a la protecci n de los derechos humanos, como la Comisi n de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisi n Interamericana de Derechos Humanos, despacharan en un plazo de dieciocho meses, como m ximo, los reclamos que se les presentara respecto de casos que conllevaran la pena de muerte.

El efecto de esta decisi n del Comit  Jur dico del Consejo Privado en relaci n con el caso Pratt y Morgan es que, sin perjuicio de que en Trinidad y Tobago la pena de muerte sea el castigo correspondiente al delito de homicidio, la demora excesiva en ejecutarla constituye un castigo cruel e inusitado y es, por ende, una contravenci n del Cap tulo 5 (2) (b) de la Constituci n de Trinidad y Tobago. Por cuanto el dictamen del Tribunal representa la norma constitucional para Trinidad y Tobago, el Gobierno est  obligado a asegurar que el proceso de apelaci n sea expedito, eliminando las demoras en el sistema a fin de que pueda aplicarse las penas capitales impuestas de acuerdo con las leyes de Trinidad y Tobago.

En estas circunstancias, y con el deseo de acatar la legislaci n interna que proh be imponer a cualquier persona penas o tratos inhumanos o degradantes y de cumplir, por consiguiente, las obligaciones que le estipula el art culo 5 de la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos, en Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores, en representaci n del Gobierno de Trinidad y Tobago, se

reunieron con el Secretario General Adjunto de la Organización de los Estados Americanos y con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Fiscal General y el Ministro de Relaciones Exteriores expusieron su posición ante la Comisión, detallando los problemas que se le plantean a Trinidad y Tobago para cumplir con los plazos fijados por el Comité Judicial del Consejo Privado para considerar las peticiones presentadas por órganos internacionales de protección de los derechos humanos en casos de imposición de la pena capital. El Fiscal General gestionó la cooperación de la Comisión en cuanto a la aplicación de los plazos pertinentes para la consideración de las peticiones planteadas a la Comisión en esos casos, a fin de que pudiera ejecutarse la sentencia de muerte, obligatoria para los homicidas convictos. La Comisión, si bien manifestó su comprensión del problema que tenía ante sí Trinidad y Tobago, señaló que tenía sus propios procedimientos establecidos para la consideración de peticiones. Por ende, en virtud de razones que el Gobierno de Trinidad y Tobago respeta, la Comisión no pudo brindar garantía alguna de que la consideración de los casos que conllevaran la aplicación de la pena capital se completaría dentro del plazo gestionado.

El Gobierno de Trinidad y Tobago no está en condiciones de conceder que la incapacidad de la Comisión para tratar en forma expedita las peticiones relacionadas con casos de imposición de la pena capital, frustre la ejecución de esta pena legal con que se castiga en Trinidad y Tobago el delito de homicidio. La constitucionalidad de las sentencias dictadas contra las personas convictas y condenadas a muerte al cabo del debido proceso judicial, se determina ante los tribunales de Trinidad y Tobago. Por ende, existen salvaguardias suficientes para la protección de los derechos humanos y fundamentales de los prisioneros condenados.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por este medio el Gobierno de Trinidad y Tobago notifica al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos el retiro de su ratificación de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Le ruego, Excelencia, que se sirva aceptar las seguridades de mi mayor consideración.

Ralph Maraj

Ministro de Relaciones Exteriores

Z. México

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62,1 de la misma, a excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.

3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado.

(Firmado el 16 de diciembre de 1998)

Brasil.

Reconocimiento de Competencia.

"El Gobierno de la República Federativa de Brasil declara que reconoce, por tiempo indeterminado, como obligatoria y de pleno derecho, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todos los casos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 de la misma, bajo reserva de reciprocidad y para hechos posteriores a esta Declaración".

(Fecha: 10 de diciembre de 1998).

República Dominicana

Reconocimiento de Competencia

"El Gobierno de la República Dominicana por medio del presente Instrumento, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de Noviembre de 1969" (19 de febrero de 1999).

Perú

Retiro de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fernando de Trazegnies Granda

Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú

Por cuanto:

El Gobierno del Perú, con fecha 21 de enero de 1981, depositó ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la declaración unilateral a través de la cual reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Consejo de Ministros, con fecha 5 de julio de 1999, acordó proceder al retiro, por parte del Perú, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y puso en consideración del Congreso un proyecto de Resolución Legislativa en tal sentido.

Mediante Resolución Legislativa N° 27152, de fecha 8 de julio de 1999, el Congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por tanto: Declara que, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la República del Perú retira la Declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hecha en su oportunidad por el gobierno

<p>peruano.</p> <p>Este retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, producirá efecto inmediato y se aplicará a todos los casos en que el Perú no hubiese contestado la demanda incoada ante la Corte.</p> <p>Lima, 08 de julio de 1999</p> <p>Fernando de Trazegnies Granda</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores</p>	
FUENTE	ABREVIATURAS
<p>Serie sobre Tratados, OEA N° 36, Registro ONU: 19790827 N° 17955. Sistema Interamericano de Información Jurídica. www.oas.org</p>	<p>Ref: Referencia D: Declaración R: Reserva Informa: Información requerida por el Tratado Inst.: Tipo de Instrumento RAT: Ratificación AC: Aceptación AD: Adhesión</p>

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica		Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR San José, Costa Rica		FECHA año.mes.día 19691122	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 1/89	FECHA año.mes.día 19890818	FECHA año.mes.día 19890824	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19780718 (según art. 74.2 de la Convención)			
OBSERVACIONES			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 36 Sistema Interamericano de Información Jurídica www.oas.org		CONF.....conferencia	

LEY N° 1/89

**QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O
PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.– Apruébase y ratifícase la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o “Pacto de San José de Costa Rica”, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, y firmada por la República del Paraguay el 2 de febrero de 1971, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA**

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona

gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que a la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos aires 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPÍTULO I

ENUMERACIÓN DE DEBERES

ARTÍCULO 1º

OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.(1)

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.(2)

ARTÍCULO 2º

DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

(1) C, art. 46 y sgtes.; Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al "Pacto Internacional de derechos civiles y políticos" adoptado durante el XXI período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966", art. II.

(2) C, art. 4; CC, art. 28 y sgtes..

CAPÍTULO II

DERECHO CIVILES Y POLÍTICOS

ARTÍCULO 5°

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.(3)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.(4)

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.(5)

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.(6)

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.(7)

6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.(8)

ARTÍCULO 6°

PROHIBICIÓN DE LA ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.(9)

(3) C, arts. 4, 9.

(4) C, art. 5; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, arts. VII, X; CP, arts. 123, 309.

(5) C, art. 18 párr. 2.

(6) C, art. 21 párr. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. X num. 2 a).

(7) C, art. 21 párr. 1; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. X num.2 d).

(8) C, art. 20; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. X num. 3.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física del recluso.(10)

3. No constituyen trabajos forzosos u obligatorios para los efectos de este artículo(11):

a) Los trabajos o servicios que se exigen normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías, o personas jurídicas de carácter privado;

b) El servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél(12);

c) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad(13), y

d) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

ARTÍCULO 7º

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.(14)

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.(15)

(9) C, art. 10; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. VIII num. 1 y 2.

(10) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. VIII num. 3 a).

(11) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. VIII num. 3 c).

(12) C, arts. 37, 129.

(13) C, art. 128.

(14) C, art. 9º; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IX num. 1 párr. 1.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.(16)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.(17)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.(18)

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.(19)

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.(20)

ARTÍCULO 8°

GARANTÍAS JUDICIALES

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, inde-

(15) C, art. 11; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IX párr. 3; CPP, arts. 234 y sgtes., 239 y sgtes.

(16) C, art. 12; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IX párr. 2.

(17) C, art. 12 num. 1; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IX num. 2; CPP, arts. 85, 136, 138, 236, 239 párr. 3, 240 párr. 2, 242 y sgtes., 290, 296.

(18) C, arts. 12 num. 5, 19; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IX num. 3; CPP, arts. 136 y sgtes., 234 y sgtes., 245.

(19) C, art. 133; Ley N° 5/92 “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, art. IX num. 4; CPP, arts. 240, 242 y sgtes.; Ley N° 1500/99 “Que reglamenta la garantía constitucional del Hábeas Corpus”.

(20) C, art. 13; CP, art. 225.

pendiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(21)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad(22). Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal(23);

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada(24);

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa(25);

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor(26);

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el incul-

(21) C, arts. 17 num. 2 y 3, 47 num. 1; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 1 párr. 2; CPP, arts. 1°, 2°, 3°, 9°, 136.

(22) C, art. 17 num. 1; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVII num. 1, CPP, arts. 4, 128 párr. 4.

(23) C, arts. 12 num. 4, 47 nums. 1, 2; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, 1948”, art. 8°; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. I; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, arts. 5° inc. a), 6°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 f); CPP, art. 7°.

(24) C, art. 17 num. 7; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 a); CPP, arts. 7, 75 num. 2.

(25) C, art. 17 num. 7; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 b); CPP, arts. 6, 75 num. 4.

(26) C, art. 17 num. 5; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 d); CPP, arts. 6, 75 num.. 4, 84 num. 5, 97 y sigtes., 367.

pado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley(27);

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos(28);

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable(29), y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.(30)

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.(31)

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.(32)

5. El proceso penal debe ser público, salvo en los que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.(33)

ARTÍCULO 11

PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.(34)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.(35)

(27) C, art. 17 num. 6; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. d); CPP, art. 97.

(28) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 e).

(29) C, art. 18; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 3 g); CPP, arts. 75 num. 2, 84, 88.

(30) CPP, art. 449 y sgtes.

(31) CPP, art. 84 y sgtes.

(32) C, art. 17 num. 4; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIV num. 7; CPP, art. 8.

(33) C, art. 17 num. 2; CPP, arts. 1 párr. 2, 9, 322, 368, 369, 427 num. 6.

(34) C, art. 4°.

(35) C, arts. 33 párr. 1, 36; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.(36)

ARTÍCULO 12

LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.(37)

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.(38)

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.(39)

4. Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.(40)

ARTÍCULO 13

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir in-

la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVII num. 1.

(36) C, art. 33 párr. 2; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVII num. 2.

(37) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVIII num. 1.

(38) C, art. 24; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVIII num. 2.

(39) C, art. 24 párr. 3; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVIII num. 3.

(40) C, arts. 53, 73; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XVIII num. 4.

formaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.(41)

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás(42), o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.(43)

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.(44)

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.(45)

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.(46)

(41) C, arts. 25 al 28; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 19; “Declaración sobre los Derechos Humanos de los que no son nacionales del país en donde viven”, art. 5º num. 2 inc. b); “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. IV; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIX num. 2.

(42) C, arts. 26, 28 párr. 3.

(43) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIX num. 3.

(44) C, arts. 26, 30, 36.

(45) C, art. 27 párr. 5.

(46) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XX num. 1, 2.

ARTÍCULO 20

DERECHO A LA NACIONALIDAD (47)

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de se nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

ARTÍCULO 22

DERECHO DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA (48)

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.(49)

(47) C, arts. 146-150; “Declaración de los Derechos del Niño, 1959”, Principio III; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948, art. 15; “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948”, art. 19; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1°; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XXIV num. 3; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m); Ac. N° 80/98, arts. 18 inc. a), 25 num. 4; Capítulo VIII.

(48) C, arts. 41, 43; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 5° inc. d) i), ii); “Declaración sobre los derechos humanos de los no nacionales del país en donde viven”, art. 5° num. 3; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XII.

(49) C, art. 41 párr. 3°; “Declaración sobre los derechos humanos de los no nacionales del país en donde viven”, art. 7°; LM, arts. 80-84.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.(50)

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.(51)

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

ARTÍCULO 23

DERECHOS POLÍTICOS (52)

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

(50) Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XIII; LM, art. 80 y sgtes.

(51) C, art. 43; Ley N° 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: “Convención sobre asilo, La Habana, 1928”, “Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933”, “Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939”; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 14; “Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. XXVII; Ley N° 393/56 “Que aprueba la Convención sobre asilo territorial, Caracas, 1954”; Ley N° 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22, num. 7 y sgtes.; Ley N° 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley N° 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3° inc. m; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

(52) C, art. 17 y sgtes.; Ley N° 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XXV.

nacionalidad(53), residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

ARTÍCULO 24

IGUALDAD ANTE LA LEY

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.(54)

CAPÍTULO IV

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTÍCULO 27

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.(55)

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (derecho a la Vida); 5 (derecho a la Integridad Personal); 6 (prohibición de la Esclavitud y servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20(Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendi-

(53) C, art. 120.

(54) C, arts. 46, 47; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 7º; Ley Nº 2128/03 “Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1º num. 1, 5º; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. XXVI.

(55) C, art. 288; Ley Nº 5/92 “Que aprueba la adhesión de la República al “Pacto Internacional de derechos civiles y políticos” adoptado durante el XXI periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966”, art. IV num. 1.

do, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LAS PERSONAS

ARTÍCULO 32

CORRELACIÓN ENTRE DEBERES Y DERECHOS

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Art. 2°.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el trece de junio del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de julio del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués
Presidente
Cámara de Senadores

Miguel Ángel Aquino
Presidente
Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Eugenio Sanabria Cantero
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de agosto de 1989

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 56/89:
QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA, SUSCRITA EN
CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA,
EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y
SANCIONAR LA TORTURA (CARTAGENA DE INDIAS, 1985)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	Lugar Cartagena de Indias, Colombia	Fecha año.mes.día 19851209	Asamblea General – Decimoquinto periodo ordinario de sesiones
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19870228 (año.mes.día), conforme al artículo 22 de la Convención		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Antigua y Barbuda	19860210	19881118	19890331 RAT
Argentina			
Bahamas			
Barbados			
Belice			
Bolivia	19851209		
Brasil	19860124	19890609	19890720 RAT
Canadá			
Chile	19870924	19880915 R a	19880930 RAT
Colombia	19851209	19981202	19990119
Costa Rica	19860731	19991125	20000208 RAT
Dominica			
Ecuador	19860530	19990930	19991109 RAT
El Salvador	19871016	19941017	19941205 RA
Estados Unidos			
Granada			
Guatemala	19861027 R 1	19861210 R b	19870129 RAT
Guyana			
Haití	19860613		
Honduras	19860311		
Jamaica			
México	19860210	19870211	19870622
Nicaragua	19870929		
Panamá	19860210	19910627	19910828
Paraguay	19891025	19900212	19900309
Perú	19860110	19900227	19910328
República Dominicana	19860331	19861212	19870129
San Kitts y Nevis			
Santa Lucía			

San. Vicente y Grenadinas			
Suriname	19871112	19871112	19871112
Trinidad y Tobago			
Uruguay	12/09/85	19920923	19921110
Venezuela	19851209	19910625	19910826

OBSERVACIONES

1. Guatemala:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

"La República de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del Artículo Ocho (8) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolucón para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional".

a. Chile:

(Reservas hecha al ratificar la Convención)

a. Al artículo 4, en cuanto modifica el principio de la "obediencia reflexiva" consagrado en la legislación interna chilena, en el sentido de que el Gobierno de Chile aplicará lo dispuesto en dicha norma internacional al personal sujeto al Código de Justicia Militar, respecto a los subalternos, siempre que la orden, notoriamente tendiente a la perpetración de los actos indicados en el artículo 2, no sea insistida por el superior ante la representación del subalterno.

b. Al inciso final del artículo 13, en razón del carácter discrecional y subjetivo en que está redactada la norma.

c. El Gobierno de Chile declara que en sus relaciones con los Países Americanos que sean Partes en la presente Convención, aplicará esta Convención en los casos en que existan incompatibilidades entre sus disposiciones y las de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por las Naciones Unidas en 1984. d. Al inciso tercero del artículo 8, en cuanto un caso sólo podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada expresamente por el Estado de Chile. Retiro de reservas:

El 21 de agosto de 1990, depositó en la Secretaría General un instrumento fechado 18 de mayo de 1990, mediante el cual retira las reservas formuladas por el Gobierno de Chile al Artículo 4 y al inciso final del Artículo 13 de la Convención.

b. Guatemala:

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

Retiro de reserva:

El 1 de octubre de 1990, depositó en la Secretaría General, un instrumento de fechado el 6 de agosto de 1990, mediante el cual retira las reservas hecha por el Gobierno de Guatemala al firmar la Convención y reiterada al ratificarla el 10 de diciembre de 1986.

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Tratados, OEA, N° 67 www.oas.org	REF = Referencia D = Declaración R = Reserva INFORMA = Información requerida por el Tratado INST = Tipo de Instrumento RA = Ratificación AC = Aceptación AD = Adhesión

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura		Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos – Decimoquinto periodo ordinario de sesiones	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Cartagena de Indias, Colombia		FECHA año.mes.día 19851209	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 56/89	FECHA año.mes.día 19900212	FECHA año.mes.día 19900309	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19900489 (de conformidad con el art. 22 de la Convención)			
OBSERVACIONES			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay		CONF.....conferencia	

LEY N° 56/89

QUE APRUEBA Y RATIFICA LA CONVENCION
INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA
TORTURA, SUSCRITA EN CARTAGENA DE INDIAS,
COLOMBIA, EL 9 DE DICIEMBRE DE 1985⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase y ratifícase “LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA”, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los estados Americanos, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION INTERAMERICANA
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la

(1) Gaceta Oficial N° 4 (bis) del 16 de enero de 1990, Sección Registro Oficial, págs. 8-11.

persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 2

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo. (2)

ARTÍCULO 5

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.(3)

ARTÍCULO 11

Los Estado Parte tomarán todas las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.(4)

(2) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”, art. 1° num. 1; CP, arts. 307-309, 311.

(3) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”, art. 2° num. 3.

(4) C, art. 17 num 9; Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”, art. 15; CP, art. 308; CPP, arts. 12, 75, 88, 174.

ARTÍCULO 12

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:(5)

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no proceda a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

ARTÍCULO 13

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.(6)

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición, referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el Derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado, reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degra-

(5) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”, art. 5°.

(6) Ley N° 69/89 “Que aprueba y ratifica la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984”, art. 8°.

dantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o ad hoc en el Estado requirente.

ARTÍCULO 14

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTÍCULO 15

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.(7)

ARTÍCULO 24

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el catorce de diciembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

(7) C, art. 43; Ley Nº 6/48 “Por la cual se ratifican dos Convenciones y un Tratado sobre asilo político: “Convención sobre asilo, La Habana, 1928”, “Convención sobre asilo político, Montevideo, 1933”, “Tratado sobre asilo y refugio políticos, Montevideo, 1939”; “Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948”, art. 14; “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948”, art. XXVII; Ley Nº 393/56 “Que aprueba la Convención sobre asilo territorial, Caracas, 1954”; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22, num. 7 y sgtes.; Ley Nº 56/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985”, art. 15; Ley Nº 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, art. 3º inc. m; LM, arts. 25 num. 9), 28, 32 inc. c), 152 inc. b); Ac. 80/98, art. 18 inc. d).

Miguel Ángel Aquino
Presidente
Cámara de Diputados

Alberto Nogués
Presidente
Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de enero de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 899/96:
QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES
ALIMENTARIAS**

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
(MONTEVIDEO, 1989)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias	Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19890715	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19960306 (art. 31)		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Belice		19970611	19970716 RAT
Bolivia	19890715	19980812	19981008 RAT
Brasil	01/15/93	19970616	19970711 RAT
Colombia	19890715		
Costa Rica	19930701	20010119	20010426 RAT
Ecuador	19890715	20001005	20010110 RAT
Guatemala	19890715	19950913 D 1	19960205 RAT
Haití	19890715		
México	19920406	19940729 a	19941005 RAT
Panamá	19980528	19980721	19990318 RAT
Paraguay	19890715	19960831	19970520 RAT
Perú	19890715		
Uruguay	19890715		
Venezuela	19890715		
OBSERVACIONES			
<p>1. Guatemala:</p> <p>(Declaración interpretativa al firmar la Convención)</p> <p>La Delegación de Guatemala desea hacer constar su interpretación acerca de lo</p>			

dispuesto por el artículo 11 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Conforme a la ley procesal civil vigente en Guatemala, norma que tiene carácter de ley de orden público y que es aplicable al caso de esta Convención, para reconocer eficacia extraterritorial a una sentencia extranjera se requiere, inter alia, que ésta no se haya dictado en rebeldía del demandado y que en el país donde se dictó se reconozca igual eficacia a las sentencias nacionales.

En consecuencia, con el propósito de no insertar en el texto de la Convención requisitos que no son aplicables a otros países y para no desvirtuar uno de los principales propósitos de este instrumento cual es la cooperación internacional, Guatemala interpreta los incisos e) y f) del artículo 11 en el sentido de su ley procesal vigente, es decir, que la sentencia no haya sido dictada en rebeldía del demandado. Además, Guatemala interpreta que el requisito de la efectividad extraterritorial recíproca se cumple en el caso que el Estado extranjero cuya sentencia se pretenda hacer efectiva en Guatemala, sea parte ratificante de la Convención al igual que el Estado de Guatemala.

a. México:

(Declaración interpretativa al ratificar la Convención)

"El Gobierno de México, declara de conformidad con el artículo 3 de la Convención que reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante.

La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos." (fin de cita textual)

2.-Declaraciones de la República de Panamá con arreglo a los artículos 3 y 18 de la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989

1. La República de Panamá de conformidad con el artículo 3 de la citada Convención, y de acuerdo al ordenamiento jurídico interno, declara que los alimentos comprenden una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien o quienes los requieren. Estos comprenden:

a) El suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos;

b) Las necesidades de vestido y habitación;

c) La obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior o el aprendizaje de un arte u oficio, aún después de la mayoría de edad hasta un máximo de veinticinco (25) años, si los estudios se realizan con provecho tanto en tiempo como en el rendimiento académico, salvo si se trata de un discapacitado profundo, en cuyo caso hasta que éste lo requiera;

d) Tratándose de menores, todo lo necesario para lograr su desarrollo integral

desde la concepción.

Están también obligados recíprocamente a dar alimentos:

a) Los cónyuges; y

b) Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea inmutable al alimentista y se extenderá en su caso a los que precisen para su educación.

La reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos (2) o más los obligados se hará por el siguiente orden:

a) Al cónyuge;

b) A los descendientes de grado más próximo;

c) A los ascendientes, también de grado más próximo;

d) A los hermanos, pero están obligados en último lugar los que sólo sean de vínculo sencillo.

Entre los descendientes y ascendientes, se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión intestada o legal de la persona que tenga derecho a los alimentos.

Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior.

En la sentencia que declara el divorcio, el juez puede conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria, o cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias. En este sentido, la persona concebida que está por nacer (nasciturus) tiene derecho a pensión alimenticia prenatal.

2. Adicionalmente, la República de Panamá, de conformidad con el artículo 18 de la referida Convención, declara que la competencia de los tribunales y el procedimiento a aplicar para el reconocimiento de sentencias extranjeras se regirá por las disposiciones legales vigentes del derecho interno panameño. Panamá, 13 de enero de 1999

Jorge Eduardo Ritter

Ministro de Relaciones Exteriores.

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Tratados, OEA, N° 71 www.oas.org	D: Declaración <R: Reserva RAT: Ratificación AC: Aceptación AD: Adhesión

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias		Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA año.mes.día 19890715
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
Ley N° 899/96	FECHA año.mes.día 19960731	FECHA año.mes.día 19970520
ENTRADA EN VIGOR		
año.mes.día 19960306 El trigésimo día a partir de la fecha en que ha sido depositado el segundo instrumento de ratificación (art. 31).		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF.....conferencia

LEY N° 899/96

**QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (1)**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.– Apruébase la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS
ÁMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restrinjan a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

ARTÍCULO 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista a los artículos 6 y 7.

(1) Gaceta Oficial N° 88 (bis) del 5 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 2-5.

ARTÍCULO 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.(2)

ARTÍCULO 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

ARTÍCULO 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

ARTÍCULO 7

Serán regidas por el derecho de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y,

(2) Ley N° 57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño”, art. 27 num. 4; CNA, arts. 71, 90, 97, 99, 140, 142, 175 inc. e), 185-190.

c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

ARTÍCULO 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o,

c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

ARTÍCULO 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

ARTÍCULO 10

Los alimentos deber ser proporcionales tanto a la necesidad del alimento, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;

b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;

c. Que la sentencia y de los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario:

d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticos en el Estado de donde procedan;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

a. Copia auténtica de la sentencia;

b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

ARTÍCULO 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

ARTÍCULO 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

ARTÍCULO 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse.

ARTÍCULO 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

ARTÍCULO 17

Las resoluciones interlocutorias y las médicas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aún cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

ARTÍCULO 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonadas en su territorio.

ARTÍCULO 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos de que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

ARTÍCULO 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerase manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre uno o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

ARTÍCULO 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueran Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

ARTÍCULO 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieran en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

ARTÍCULO 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciocho de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 928/96:
QUE APRUEBA LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION
INTERNACIONAL DE MENORES

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores	LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19890715	Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19941104 (año.mes.día) (conforme con el artículo 36 de la Convención)		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con el artículo 29 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT1/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19921124		
Belice		19970611	19970716
Bolivia	19890715		
Brasil	19890715	19940317	19940503
Colombia	19890715		
Costa Rica	19970522		
Ecuador	19890715		
Guatemala	19890715		
Haití	19890715		
México	19920406	19940729	19941005
Paraguay	19890715	19960927	19961008
Perú	19890715		
Uruguay	19890715		
Venezuela	19890715	19960528	19960626
OBSERVACIONES			
1. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Serie sobre Tratados, OEA, N° 70		AC:.....aceptación AD:adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación	

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores		Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP IV)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA año.mes.día 19890715	
RATIFICACIÓN		DEPÓSITO	
LEY Ley N° 928/96	FECHA año.mes.día 19960820	FECHA año.mes.día 19961008	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19961107 (conforme con el artículo 36 de la Convención)			
OBSERVACIONES			
1. A esta Conferencia asistió, por Paraguay, una delegación compuesta por el Canciller Nacional, Doctor Luís María Argaña; el miembro de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Benito Pereira Saguier y el Embajador Roque Yódice Codas. Sólo este último suscribió la Convención en representación del Paraguay. 2. Autoridad Central: Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores-Decreto N° 20.646 del 20030320.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:..... conferencia	

LEY N° 928/96

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN
INTERNACIONAL DE MENORES (2)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Apruébase la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º

La presente Convención tiene por objeto asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente. Es también objeto de esta Convención hacer respetar el ejercicio del derecho de visita y el de custodia o guarda por parte de sus titulares.

ARTÍCULO 2º

Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.(3)

ARTÍCULO 3º

Para los efectos de esta Convención:

a. El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; y

(2) Gaceta Oficial, N° 98 (bis) del 24 de agosto de 1996, Sección Registro Oficial, págs 1 - 4.

(3) Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, art. 2; Ley N° 933/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas”, art. XII; CC, art. 263; CP, arts. 12, 21, 136 num. 8, 322; CNA, arts. 2º, 3º.

b. El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.

ARTÍCULO 4º

Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

ARTÍCULO 5º

Podrán instaurar el procedimiento de restitución de menores, en ejercicio del derecho de custodia o de otro similar, las personas e instituciones designadas en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6º

Son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores a que se refiere esta Convención, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte donde el menor tuviere su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o de su retención.

A opción del actor y cuando existan razones de urgencia, podrá presentarse la solicitud de restitución ante las autoridades del Estado Parte en cuyo territorio se encontrare o se supone se encontrare el menor ilegalmente trasladado o retenido, al momento de efectuarse dicha solicitud, igualmente, ante las autoridades del Estado Parte donde se hubiere producido el hecho ilícito que dio motivo a la reclamación.

El hecho de promover la solicitud bajo las condiciones previstas en el párrafo anterior no conlleva la modificación de las normas de competencia internacional definidas en el primer párrafo de este artículo.

AUTORIDAD CENTRAL

ARTÍCULO 7º

Para los efectos de esta Convención cada Estado Parte designará una autoridad central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le establece esta Convención, y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En especial, la autoridad central colaborará con los actores del procedimiento y con las autoridades competentes de los respectivos Estados para obtener la localización y la restitución del menor; asimismo, llevará a cabo los arreglos que faciliten el rápido regreso y la recepción del menor, auxiliando a los interesados en la obtención de los documentos necesarios para el procedimiento previsto en esta Convención.

Las autoridades centrales de los Estados Parte cooperarán entre sí e intercambiarán información sobre el funcionamiento de la Convención, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los otros objetivos de esta Convención.

PROCEDIMIENTO PARA LA RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 8°

Los titulares del procedimiento de restitución podrán ejercerlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6, de la siguiente forma:

- a) A través de exhorto o carta rogatoria;
- b) Mediante solicitud a la autoridad central;
- c) Directamente, por la vía diplomática o consular.

ARTÍCULO 9°

1. La solicitud o demanda a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a. Los antecedentes o hechos relativos al traslado o retención, así como la información suficiente respecto a la identidad del solicitante, del menor sustraído o retenido y, de ser posible, de la persona a quien se imputa el traslado o la retención;

b. La información pertinente relativa a la presunta ubicación del menor, a las circunstancias y fechas en que se realizó el traslado al extranjero o al vencimiento del plazo autorizado; y

c. Los fundamentos de derecho en que se apoya la restitución del menor.

2. A la solicitud o demanda se deberá acompañar:

a. Copia íntegra y auténtica de cualquier resolución judicial o administrativa si existiera, o del acuerdo que lo motive; la comprobación sumaria de la situación fáctica existente o, según el caso, la alegación del derecho respectivo aplicable;

b. Documentación auténtica que acredite la legitimación procesal del solicitante;

c. Certificación o información expedida por la autoridad central del Estado de residencia habitual del menor o de alguna otra autoridad competente del mismo Estado, en relación con el derecho vigente en la materia en dicho Estado;

d. Cuando sea necesario, traducción al idioma oficial del Estado requerido de todos los documentos a que se refiere este artículo; y

e. Indicación de las medidas indispensables para hacer efectivo el retorno.

3. La autoridad podrá prescindir de alguno de los requisitos o de la presentación de los documentos exigidos en este artículo si, a su juicio, se justificare la restitución.

4. Los exhortos, las solicitudes y los documentos que lo acompañaren no requerirán de legalización cuando se transmitan por la vía diplomática, consular, o por intermedio de la autoridad central.

ARTÍCULO 10

El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor.

Si la devolución no se obtuviere en forma voluntaria, las autoridades judiciales o administrativas, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Artículo 9 y sin más trámite, tomarán conocimiento personal del menor, adoptarán las medidas necesarias para asegurar su custodia o guarda provisional en las condiciones que aconsejaren las circunstancias y si fuere procedente, dispondrán sin demora su restitución. En este caso, se le comunicará a la institución que, conforme a su derecho interno, corresponda tutelar los derechos del menor.

Asimismo, mientras se resuelve la petición de restitución, las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para impedir la salida del menor del territorio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 11

La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre:

a. Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención; o

b. Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico.

La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquella, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.

ARTÍCULO 12

La oposición fundamental a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quién lo retiene.

Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.

Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 13

Si dentro del plazo de cuarenta y cinco días calendario desde que fuere recibida por la autoridad requirente la resolución por la cual se dispone la entrega, no se hubieren tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor, quedarán sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

Los gastos del traslado estarán a cargo del actor; en caso de que éste careciere de recursos económicos, las autoridades del Estado requirente podrán facilitar los gastos del traslado, sin perjuicio de repetir los mismos contra quien resultare responsable del desplazamiento o retención ilegal.

ARTÍCULO 14

Los procedimientos previstos en esta Convención deberán ser instaurados dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la fecha en que el menor hubiere sido trasladado o retenido ilegalmente.

Respecto de menores cuyo paradero se desconozca, el plazo se computará a partir del momento en que fueren precisa y efectivamente localizados.

Por excepción el vencimiento del plazo del año no impide que se acceda a la solicitud de restitución si a criterio de la autoridad requerida lo justifican las circunstancias del caso, a menos que se demostrare que el menor se ha integrado a su nuevo entorno.

ARTÍCULO 15

La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.

ARTÍCULO 16

Después de haber sido informadas del traslado ilícito de un menor o de su retención en el marco del Artículo 4, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte a donde el menor ha sido trasladado o donde está retenido, no podrán decidir sobre el fondo del derecho de guarda hasta que se demuestre que no se reúnen las condiciones de la Convención para un retorno del menor o hasta que un período razonable haya transcurrido sin que haya sido presentada una solicitud de aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 17

Las disposiciones anteriores que sean pertinentes no limitan el poder de la autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

LOCALIZACIÓN DE MENORES

ARTÍCULO 18

La autoridad central, o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte, a solicitud de cualquiera de las personas mencionadas en el Artículo 5, así como éstas directamente, podrán requerir de las autoridades competentes de otro Estado Parte la localización de menores que tengan la residencia habitual en el Estado de la autoridad solicitante y que presuntamente se encuentran en forma ilegal en el territorio del otro Estado.

La solicitud deberá ser acompañada de toda la información que suministre el solicitante o recabe la autoridad requirente, concerniente a la localización del menor y a la identidad de la persona con la cual se presume se encuentra aquél.

ARTÍCULO 19

La autoridad central o las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Parte que, a raíz de la solicitud a que se refiere el artículo anterior, llegaren a conocer que en su jurisdicción se encuentra un menor ilegalmente fuera de su residencia habitual, deberán adoptar de inmediato todas las medidas que sean conducentes para asegurar su salud y evitar su ocultamiento o traslado a otra jurisdicción.

La localización se comunicará a las autoridades del Estado requirente.

ARTÍCULO 20

Si la restitución no fuere solicitada dentro del plazo de sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación de la localización del menor a las autoridades del Estado requirente, las medidas adoptadas en virtud del Artículo 19 podrán quedar sin efecto.

El levantamiento de las medidas no impedirá el ejercicio del derecho a solicitar la restitución, de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos en esta Convención.

DERECHO DE VISITA

ARTÍCULO 21

La solicitud que tuviere por objeto hacer respetar el ejercicio de los derechos de visita por parte de sus titulares podrá ser dirigida a las autoridades competentes de cualquier Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6 de la presente Convención. El procedimiento respectivo será el previsto en esta Convención para la restitución del menor.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22

Los exhortos y solicitudes relativas a la restitución y localización podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los agentes diplomáticos o consulares, o por la autoridad central competente del Estado requirente o requerido, según el caso.

ARTÍCULO 23

La tramitación de los exhortos o solicitudes contemplados en la presente Convención y las medidas a que diere lugar, serán gratuitas y estarán exentas de cualquier clase de impuesto, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Si los interesados en la tramitación del exhorto o solicitud hubieren designado apoderado en el foro requerido, los gastos y honorarios que ocasionare el ejercicio del poder que otorgue, estarán a su cargo.

Sin embargo, al ordenar la restitución de un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades competentes podrán disponer, atendiendo a las circunstancias del caso, que la persona que trasladó o retuvo ilegalmente al menor pague los gastos necesarios en que haya incurrido el demandante, los otros incurridos en la localización del menor, así como las costas y gastos inherentes a su restitución.

ARTÍCULO 24

Las diligencias y trámites necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de los exhortos o cartas rogatorias deben ser practicados directamente por la autoridad exhortada, y no requieren intervención de parte interesada. Lo anterior no obsta para que las partes intervengan por sí o por intermedio de apoderado.

ARTÍCULO 25

La restitución del menor, dispuesta conforme a la presente Convención, podrá negarse cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido consagrados en instrumentos de carácter universal y regional sobre derechos humanos y del niño.

ARTÍCULO 26

La presente Convención no será obstáculo para que las autoridades competentes ordenen la restitución inmediata del menor cuando el traslado o retención del mismo constituya delito.

ARTÍCULO 27

El Instituto Interamericano del Niño tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Parte de esta Convención derivada de la aplicación de la misma.

Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 29

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 30

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas, y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

ARTÍCULO 32

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

ARTÍCULO 33

Respecto a un Estado que tenga en materia de guarda de menores dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales diferentes:

a. Cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; y

b. Cualquier referencia a la Ley del Estado de la residencia habitual contempla la ley de la unidad territorial en la que el menor tenga su residencia habitual.

ARTÍCULO 34

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren parte de esta Convención y de la Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Menores, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de la citada Convención de La Haya del 25 de octubre de 1980.

ARTÍCULO 35

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Parte, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

ARTÍCULO 36

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la

Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTÍCULO 37

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

ARTÍCULO 38

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncias, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos pertinentes de la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Rev. 15 julio 1989

B-53 Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores

Entrada en vigor: El trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

Países signatarios: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Haití, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de agosto de 1996

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 1040/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO
DE SAN SALVADOR**

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN
SALVADOR” (SAN SALVADOR, 1988)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”	Lugar San Salvador, El Salvador	Fecha año.mes.día 19881117	Asamblea General – Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 1991116 (conforme al art. 21.3)		Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19881117		
Bolivia	19881117		
Brasil		19960808	19960821 AD
Chile	20010605		
Colombia		19971022	19971223 AD
Costa Rica	19881117	19990929	19991116 RAT
Ecuador	19881117	19930210	19930325 RAT
El Salvador	19881117	19950504	19950606 RAT
Guatemala	19881117	20000530	20001005 RAT
Haití	19881117		
México	19881117	19960308 1	19960416 RAT
Nicaragua	19881117		
Panamá	19881117	19921028	19930218 RAT
Paraguay	19960826	19970528	19970603 RAT
Perú	19881117	19950517	19950604 RAT
República Dominicana	19881117		
Suriname		19900228	19900710 AD
Uruguay	19881117	19951121	19951121 RAT
Venezuela	19890127		

OBSERVACIONES	
<p>1.- México</p> <p>(Declaración en ocasión de la ratificación)</p> <p>"Al ratificar el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el Artículo 8 del aludido Protocolo se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias".</p>	
FUENTE	ABREVIATURAS
<p>Serie sobre Tratados, OEA, N° 69 www.oas.org</p>	<p>D = Declaración R = Reserva RA = Ratificación AC = Aceptación AD = Adhesión</p>

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"		Asamblea General – Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR San Salvador, El Salvador		FECHA año.mes.día 19960826	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN		DEPÓSITO
Ley N° 1040/97	FECHA año.mes.día 19970416		FECHA año.mes.día 19970603
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19961116			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF.....conferencia	

LEY N° 1040/97

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO
DE SAN SALVADOR⁽¹⁾**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, durante el Décimo Octavo Período de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, cuyo texto es como sigue

**PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”**

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción

(1) Gaceta Oficial N° 45 (bis) del 18 de abril de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-4.

permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de las mismas otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

ARTÍCULO 3

OBLIGACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.(2)

(2) C, arts. 46, 88; "Declaración de los derechos del niño, 1959", Principios I, X; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", art. 5°; Ley N° 1154/66 "Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra", art. 1°; Ley N° 57/90, "Que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del Niño", art. 2°; Ley N° 5/92, "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966", art. 26.

ARTÍCULO 8

DERECHOS SINDICALES

1. Los Estados Partes garantizarán:

a) El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados Parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Parte también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; y,

b) El derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente solo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstas sean propias de una sociedad democrática, necesarias para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral pública, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, al igual que los otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.⁽³⁾

ARTÍCULO 13

DERECHO A LA EDUCACIÓN

2. Los Estados Parte en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en un sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades a favor del mantenimiento de la paz.

Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

(3) C, arts. 86, 88; Ley N° 2128/03 “Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965”, art. 1°; Ley N° 1154/66 “Que aprueba el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación suscrito el 25 de junio de 1958 en la ciudad de Ginebra”, art. 1°; Ley N° 136/69 “Que aprueba y ratifica la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra, 1951”, art. 3°; Ley N° 4/92 “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Nueva York, 1966”, art. 6°; Ley N° 5/92, “Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, adoptado durante el XXI Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en la Ciudad de Nueva York el 16 de diciembre de 1966”, art. 26; CT, art. 3°.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte de marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderana
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1062/97:
QUE APRUEBA LA CONVENCION
INTERAMERICANA SOBRE
TRAFICO DE MENORES**

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES (MÉXICO D.F., 1988)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	LUGAR Ciudad de México, D.F.	FECHA año.mes.día 19940318	Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP V)
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19970815 (según art. 33 de la Convención)		Secretaría General OEA (Instrumento original y Ratificaciones), conforme con los artículos 29 y 35 de la Convención	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina		19991213	20000228 AD
Belice		19970611	19970716 RAT
Bolivia	19940318		
Brasil	19940318	19970703	19970708 RAT
Costa Rica	19970522		
Ecuador	19980611		
México	19951127		
Panamá	19980528	20000118	20000321 RAT
Paraguay	19960807	19971128	19980512 RAT
Uruguay	19940318	19981028	19981207 RAT
Venezuela	19940318		
OBSERVACIONES			
<p>1. La Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado, no miembro de la OEA, después de que haya entrado en vigencia, conforme con el artículo 27 de la Convención.</p> <p>2. Ecuador formuló la siguiente reserva al suscribir la Convención: “De acuerdo con nuestra Constitución Política, el Ecuador no puede conceder la extradición de sus nacionales y que su juzgamiento se sujetará a las leyes de nuestro país”.</p> <p>3. Argentina formuló la siguiente declaración interpretativa al suscribir la Convención: “La República Argentina declara que, conforme a lo dispuesto en el art. 23, se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores. La Rca. Argentina declara asimismo que, conforme a lo establecido en el artículo 26, no se podrá oponer en juicio civil en zonas sometidas a</p>			

su jurisdicción, excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por ese delito, pronunciada por otro Estado Parte.

4. La República de Panamá, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la mencionada Convención, declara que “el Estado panameño reconocerá y ejecutará las sentencias penales dictadas en otro Estado relativas a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores, de acuerdo con los parámetros señalados en la presente convención y según el Derecho Interno panameño. La República de Panamá, de conformidad con el art. 26 de la Convención, declara que “el Estado panameño no admite oposición en juicio civil, ni excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

FUENTE	ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay Serie sobre Tratados, OEA, N° 79, Washington D.C.	AC:.....aceptación AD:adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores		Quinta Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP V)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Ciudad de México, D. F.		FECHA año.mes.día 19940318 19960807 (por Paraguay)	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY N° 1062/97	FECHA año.mes.día 19970616	FECHA año.mes.día 19980512	
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día 19980611 (según art. 33 de la Convención)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF:..... conferencia	

LEY N° 1062/97⁽¹⁾**QUE APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE TRAFICO INTERNACIONAL DE MENORES**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.– Apruébase la “Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores”, suscrita en México D. F., el 8 de marzo de 1994⁽²⁾”, cuyo texto es como sigue:

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRAFICO
INTERNACIONAL DE MENORES**

Los Estados Partes en la presente Convención,

CONSIDERANDO la importancia de asegurar una protección integral y efectiva del menor, por medio de la instrumentación de mecanismos adecuados que permitan garantizar el respeto de sus derechos;

CONSCIENTES de que el tráfico internacional de menores constituye una preocupación universal;

TENIENDO EN CUENTA el derecho convencional en materia de protección internacional del menor, y en especial lo previsto en los Artículos 1 y 35 de la Convención sobre Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

CONVENCIDOS de la necesidad de regular los aspectos civiles y penales del tráfico internacional de menores; y,

REAFIRMANDO la importancia de la cooperación internacional para lograr una eficaz protección del interés superior del menor,

Convienen lo siguiente:

(1) Gaceta Oficial N° 72 (bis) del 20 de junio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 9 al 13.

(2) Debe decir “18 de marzo”, y no 8 de marzo, de conformidad con el texto de la Convención suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del Paraguay.

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º

El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido los Estados Partes de esta Convención se obligan a:

a) Asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior;

b) Instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes, que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito; y

c) Asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor(3).

ARTÍCULO 2º

Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor(4).

Para los efectos de la presente Convención:

a) “Menor” significa todo ser humano cuya edad sea inferior a dieciocho años(5);

b) “Tráfico internacional de menores” significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención de un menor con propósitos o medios ilícitos(6);

(3) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 1º.

(4) Ídem.

(5) Ley N° 899/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”, art. 2; Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 2; CP, arts. 12, 21, 136 num. 8, 322.; CC, art. 263; CNA, arts. 2º, 3º.

(6) CP, arts. 125, 129, 222, 223; Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 4.

c) “Propósitos ilícitos” incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado(7);

d) “Medios ilícitos” incluyen, entre otros, secuestro(8), consentimiento fraudulento o forzado(9), la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en que el menor se encuentre.

ARTÍCULO 3°

Esta Convención abarcará, asimismo, los aspectos civiles de la sustracción, el traslado y la retención ilícitos de los menores en el ámbito internacional no previstos por otras convenciones internacionales en la materia.

ARTÍCULO 4°

Los Estados Parte, en la medida de lo posible, cooperarán con los Estados Partes en la prevención y sanción del tráfico internacional de menores y en la protección y cuidado de los menores víctimas del hecho ilícito.

En tal sentido, las autoridades competentes de los Estados Partes deberán notificar a las autoridades competentes de un Estado no Parte, en aquellos casos en que se encuentre en su territorio a un menor que ha sido víctima del tráfico internacional de menores de un Estado Parte.

ARTÍCULO 5°

A los efectos de la presente Convención, cada Estado Parte designará una autoridad central y comunicará dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos(10).

Un Estado Federal o un Estado en el que están en vigor diversos sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, puede designar más de una Autoridad Central y especificar la extensión jurídica o territorial de sus funciones. El Estado que haga uso de esta facultad designará la autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación.

En caso de que un Estado Parte designara más de una Autoridad Central hará la comunicación pertinente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

(7) CP, arts. 134 y sgtes., 139, 140.

(8)CP, art. 126.

(9)CP, arts. 121, 122, 125.

(10) La Autoridad Central mencionada es el Centro de Adopciones dependiente de la Secretaría de la Niñez y de la Adolescencia.

ARTÍCULO 6º

Los Estados Partes velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento(11).

CAPÍTULO II

ASPECTOS PENALES

ARTÍCULO 7º

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico de menores definido en esta Convención.

ARTÍCULO 8º

Los Estados Partes se comprometen a:

a) Prestarse asistencia mutua en forma pronta y expedita por intermedio de sus Autoridades Centrales, dentro de los límites de la Ley interna de cada Estado Parte y conforme a los tratados internacionales aplicables, para las diligencias judiciales y administrativas, la obtención de pruebas y demás actos procesales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Convención.

b) Establecer por medio de sus Autoridades Centrales mecanismos de intercambio de información sobre legislación nacional, jurisprudencia, prácticas administrativas, estadísticas y modalidades que haya asumido el tráfico internacional de menores en sus respectivos Estados; y

c) Disponer las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que puedan afectar en ellos la aplicación de esta Convención en sus respectivos Estados.

ARTÍCULO 9º

Tendrán competencia para conocer de los delitos relativos al tráfico internacional de menores:

a) El Estado Parte donde tuvo lugar la conducta ilícita(12);

b) El Estado Parte de residencia habitual del Menor(13);

(11) Ley N° 1136/97 “Sobre Adopciones”, art 55.

(12) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 6º párr. 2º; CP, art. 6; COJ, arts. 12 y 39.

(13) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 6º párr. 1.

c) El Estado Parte en el que se hallare el presunto delincuente si este no fuere extraditado; y,

d) El Estado Parte en el que se hallare el menor víctima de dicho tráfico(14).

Tendrá competencia a los efectos del párrafo anterior el Estado Parte que hubiere prevenido en el conocimiento del hecho ilícito.

ARTÍCULO 10

Si uno de los Estados Partes que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición proveniente de un Estado Parte con el cual no ha celebrado tratado, o en caso de haberlo no lo contemple entre los delitos extraditables podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para concederla en caso de tráfico internacional de menores.

Asimismo, los Estados Partes que no supeditan la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el tráfico internacional de menores como causal de extradición entre ellos.

Cuando no exista Tratado de Extradición ésta estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho interno del Estado requerido(15).

ARTÍCULO 11

Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en este capítulo no impiden que las autoridades competentes del Estado Parte donde el menor se encontrare ordenen en cualquier momento su restitución inmediata al Estado de su residencia habitual considerando el interés superior del menor(16).

CAPÍTULO III

ASPECTOS CIVILES

ARTÍCULO 12

La solicitud de localización y restitución del menor derivada de esta Convención será promovida por aquellos titulares que establezca el derecho del Estado de la residencia habitual del menor(17).

(14) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 6° pár. 2.

(15) CPP, arts. 147 al 150.

(16) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 17.

(17) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 6° pár. 1.

ARTÍCULO 13

Serán competentes para conocer de la solicitud de localización y de restitución a opción de los reclamantes, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Parte de residencia habitual del menor, o las del Estado Parte donde se encontrare o se presuma que se encuentra retenido.

Cuando existan razones de urgencia, a juicio de los reclamantes, podrá presentarse la solicitud ante las autoridades judiciales o administrativas del lugar donde se produjo el hecho ilícito(18).

ARTÍCULO 14

La solicitud de localización y de restitución se tramitará por intermedio de las Autoridades Centrales o directamente ante las autoridades competentes previstas en el Artículo 13 de esta Convención. Las autoridades requeridas acordarán los procedimientos más expeditos para hacerla efectiva(19).

Recibida la solicitud respectiva, las autoridades requeridas dispondrán las medidas necesarias de conformidad con su derecho interno para iniciar, facilitar y coadyuvar con los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la localización y restitución del menor y de ser necesario, asegurar su cuidado, custodia o guarda provisional conforme a las circunstancias, e impedir de modo preventivo que el menor pueda ser trasladado indebidamente a otro Estado(20).

La solicitud fundada de localización y de restitución deberá ser promovida dentro de los ciento veinte días de conocida la sustracción, el traslado o la retención ilícitos del menor. Cuando la solicitud de localización y de restitución fuere promovida por un Estado Parte, éste dispondrá para hacerlo de un plazo de ciento ochenta días.

Cuando fuere necesario proceder con carácter previo a la localización del menor, el plazo anterior se contará a partir del día en que ella fuere del conocimiento de los titulares de la acción(21).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, las autoridades del Estado Parte donde el menor fuere retenido podrá ordenar en cual-

(18) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 6°.

(19) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 8° y sgtes..

(20) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 10.

(21) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 14.

quier momento la restitución del mismo conforme al interés superior de dicho menor(22).

ARTÍCULO 15

En las solicitudes de cooperación comprendidas en esta Convención, transmitidas por vía consular o diplomática o por intermedio de las autoridades centrales, será innecesario el requisito de legalización u otras formalidades similares.

En el caso de solicitudes de cooperación cursadas directamente entre tribunales de la zona fronteriza de los Estados Partes tampoco será necesario el requisito de la legalización. Asimismo, estarán exentos de legalización en el Estado Parte solicitante los documentos que sobre el particular se devuelvan por las mismas vías(23).

Las solicitudes deberán estar traducidas en su caso al idioma o idiomas oficiales del Estado Parte al que se dirijan. Respecto a los anexos bastará la traducción de un sumario que contenga los datos esenciales de los mismos(24).

ARTÍCULO 16

Las autoridades competentes de un Estado Parte que constaten en el territorio sometido a su jurisdicción la presencia de una víctima de tráfico internacional de menores deberán adoptar las medidas inmediatas que sean necesarias para su protección, incluso aquellas de carácter preventivo que impidan el traslado indebido del menor a otro Estado(25).

Estas medidas serán comunicadas por medio de las Autoridades Centrales a las autoridades competentes del Estado de la anterior residencia habitual del menor. Las autoridades intervinientes adoptarán cuantas medidas sean necesarias para que los titulares de la acción de localización y restitución del menor estén informados de las medidas adoptadas(26).

ARTÍCULO 17

De conformidad con los objetivos de esta Convención, las Autoridades Centrales de los Estados Partes intercambiarán información y colaborarán

(22) Ley N° 1062/97 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre tráfico de menores”, art. 11.

(23) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 9° pár. 4.

(24) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 9° pár. 2, inc. d).

(25) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 27.

(26) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 16.

con sus autoridades competentes judiciales y administrativas en todo lo relativo al control de la salida y entrada de menores a su territorio(27).

ARTÍCULO 18

Las adopciones y otras instituciones afines constituidas en un Estado Parte serán susceptibles de anulación cuando su origen o fin fuere el tráfico internacional de menores(28).

En la respectiva acción de anulación se tendrá en cuenta en todo momento el interés superior del menor.

La anulación se someterá a la ley y a las autoridades competentes del Estado de constitución de la adopción o de la institución de que se trate.

ARTÍCULO 19

La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior(29).

ARTÍCULO 20

La solicitud de localización y de restitución del menor podrá promoverse sin perjuicio de las acciones de anulación y revocación previstas en los Artículos 18 y 19.

ARTÍCULO 21

En los procedimientos previstos en el presente capítulo, la autoridad competente podrá ordenar que el particular o la organización responsable del tráfico internacional de menores pague los gastos y las costas de la localización y restitución, en tanto dicho particular u organización haya sido parte de ese procedimiento.

Los titulares de la acción o, en su caso, la autoridad competente podrán entablar acción civil para obtener el resarcimiento de las costas incluidos los honorarios profesionales y los gastos de localización y restitución del menor, a menos que estos hubieren sido fijados en un procedimiento penal o un procedimiento de restitución conforme a lo previsto en esta Convención.

(27) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, arts. 7° y 27.

(28) Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, art. 53 y sgtes..

(29) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 4°.

La autoridad competente o cualquier persona lesionada podrá entablar acción civil por daños y perjuicios contra los particulares o las organizaciones responsables del tráfico internacional del menor(30).

ARTÍCULO 22

Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno e informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor de las defensorías de oficio, beneficios de pobreza e instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

CAPÍTULO IV

CLÁUSULAS FINALES

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes podrán declarar al momento de la firma, ratificación o adhesión a esta convención o con posterioridad que se reconocerán y ejecutarán las sentencias penales dictadas en otro Estado Parte en lo relativo a la indemnización de los daños y perjuicios derivados del tráfico internacional de menores.

ARTÍCULO 24

Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes, toda mención:

a) A la ley del Estado se entenderá referida a la Ley en la correspondiente unidad territorial.

b) A la residencia habitual en dicho Estado se entenderá referida a la residencia habitual en una unidad territorial de dicho Estado; y,

c) A las autoridades competentes de dicho Estado se entenderá referida a las autoridades autorizadas para actuar en la correspondiente unidad territorial.

ARTÍCULO 25

Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o

(30) Ley N° 928/96 “Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores”, art. 23.

adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

ARTÍCULO 26

Los Estados Partes podrán declarar, al momento de la firma, ratificación o adhesión a la presente Convención o con posterioridad, que no se podrá oponer en juicio civil en ese Estado Parte excepción o defensa alguna que tienda a demostrar la inexistencia del delito o irresponsabilidad de una persona, cuando exista sentencia condenatoria ejecutoriada por este delito, pronunciada en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Las autoridades competentes de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán acordar, directamente y en cualquier momento, procedimientos de localización y restitución más expeditos que los previstos en la presente Convención y sin perjuicio de ésta.

Nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de restringir las prácticas más favorables que entre sí pudieran observar las autoridades competentes de los Estados Partes para los propósitos tratados en ella.

ARTÍCULO 28

Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 29

Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 30

Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigor. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTÍCULO 31

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fines de esta Convención.

ARTÍCULO 32

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

ARTÍCULO 33

Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión

ARTÍCULO 34

Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

ARTÍCULO 35

El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las mismas.

EN FE DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención.

HECHO en la ciudad de México, D. F., México, el día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada en la H. Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año de un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1073/97:
QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE
PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL
ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCION DE
ARMAS NUCLEARES EN AMERICA LATINA
(OPANAL) (MEXICO D.F., 1969)

**CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL
ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES EN
AMÉRICA LATINA (OPANAL) (MÉXICO D.F., 1969)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de armas nucleares en América Latina (OPANAL)	LUGAR México, D.F., México	FECHA año.mes.día 19691223	Conferencia General para la Proscripción de Armas Nucleares para América Latina (OPANAL)
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
A partir de que la suscriban en la fecha en que entreguen el respectivo instrumento de ratificación (art. 8)		Secretario General del Organismo	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	RAT/AC/AD	DEPÓSITO
Antigua y Barbuda Argentina Bahamas Barbados Belice Bolivia Brasil Chile Colombia Costa Rica Cuba(1) Dominica Ecuador El Salvador Granada Guatemala Guyana Haití Honduras Jamaica México Nicaragua Panamá Paraguay Perú República Dominicana Sn. Kitts y Nevis			

(1) No es Miembro Pleno.

Sn. Vicente y Granadinas. Santa Lucía Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Venezuela			
OBSERVACIONES			
1. El Tratado tuvo varias enmiendas : La primera fue en México, 19900703 (año.mes.día); la Segunda en México, 19920121 (año.mes.día); y la última en México, 1990726 (año.mes.día)			
FUENTE		ABREVIATURAS	
		AC:.....aceptación AD:adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre prerrogativas e inmunidades del organismo para la proscripción de armas nucleares en América Latina (OPANAL)		Conferencia General de Organismos Proscripción de Armas Nucleares para América Latina (OPANAL)	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR México, D.F., México		FECHA año.mes.día 19691223	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN		DEPÓSITO
LEY N° 1073/97	FECHA año.mes.día 19970707		FECHA año.mes.día 19970818
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970818 (según art. 8)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia	

LEY N° 1073/97

QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN SOBRE
PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL ORGANISMO
PARA LA PROSCRIPCIÓN DE ARMAS NUCLEARES EN
AMÉRICA LATINA (OPANAL)⁽²⁾

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase la Convención sobre Prerrogativas e Inmuni-
dades del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América
Latina (OPANAL) (3), hecho en la Ciudad de México, el 23 de diciembre de
1969, cuyo texto es como sigue:

CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL
ORGANISMO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN
AMÉRICA LATINA (OPANAL)

Las Partes Contratantes,

Considerando que el 12 de febrero de 1967 los Estados Miembros de la
Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina
aprobaron por unanimidad el Tratado para la Proscripción de las Armas
Nucleares en América Latina (Tratado de Tlatelolco),

Considerando que en el Artículo 22 del Tratado de Tlatelolco se esta-
bleció que el Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en
América Latina (OPANAL), en adelante denominado "el Organismo",
gozará en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la
capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el
ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, conviene en
lo siguiente:

(2) Gaceta Oficial N° 81 (bis) del 11 de julio de 1997, Sección Registro Oficial, , págs. 2-4.

(3) Ley N° 62/68 "Que aprueba el Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL), art. 23: "Prerrogativas e inmunidades 1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos. 2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones. 3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo; LM, art. 4° num. 2.

PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 1

El Organismo tendrá personalidad jurídica y, en particular, la capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes del Estado respectivo y podrá intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

BIENES

ARTÍCULO 2

1. El Organismo y sus bienes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de todo procedimiento judicial a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

2. Los locales del Organismo serán inviolables. Los bienes del Organismo, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que sea, gozarán de inmunidad de allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

3. Los archivos del Organismo y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

4. Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) El Organismo podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa; y,

b) El Organismo tendrá libertad para transferir sus fondos o divisas corrientes de un país a otro o dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa la que tenga en custodia.

5. En el ejercicio de sus derechos, conforme al párrafo precedente, el Organismo prestará la debida atención a toda representación de los Gobiernos de cualquier Miembro hasta donde se considere que dichas representaciones se pueden tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Organismo.

6. El Organismo y sus bienes estarán exentos:

a) De toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que el Organismo no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;

b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los Artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los Artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país; y,

c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

FACILIDADES DE COMUNICACIONES

ARTÍCULO 3

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades de comunicación no menos favorables que aquellas acordadas por el Gobierno de ese Miembro a cualquier otro Gobierno, inclusive las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos, telefotos, y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a la prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia y otras comunicaciones oficiales del Organismo.

2. El Organismo gozará del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a estafetas y valijas diplomáticas.

REPRESENTANTES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 4

1. Se acordará a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios, y a los representantes a las conferencias convocadas por el Organismo, mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones o se hallen en tránsito al lugar de reunión y a su regreso las siguientes prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad de detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal e inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad;

b) Inviolabilidad de todo papel o documento;

c) El derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta o valija sellada;

d) Exención con respecto a los representantes y sus cónyuges de toda restricción de migración y registro de extranjeros, de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el desempeño de sus funciones;

e) Las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras(4);

f) Las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los agentes diplomáticos, y también(5); y,

g) Aquellas otras prerrogativas, inmunidades y facilidades compatibles con lo antedicho, de las cuales gozan los agentes diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros, sobre mercaderías importadas que no sean parte de su equipaje personal o de impuesto de venta y derechos de consumo(6).

2. A fin de garantizar a los representantes de los Miembros en los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y en las conferencias convocadas por el Organismo, la libertad de palabra y la completa independencia en el desempeño de sus funciones, la inmunidad de procedimiento judicial, respecto a expresiones ya sean orales o escritas y todos los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones seguirá siendo acordada a pesar de que las personas afectadas ya no sean representantes de los Miembros.

3. Cuando la aplicación de cualquier forma de impuesto depende de la residencia, los períodos en que los representantes de Miembros de los órganos principales y subsidiarios del Organismo, y de conferencias convocadas por el Organismo, permanezcan en un país desempeñando sus funciones no se estimarán para estos efectos como períodos de residencia.

4. Se concederán prerrogativas e inmunidades a los representantes de los Miembros no en provecho propio sino para salvaguardar su independencia en el ejercicio de sus funciones en relación con el Organismo. Por consiguiente, un Miembro no sólo tiene derecho sino la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que según su propio criterio la inmunidad entorpecería el curso de la justicia, y cuando puede ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales la inmunidad fue otorgada.

5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4, no podrán ser invocadas contra las autoridades del Estado del cual la persona de que se trate sea nacional o sea o haya sido representante.

(4) Ley N° 110/92 "Que determina el Régimen de las franquicias de carácter diplomático y consular".

(5) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo facultativos sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 36 num. 2.

(6) Ley N° 90/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo facultativos sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961", art. 36 num. 2.

6. La expresión "representantes" empleada en el presente Artículo comprende a todos los representantes así como a los representantes alternos, asesores y expertos(7).

FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 5

1. El Secretario General del Organismo determinará las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las disposiciones de este Artículo. Someterá la lista de estas categorías a la Conferencia General y después serán comunicadas periódicamente a los Gobiernos de todos los Miembros.

2. Los funcionarios del Organismo:

a) Estarán inmunes de todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados, en su carácter oficial;

b) Estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros(8);

c) Se les dará a ellos, y a sus cónyuges e hijos menores de edad, las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; y,

d) Podrán importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en ocasión de su ingreso al país para ocupar su cargo.

3. Los funcionarios del Organismo, salvo en el país de su nacionalidad:

a) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Organismo;

b) Estarán exentos de todo servicio de carácter nacional; y,

c) Disfrutarán, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categorías equivalentes pertenecientes a las misiones diplomáticas ante el Gobierno respectivo.

4. Además de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los dos párrafos anteriores, se acordarán al Secretario General del Organismo y a su cónyuge e hijos menores de edad las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorguen a los agentes diplomáticos de acuerdo con el Derecho Internacional.

5. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El

(7) LM, art. 25 num. 1.

(8) LM, art. 4° nums. 2, 5.

Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

6. El Organismo cooperará siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policías y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en este Artículo.

INSPECTORES Y EXPERTOS EN MISIONES DEL ORGANISMO

ARTÍCULO 6

1. A los inspectores y expertos del Organismo, aparte de los funcionarios comprendidos en el Artículo 5 en el desempeño de misiones del Organismo, se les otorgarán las prerrogativas de inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones y, durante el período de sus misiones inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas. En especial, gozarán de:

a) Inmunidad de arresto y detención y del embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad de toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Organismo;

c) Inviolabilidad de todo papel y documento;

d) Para los fines de comunicarse con el Organismo, el derecho a usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valijas selladas;

e) En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, salvo en el país de su nacionalidad, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los agentes diplomáticos; y,

g) Inmunidad, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros.

2. Las prerrogativas e inmunidades se conceden a los inspectores y expertos en beneficio del Organismo y no en provecho de los propios individuos. El Secretario General del Organismo tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector o experto, en cualquier caso en que a su juicio la inmunidad impida el curso de la justicia

y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Organismo.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 7

1. El Organismo tomará las medidas adecuadas para la solución de:

a) Controversias originadas por contratos u otras controversias de derecho privado en las que sea parte el Organismo; y,

b) Controversias en que esté implicado un funcionario del Organismo, que por razón de su cargo oficial disfruta de inmunidad, si el Secretario General del Organismo no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario.

2. Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación de la presente Convención, podrán ser referidas a la Corte Internacional de Justicia, a menos que en un caso determinado, las Partes convengan en recurrir a otra vía de solución. Si surge una diferencia de opinión entre el Organismo y un Miembro, se podrá solicitar una opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal conexas, de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y el Artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. La opinión que emita la Corte será aceptada por las Partes como decisiva.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 8

1. La presente Convención, una vez que haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo, quedará abierta a firma de todos los Estados Miembros.

2. Entrará en vigor para los Estados Miembros del Organismo que la suscriban en la fecha en que entreguen el respectivo instrumento de ratificación al Secretario General del Organismo.

3. El Secretario General del Organismo informará a todos los Miembros del depósito de cada instrumento de ratificación.

Hecho en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

El suscrito, Carlos Peón del Valle, Secretario General Interino del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, certifica que el texto precedente es copia exacta de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades del propio Organismo aprobado por su Conferencia General según su Resolución 9 (I) el 8 de septiembre de 1969.

Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, Ciudad de México, 21 de enero de 1970.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticuatro de abril del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el 5 de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

FIRMADOS Y NO RATIFICADOS POR EL
PARAGUAY

CONVENCIÓN QUE FIJA LA CONDICIÓN DE
LOS CIUDADANOS NATURALIZADOS QUE
RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAÍS DE SU
ORIGEN (RÍO DE JANEIRO, 1906)

**CONVENCIÓN QUE FIJA LA CONDICIÓN DE LOS CIUDADANOS
 NATURALIZADOS QUE RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAÍS DE
 SU ORIGEN (RÍO DE JANEIRO, 1906)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen	Lugar Río de Janeiro, Brasil	Fecha año.mes.día 19060813	Tercera Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
Para cada país signatario, tres meses después de comunicada la ratificación conforme al artículo III de la Convención		Ministerio de Relaciones Exteriores del Brasil (Instrumento Original y ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19060813	19110531	19110628 RAT
Bolivia	19060813		
Brasil	19060813	19111206	19111206 RAT
Chile	19060813	19090609	19100627 RAT
Colombia	19060813	19081021	19081113 RAT
Colombia	19940805		
Costa Rica	19060813	19081026	19081221 RAT
Cuba	19060813		
Ecuador	19060813	19091110	19091112 RAT
El Salvador	19060813	19091229	19100603 RAT
Estados Unidos	19060813	19080116	19080226 RAT
Guatemala	19060813	19090215	19090426 RAT
Honduras	19060813	19070205	19081016 RAT
México	19060813		
Nicaragua	19060813	19090617	19090825 RAT
Panamá	19060813	19110205	19110522 RAT
Paraguay	19060813		
Perú	19060813		
Uruguay	19060813		

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Derecho y Tratados, OEA, Nº 10. Sistema Interamericano de Información www.oas.org	AC: accesión AD: adhesión ART: artículo CONF: conferencia RAT: ratificación R : reserva SER.: serie

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen		Tercera Conferencia Internacional Americana	
SUSCRIPCIÓN			
Lugar Río de Janeiro, Brasil		Fecha año.mes.día 19060813	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY	FECHA	FECHA	
ENTRADA EN VIGOR			
La Convención no fue aprobada por el Paraguay.			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia SER.: serie	

CONVENCIÓN QUE FIJA LA CONDICIÓN DE LOS CIUDADANOS
NATURALIZADOS QUE RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAÍS DE
SU ORIGEN (1) (RÍO DE JANEIRO, 1906)

Sus Excelencias el Presidente del Ecuador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de Perú, el de El Salvador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

Ecuador. Dr. Amello Arévalo; Sr. Olmedo Alfaro.

Paraguay: Sr. Manuel Gondra; Sr. Arsenio López Decoud; Sr. Gualberto Cardús y Huerta.

Bolivia: Dr. Alberto Gutiérrez; Dr. Carlos V. Romero.

Colombia: Sr. Rafael Uribe Uribe; Dr. Guillermo Valencia.

Honduras: Sr. Fausto Dávila.

Panamá: Dr. José Domingo de Obaldía.

Cuba: Dr. Gonzalo de Quesada; Sr. Rafael Montero; Dr. Antonio González Lanuza.

Perú: Dr. Eugenio Larrabure y Unánue; Dr. Antonio Miró Quesada; Dr. Mariano Cornejo.

El Salvador: Dr. Francisco A. Reyes.

Costa Rica: Dr. Ascensión Esquivel.

(1) "Código de Bustamante" adoptado por la Sexta Conferencia Internacional Americana, arts. 9-21, véase en la obra: "Compilación de Tratados de Derecho Internacional Privado, suscritos en el Sistema Interamericano entre 1888 y 1994", División de Investigación, Legislación y Publicaciones, Corte Suprema de Justicia, 1998, Anexo, pág. 713; "Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933".

Estados Unidos de México: Dr. Francisco León de La Barra; Sr. Ricardo Molina Hube; Sr. Ricardo García Granados.

Guatemala: Dr. Antonio Batros Jáuregui.

Uruguay: Sr. Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez; Dr. Gonzalo Ramírez

República Argentina: Dr. J. V. González; Dr. José A Terry; Dr. Eduardo L. Bidau

Nicaragua: Sr. Luis F. Corea

Estados Unidos del Brasil: Dr. Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo; Dr. Joaquin Francisco de Assis Brasil; Dr. Gastao da Cunha; Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira; Dr. Joao Pandiá Calogeras; Dr. Amaro Cavalcanti; Dr. Joaquim Xavier da Silveira; Dr. José P. Da Graca Aranha; Sr. Antonio da Fontoura Xavier.

Estados Unidos de América: William I. Buchanan; Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague; Tulio Larrinaga; Dr. Paul S. Reinsch; Van Leer Polk.

Chile: Dr. Anselmo Hevia Riquelme; Joaquín Walker Mertínez; Dr. Luis Antonio Vergara; Dr. Adolfo Guerrero.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándoles en buena y debida forma, han convenido en fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de origen, en los términos siguientes:

ARTÍCULO I

Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de estos, renovase su residencia en el país de origen, sin intención de regresar a aquél en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia a la ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

Este artículo comprende no sólo al ciudadano ya naturalizado como también a los que se naturalizan después.(2)

ARTÍCULO II

La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruida por prueba en el contrario.(3)

(2) Ac. 80/98, art. 57.

(3) C, art. 150; Ac. 80/98, arts. 49-56.

ARTÍCULO III

Esta Convención se pondrá en vigencia entre los países que la ratifiquen, tres meses después de la fecha en que comuniquen dicha ratificación al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y si fuere denunciada por cualquiera de ellos, continuará en vigencia un año más a contar desde la fecha de dicha denuncia.

ARTÍCULO IV

La denuncia de esta Convención, por cualquiera de los Estados Signatarios, se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y sólo surtirá efecto respecto del país que la hiciere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis , en español, portugués e inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los estados Unidos del Brasil, a fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática a cada uno de los Estados signatarios.

CONVENCIÓN SOBRE CONDICIONES DE LOS
EXTRANJEROS (LA HABANA, 1928)

CONVENCIÓN SOBRE CONDICIONES DE LOS EXTRANJEROS
(LA HABANA, 1928)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Condiciones de los extranjeros	Lugar La Habana, Cuba	Fecha año.mes.día 19280220	Sexta Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
Año.mes.día 19290829, en la fecha de depósito del segundo instrumento		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumen- to Original), Secretaría General de la OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
1. Argentina	19280220	19561212	19570107 RAT
2. Bolivia	19280220		
3. Brasil	19280220	19290730	19290829 RAT
4. Chile	19280220	19340126	19240312 RAT
5. Colombia	19280220	19351129	19351226 RAT
6. Costa Rica	19280220	19330508	19330607 RAT
7. Cuba	19280220		
8. Ecuador	19280220	19360615	19360904 RAT
9. El Salvador	19280220		
10. Estados Unidos	19280220	19300507 R	19300521 RAT
11. Guatemala	19280220	19310520	19310925 RAT
11. Haití	19280220	19330201	19330309 RAT
12. Honduras	19280220		
13. México	19280220	19310220 R	19310328 RAT
14. Nicaragua	19280220	19291222	19300320 RAT
15. Panamá	19280220	19290320	19290521 RAT
16. Paraguay	19280220		
17. Perú	19280220	19450425	19450621 RAT
18. Rca. Dominicana	19280220	19321209	19330104 RAT
19. Uruguay	19280220	19330721	19330916 RAT
20. Venezuela	19280220		
OBSERVACIONES			
<p>1.Estados Unidos de América:</p> <p>a. (Reserva hecha al firmar la Convención)</p> <p>La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al artículo 3 de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.</p>			

b. (Reserva hecha al ratificar la Convención)

Este Gobierno ratificó la Convención exceptuando los artículos 3 y 4

2. México: (reserva hecha al ratificar la Convención)

a. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el Artículo 5º de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

b. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo Sexto de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional.

Nota: En relación con la reserva mexicana, el Gobierno de los Estados Unidos de América notificó a los países signatarios, por conducto de la Unión Panamericana, que mantenía la posición consignada en su correspondencia diplomática con el Gobierno.

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Derecho y Tratados, OEA, Nº 23. Sistema Interamericano de Información www.oas.org	AC: adhesión AD: adhesión ART: artículo CONF: conferencia RAT: ratificación R : reserva SER.: serie

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre condiciones de los extranjeros		Sexta Conferencia Internacional Americana
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR La Habana, Cuba	FECHA año.mes.día 19280220	SUSCRIPTORES Lisandro Díaz León
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA	FECHA
ENTRADA EN VIGOR		
La Convención no fue aprobada por el Paraguay.		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay.		CONF: conferencia SER.: serie

CONVENCIÓN SOBRE CONDICIONES
DE LOS EXTRANJEROS (LA HABANA, 1928)

Los gobiernos de las Repúblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana, República de Cuba, el año de 1928,

Han resuelto celebrar una Convención, con el fin de determinar la condición de los extranjeros en sus respectivos territorios, y a ese efecto han nombrado como Plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquíades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Cevallos, Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García, Fernando González Ros, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Arraiz..

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamuno, Arturo Tinoco

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernández, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Argentina: Honorio Puyrredón (Renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. De Castro, federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W Underwood, Dwight W Morrow, Morgan J. O" Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Bowe.

Cuba: Antonio S. De Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortiz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1º

Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.(1)

ARTÍCULO 2º

Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las convenciones y tratados.(2)

ARTÍCULO 3º

Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados al menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que los nacionales al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.(3)

ARTÍCULO 4º

Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzosos, siempre tales medidas alcancen a la generalidad de la población.(4)

(1) C, art. 41; LM, art. 3º.

(2) C, art. 41 párr. 2º; Ley Nº 136/69 "Que aprueba la Convención del Estatuto de los Refugiados, de 1951", art. 26.

(3) C, art. 129 in fine; Ley Nº 569/75 "Del Servicio Militar Obligatorio".

(4) C, arts. 180, 181.

ARTÍCULO 5º

Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.(5)

ARTÍCULO 6º

Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.(6)

ARTÍCULO 7º

El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.(7)

ARTÍCULO 8º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 9º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará el depósito a los Gobiernos signatarios; tal ratificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América

(5) LM, art. 21.

(6) C, art. 41 párr. 3º; Ley Nº 136/69 “Que aprueba la Convención del Estatuto de los Refugiados, de 1951”, arts. 32, 33; Ley Nº 1/89 “Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, art. 22 num. 6, 8, 9; LM, arts. 34, 39, 80-84; Ley Nº 1938/02 “General de Refugiados”, art. 6.

(7) C, art. 120.

La Delegación de los Estados Unidos de América firma la presente Convención haciendo expresa reserva al Artículo Tercero de la misma, que se refiere al servicio militar de los extranjeros en caso de guerra.

Reservas hechas al ratificarse la Convención

Estados Unidos de América:

Exceptuando los artículos 3 y 4

México:

1. El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el Artículo 5º de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2. El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo Sexto de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional.

Nota: En relación con la reserva mexicana, el Gobierno de los Estados Unidos de América notificó a los países signatarios, por conducto de la Unión Panamericana, que mantenía la posición consignada en su correspondencia diplomática con el Gobierno de México “en lo que respecta a los derechos y deberes de los Estados Unidos en cuanto a la protección de ciudadanos americanos en sus derechos de propiedad en México y contra la expulsión arbitraria de México”.

CONVENCIÓN SOBRE
FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS
(LA HABANA, 1928)

CONVENCIÓN SOBRE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS
(LA HABANA, 1928)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Funcionarios Diplomá- ticos	Lugar La Habana, Cuba	Fecha año.mes.día 19280220	Sexta Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19290521 (año.mes.día), en la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original) Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RA/AC/AD año.mes.día	Depósito año.mes.día
Argentina	19280220		
Bolivia	19280220		
Brasil	19280220	19290730	19290829 RAT
Chile	19280220	19360902	19361026 RAT
Colombia	19280220	19361215	19370220 RAT
Costa Rica	19280220	19330508	19330607 RAT
Cuba	19280220	19330315	19330405 RAT
Ecuador	19280220	19360615	19360904 RAT
El Salvador	19280220	19560821	19560911 RAT
Estados Unidos	19280220		
Guatemala	19280220		
Haití	19280220	19411230	19420131 RAT
Honduras	19280220		
México	19280220	19290111	19290206 RAT
Nicaragua	19280220	19300425	19300609 RAT
Panamá	19280220	19290320	19290521 RAT
Paraguay	19280220		
Perú	19280220	19410306	19410404 RAT
República Dominicana	19280220	19320419	19320503 RAT
Uruguay	19280220	19330721	19330916 RAT
Venezuela	19280220	19320719	19320830 RAT

OBSERVACIONES

a. Chile:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

Con la reserva de que la excepción establecida en el No. 3° del Artículo 18, estará subordinada a las disposiciones que, según la Ley chilena, fijan la materia.

b. República Dominicana:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

El alcance del N° 3° del Artículo 18, en cuanto a la exención de derechos de aduana sobre objetos destinados al uso personal del funcionario diplomático o de su familia, se entenderá limitado por lo que establezcan al respecto las leyes arancelarias de la República (Gaceta Oficial del 16 de abril de 1932).

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Derecho y Tratados, OEA, N° 23 www.oas.org	Ref. =Referencia D = Declaración R = Reserva Informa = Información requerida por el Tratado Inst = Tipo de Instrumento RA = Ratificación AC = Aceptación AD = Adhesión

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre funcionarios diplomáticos		Sexta Conferencia Internacional Americana
SUSCRIPCIÓN		
Lugar La Habana, Cuba	Fecha año.mes.día 19280220	SUSCRIPTORES Lisandro Díaz León
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA	FECHA
ENTRADA EN VIGOR		
La Convención no fue aprobada por el Paraguay		
OBSERVACIONES		
FUENTES		ABREVIATURAS
		CONF: conferencia SER.: serie

CONVENCIÓN SOBRE FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS (LA HABANA, 1928)

Los gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de 1928, teniendo en cuenta que una de las materias de mayor importancia en las relaciones internacionales es la que se refiere a los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos y que debe regularse de acuerdo con las condiciones de la vida económica, política e internacional de las naciones;

Comprendiendo que si bien es de desear que esa regulación se efectúe de acuerdo con las nuevas tendencias,

Especificando que los funcionarios diplomáticos no representan en ningún caso la persona del Jefe del Estado, y sí su Gobierno, debiendo estar acreditados ante un Gobierno reconocido, y

Reconociendo que como los funcionarios diplomáticos representan sus respectivos Estados, no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales y que sería de desear que bien el propio funcionario o el Estado representado por él renuncien la inmunidad diplomática cuando se refiera a acciones civiles que no tengan nada que ver con el desempeño de su misión,

No es posible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones generales que si bien constituyen una tendencia definida en las relaciones internacionales, tropiezan en algunos casos con la arraigada práctica de varios Estados en sentido contrario,

Por lo cual y mientras pueda formularse una regulación más completa de los derechos y deberes de los funcionarios diplomáticos,

Han resultado celebrar una Convención que comprenda los principios generalmente admitidos por todas las Naciones y han nombrado como sus plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maurtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari,

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro.

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aqueles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Telio, Luis Beltranena, José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Rels.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Gerardo Yanes, Rafael Angel Arraíz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutiérrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Orcamuno, Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Sildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Argentina: Honorio Pueyrredón (Renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan H. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilbur, Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCIÓN I

DE LOS JEFES DE MISIÓN

ARTÍCULO 2

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.(1)

Son ordinarios los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante el otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales.

ARTÍCULO 3

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a procedencia y etiqueta.(2)

La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

ARTÍCULO 4

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferirles las leyes o decreto de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados.

ARTÍCULO 5

Todo Estado puede hacerse representar por un solo funcionario ante uno o más gobiernos.

(1) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 1° inc. a).

(2) Ley N° 90/69 “Que aprueba y ratifica la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, arts. 29-36, 39.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.(3)

ARTÍCULO 6

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus gobiernos, pueden, con el consentimiento del gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante éste por funcionario ordinario, asumir ante el mismo gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

ARTÍCULO 7

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de éste.(4)

ARTÍCULO 8

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con éstos.(5)

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o, habiéndolos admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

ARTÍCULO 9

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCIÓN II

DEL PERSONAL DE LAS MISIONES

ARTÍCULO 10

Cada misión tendrá el personal determinado por su gobierno.(6)

(3) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 6°.

(4) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, arts. 1° inc. b), c), f), 7°, 9°.

(5) C, art. 238 num. 7; Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, arts. 2°, 4°; Ley N° 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

(6) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el

ARTÍCULO 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlas, los sustituirá interinamente la persona designada para ese efecto por su gobierno.

SECCIÓN III

DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

ARTÍCULO 12

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa Estado en que ejercen sus funciones.

ARTÍCULO 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus comunicaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual estén acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.(7)

SECCIÓN IV

DE LAS INMUNIDADES Y PRERROGATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS

ARTÍCULO 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona(8), residencia particular(9) u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos(10);
- b) a todo el personal oficial de la misión diplomática(11);
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo(12);

Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 1º incs. b), c), d), g).

(7) Ley Nº 1635/00 “Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

(8) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 29.

(9) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 30.

(10) Ley Nº 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 1º.

(11) Ídem.

d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.(13)

ARTÍCULO 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.(14)

ARTÍCULO 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.(15)

ARTÍCULO 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común, refugiado en la Misión.

ARTÍCULO 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

1. De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales(16);
2. De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al gobierno respectivo(17);
3. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.(18)

(12) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 37.

(13) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, arts. 24, 27 num. 2.

(14) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 27 num. 1.

(15) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, arts. 22, 30.

(16) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 34 inc. a).

(17) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 23.

ARTÍCULO 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.(19)

ARTÍCULO 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.(20)

ARTÍCULO 21

Las personas que gocen de inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

ARTÍCULO 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría.(21)

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión está en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

ARTÍCULO 23

Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

(18) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 36.

(19) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 31.

(20) Ídem.

(21) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 39.

ARTÍCULO 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.(22)

SECCIÓN V

DEL FIN DE LA MISIÓN DIPLOMÁTICA

ARTÍCULO 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su misión:(23)

1. Por la notificación oficial del gobierno del funcionario al otro gobierno de que el diplomático ha cesado en sus funciones.
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la misión.
3. Por la solución del asunto si la misión hubiese sido creada por una cuestión determinada.
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el gobierno ante el cual estuviese acreditado.
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a éste por el funcionario.

En los casos arriba mencionados se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado, cuidar durante ese tiempo porque ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe del Estado, así como el cambio de gobierno o de régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la misión de los funcionarios diplomáticos.

ARTÍCULO 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

(22) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 39 num. 3, 4.

(23) Ley N° 90/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para la solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1961”, art. 43.

ARTÍCULO 27

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reservas Hechas al ratificarse la Convención

Chile:

Con la reserva de que la excepción establecida en el No. 3° del Artículo 18, estará subordinada a las disposiciones que, según la Ley chilena, rijan la materia.

República Dominicana:

El alcance del N° 3° del Artículo 18, en cuanto a la exención de derechos de aduana sobre objetos destinados al uso personal del funcionario diplomático o de su familia, se entenderá limitado por lo que establezcan al respecto las leyes arancelarias de la República.

CONVENCIÓN SOBRE AGENTES CONSULARES
(LA HABANA, 1928)

CONVENCIÓN SOBRE AGENTES CONSULARES
(LA HABANA, 1928)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre Agentes Consulares	Lugar La Habana, Cuba	Fecha año.mes.día 19280220	Sexta Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19290903 (conforme al art. 25 de la Convención)		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original) Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RA/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19280220		
Bolivia	19280220		
Brasil	19280220	19290730	19290829 RAT
Chile	19280220		
Colombia	19280220	19351129	19351226 RAT
Costa Rica	19280220		
Cuba	19280220	19330315	19330405 RAT
Ecuador	19280220	19360615	19360904 RAT
El Salvador	19280220	19560821	19560911 RAT
Estados Unidos	19280220	19320201	19320208 RAT
Guatemala	19280220		
Haití	19280220	19530220	19530430 RAT
Honduras	19280220		
México	19280220	19291101	19291226 RAT
Nicaragua	19280220	19291221	19300320 RAT
Panamá	19280220	19290320	19290521 RAT
Paraguay	19280220	T	-
Perú	19280220	19450409	19450621 RAT
República Dominicana	19280220	19320401 R a	19320423 RAT
Uruguay	19280220	19330721	19330916 RAT
Venezuela	19280220 R 1		
OBSERVACIONES			
<p>1.Venezuela:</p> <p>(Reserva hecha al firmar la Convención)</p> <p>En nombre del Gobierno que represento, formulo una reserva respecto a la</p>			

coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

a. República Dominicana:

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

Al aprobar la presente Convención, el Congreso Nacional, en nombre de la República, hace las siguientes reservas: niega su aprobación a los Artículos 12, 15, 16, 18, 20, y 21; y aclara que, en el Artículo 14, la palabra delito debe ser interpretada en sentido lato y abarca, por lo tanto, delitos, crímenes y contravenciones; y en el Artículo 17 la frase "materia criminal" comprende toda la materia penal. (*)

(*) El Gobierno de los Estados Unidos de América no había aceptado las reservas hechas a estos artículos y, en consecuencia, la presente Convención no estaba vigente entre los dos países. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 1961, Su Excelencia el Sr. Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Embajador Representante de la República Dominicana en el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, comunicó a la Secretaría General que su Gobierno, de acuerdo con la Resolución No.5624 del Congreso Nacional de la República Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial N° 8603 de fecha 20 de noviembre de 1961, ha retirado y declarado sin efecto las reservas de los Artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Convención sobre Agentes Consulares de 1928, suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Esta comunicación fue transmitida al Gobierno de los Estados Unidos el 5 de octubre de 1961 y contestada por éste el 16 de noviembre de 1961 en el sentido de que, en vista del retiro de las reservas por parte del Gobierno de la República Dominicana, consideraba que la Convención estaba en vigor entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana. Las reservas hechas a los Artículos 14 y 17 están aún en vigor.

FUENTE	ABREVIATURAS
Serie sobre Derecho y Tratados, OEA, N° 23 Sistema Interamericano de Información Jurídica www.oas.org	AC: Aceptación AD: Adhesión R: Reserva RA: Ratificación

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convención sobre agentes consulares		Sexta Conferencia Internacional Americana	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR La Habana, Cuba	FECHA año.mes.día 19280220	SUSCRIPTORES Lisandro Díaz León	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA	
ENTRADA EN VIGOR			
La Convención no fue aprobada por el Paraguay			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
		CONF: conferencia SER.: serie	

CONVENCIÓN SOBRE AGENTES CONSULARES
(LA HABANA, 1928)

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año de mil novecientos veintiocho, deseosos de definir los deberes, derechos, prerrogativas e inmunidades de los Agentes Consulares, de acuerdo con las prácticas y Convenios sobre la materia,

Han resuelto celebrar una Convención a ese efecto, y han nombrado, como plenipotenciarios a los señores siguientes:

Perú: Jesús Melquiades Salazar, Víctor Maúrtua, Enrique Castro Oyanguren, Luis Ernesto Denegri.

Uruguay: Jacobo Varela Acevedo, Juan José Amézaga, Leonel Aguirre, Pedro Erasmo Callorda.

Panamá: Ricardo J. Alfaro, Eduardo Chiari.

Ecuador: Gonzalo Zaldumbide, Víctor Zevallos, Colón Eloy Alfaro

México: Julio García, Fernando González Roa, Salvador Urbina, Aquiles Elorduy.

El Salvador: Gustavo Guerrero, Héctor David Castro, Eduardo Alvarez.

Guatemala: Carlos Salazar, Bernardo Alvarado Tello, Luis Beltranena, José Azurdia.

Nicaragua: Carlos Cuadra Pazos, Joaquín Gómez, Máximo H. Zepeda.

Bolivia: José Antezana, Adolfo Costa du Reis.

Venezuela: Santiago Key Ayala, Francisco Yanes, Rafael Angel Arraiz.

Colombia: Enrique Olaya Herrera, Jesús M. Yepes, Roberto Urdaneta Arbeláez, Ricardo Gutierrez Lee.

Honduras: Fausto Dávila, Mariano Vázquez.

Costa Rica: Ricardo Castro Beeche, J. Rafael Oreamano, Arturo Tinoco.

Chile: Alejandro Lira, Alejandro Alvarez, Carlos Silva Vildósola, Manuel Bianchi.

Brasil: Raúl Fernandes, Lindolfo Collor, Alarico da Silveira, Sampaio Correa, Eduardo Espínola.

Argentina: Honorio Pueyrredón, (Renunció posteriormente), Laurentino Olascoaga, Felipe A. Espil.

Paraguay: Lisandro Díaz León.

Haití: Fernando Dennis, Charles Riboul.

República Dominicana: Francisco J. Peynado, Gustavo A. Díaz, Elías Brache, Angel Morales, Tulio M. Cesteros, Ricardo Pérez Alfonseca, Jacinto R. de Castro, Federico C. Alvarez.

Estados Unidos de América: Charles Evans Hughes, Noble Brandon Judah, Henry P. Fletcher, Oscar W. Underwood, Dwight W. Morrow, Morgan J. O'Brien, James Brown Scott, Ray Lyman Wilber, Leo S. Rowe.

Cuba: Antonio S. de Bustamante, Orestes Ferrara, Enrique Hernández Cartaya, José Manuel Cortina, Arístides Agüero, José B. Alemán, Manuel Márquez Sterling, Fernando Ortíz, Néstor Carbonell, Jesús María Barraqué.

Quienes, después de haber depositado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado las siguientes disposiciones:

SECCIÓN I

DEL NOMBRAMIENTO Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 1

Los Estados pueden nombrar en el territorio de los otros, con el consentimiento expreso o tácito de éstos, Cónsules que representen y defiendan allí sus intereses comerciales e industriales, y presten a sus nacionales la asistencia y protección de que carezcan.

ARTÍCULO 2

La forma y requisito para nombrarlos y las clases y la categoría de los Cónsules serán regulados por el derecho interno del respectivo Estado.(1)

ARTÍCULO 3

Sin el consentimiento del Estado donde ha de servir no puede ser reconocido como Cónsul uno de sus nacionales. La concesión del exequátur suple la autorización.

(1) Ley N° 91/69 "Que aprueba Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 10.

ARTÍCULO 4

Nombrado el Cónsul, el Estado le remitirá al otro, por la vía diplomática, la respectiva Patente, que contendrá el nombre, categoría y atribuciones del nombrado. (2)

Tratándose de un Vicecónsul, o Agente Comercial nombrado por el respectivo Cónsul en los casos autorizados por su ley, la Patente será expedida y comunicada a éste.

ARTÍCULO 5

Los Estados pueden rechazar los Cónsules nombrados para su territorio, o subordinar el ejercicio de las funciones consulares a ciertas obligaciones especiales.

ARTÍCULO 6

El Cónsul no puede ser reconocido como tal, sino después de haber presentado su Patente y obtenido el exequátur del Estado en cuyo territorio va a servir.

Un reconocimiento provisional podrá ser concebido a petición de la Legación del Cónsul, hasta que el exequátur sea otorgado en debida forma.

Están igualmente sujetos a esta formalidad los funcionarios nombrados en los términos del artículo 4º, y compete en tal caso al respectivo Cónsul solicitar el exequátur.(3)

ARTÍCULO 7

Obtenido el exequátur, éste será presentado a las autoridades del distrito consular, que protegerán al Cónsul en el ejercicio de sus funciones y le garantizarán las inmunidades a que tuviere derecho.

ARTÍCULO 8

El Gobierno territorial, puede en cualquier momento retirar el exequátur al Cónsul; pero, salvo el caso de urgencia, no recurrirá a este medio sin antes intentar obtener del gobierno del Cónsul su revocación.

ARTÍCULO 9

En caso de muerte, incapacidad o ausencia de los Agentes Consulares, cualquiera de los empleados auxiliares cuyo carácter oficial se haya hecho

(2) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 11.

(3) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", arts. 14, 15.

conocer previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores o Secretaría de Estado, podrá desempeñar provisionalmente las funciones consulares, y mientras así lo haga disfrutará de todos los derechos y prerrogativas correspondientes al propietario.

ARTÍCULO 10

Los Cónsules ejercerán las atribuciones que les confiera la ley de su Estado, sin perjuicio de la legislación del Estado donde desempeñen su cargo.

ARTÍCULO 11

Los Cónsules se entenderán oficialmente con las autoridades de su distrito en el ejercicio de sus atribuciones. Si sus gestiones no fueren atendidas, podrá, por medio del funcionario diplomático de su nación continuar sus gestiones ante el Gobierno del Estado, no debiendo comunicarse directamente con éste sino en ausencia o falta del funcionamiento diplomático.

ARTÍCULO 12

A falta de funcionamiento diplomático del Estado del Cónsul, éste podrá realizar los actos diplomáticos que, en tales casos, permite el Gobierno en que esté situado el Consulado.

ARTÍCULO 13

Una misma persona podrá, en el caso de que se le acredite debidamente para ese efecto, reunir la representación diplomática y la función consular, siempre que el Estado ante el cual se acredite, lo consienta.(4)

SECCIÓN II

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS CÓNSES

ARTÍCULO 14

A falta de Convenio especial entre dos naciones, los Agentes Consulares nacionales del estado que los nombra, no podrán ser detenidos ni procesados sino, en los casos que se les acuse de la comisión de un hecho calificado por la legislación local de delito.(5)

(4) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 70.

(5) Ley N° 91/69 Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 42.

ARTÍCULO 15

En las causas criminales podrá pedirse por la acusación o la defensa la asistencia a juicio, como testigos, de los Agentes Consulares. Esta petición se hará con toda la consideración posible a la dignidad consular y a los deberes del cargo, y será cumplida por parte del funcionario consular.

En los asuntos civiles los Agentes Consulares estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales, con la limitación, eso no obstante, de que cuando el Cónsul sea nacional de su Estado y no esté dedicado a negocio privado alguno con fines de lucro, su declaración le será tomada verbalmente o por escrito en su residencia u oficina y con la debida consideración.

El Cónsul, sin embargo, podrá voluntariamente declarar como testigo cuando no le ocasione serios trastornos en el desempeño de sus deberes oficiales.(6)

ARTÍCULO 16

Los Cónsules no están sujetos a la jurisdicción local por los actos ejecutados con carácter oficial en los límites de su competencia. En el caso de que un particular se considere perjudicado por la acción del Cónsul, presentará su reclamación ante el gobierno, el cual, si lo considera procedente, la hará valer por la vía diplomática.(7)

ARTÍCULO 17

En cuanto a los actos no oficiales, los Cónsules están sujetos, tanto en materia civil como en materia criminal, a la jurisdicción del Estado en que ejercen sus funciones.

ARTÍCULO 18

La residencia oficial de los Cónsules y los lugares ocupados por las oficinas y archivos consulares, son inviolables, y en ningún caso podrán las autoridades locales entrar en ellas sin permiso de los Agentes Consulares, ni examinar ni apoderarse, bajo pretexto alguno, de los documentos u objetos que se encuentren en una oficina consular. Tampoco se requerirá a ningún funcionario consular para que presente los archivos oficiales ante los tribunales o que se declare respecto de su contenido.

Cuando los Agentes Consulares estén dedicados a algún negocio en el territorio del Estado donde ejercen sus funciones, el archivo del consulado y los documentos relativos al mismo, se conservarán en un local comple-

(6) Ley N° 91/69 "Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963", art. 43.

(7) Ídem.

tamente separado de aquel en que guarde sus papeles privados o de negocios.(8)

ARTÍCULO 19

Los Cónsules están obligados a entregar, a simple requerimiento de las autoridades locales, los acusados o condenados por delito que se refugien en el consulado.

ARTÍCULO 20

Tanto a los Agentes Consulares como los empleados de un consulado, nacionales del Estado que los nombre, que no se dediquen a negocios con fines de lucro en el Estado en que desempeñan su función, estarán exentos de toda tributación nacional, del Estado, la provincia o el municipio, impuesta a su persona o bienes, excepto la que grave la posesión o propiedad de bienes inmuebles situados en el Estado en que ejerza sus funciones o los productos de los mismos.

Los Agentes Consulares y empleados nacionales del Estado que representen, están exentos de impuestos sobre los sueldos, honorarios o jornales recibidos por ellos en retribución de sus servicios consulares.(9)

ARTÍCULO 21

El empleado que sustituya al Agente Consular en su ausencia o por otro motivo disfrutará, durante su interinatura, de las mismas inmunidades y prerrogativas.

ARTÍCULO 22

Los Cónsules que se dediquen al comercio o ejercieren otras funciones distintas de las que corresponden a sus deberes consulares, están sujetos a la jurisdicción local sus actividades que no se refieran al servicio consular.

SECCIÓN III

DE LA SUSPENSIÓN Y FIN DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

ARTÍCULO 23

Los Agentes Consulares suspenden sus funciones por enfermedad o licencia, y cesan:

- a) por su fallecimiento

(8) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 61.

(9) Ley N° 91/69 “Que aprueba la Convención de Viena sobre relaciones consulares, el Protocolo Facultativo sobre jurisdicción obligatoria para solución de controversias y el Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad, Viena, 1963”, art. 49.

- b) por su jubilación, retiro o dimisión; y
- c) por la cancelación del exequátur.

ARTÍCULO 24

La presente convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

ARTÍCULO 25

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios expresados firman la presente convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día 20 de febrero de 1928.

Reserva de la Delegación de Venezuela

En nombre del gobierno que represento, formulo una reserva respecto a la coincidencia de funciones diplomáticas y consulares en una misma persona, porque es contraria completamente a nuestra tradición, mantenida desde su establecimiento hasta la fecha en forma que no admite transformación alguna.

Reservas hechas al ratificarse la Convención

República Dominicana:

Al aprobar la presente Convención, el Congreso Nacional, en nombre de la República, hace las siguientes reservas: niega su aprobación a los artículos 12, 15, 16, 18, 20 y 21; y aclara que, en el artículo 14, la palabra delito debe ser interpretada en sentido lato y abarca, por lo tanto, delitos, crímenes y contravenciones; y en el artículo 17 la frase "materia criminal" comprende toda la materia penal.

Nota: El Gobierno de los Estados Unidos de América no aceptó las reservas hechas a estos artículos y, en consecuencia, la presente convención no está vigente entre los dos países.

CONVENCIÓN SOBRE
NACIONALIDAD DE LA MUJER
(MONTEVIDEO, 1933)

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER
(MONTEVIDEO, 1933)

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convención sobre nacionalidad de la mujer	Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19331226	Séptima Conferencia Internacional Americana
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19340829 conforme al artículo 3 de la Convención		Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RA/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Antigua y Barbuda			
Argentina	19331226	19570912	19571002 RA
Bahamas			
Barbados			
Belize			
Bolivia	19331226		
Brasil	19331226	19371109	19371222 RAT
Canadá		19911023	19911023 AC
Chile	19331226	19340711	19340829 RAT
Colombia	19331226	19360622	19360722 RAT
Costa Rica	19331226	19530612	19530717 RAT
Cuba	19331226	19431126	19431215 RAT
Dominica		19800620	19800821 AD
Ecuador	19331226	19360624	19361003 RAT
El Salvador	19331226 R 1		-
Estados Unidos	19331226 R 2	19340630 R a	19340713 RAT
Guatemala	19331226	19360406	19360717 RAT
Guyana			
Haití	19331226 R 3		
Honduras	19331226 R 4	19350523 R b	19350626 RAT
Jamaica	-	-	-
México	19331226	19351001 R c	19360127 RAT
Nicaragua	19331226	19550711	19550831 RAT
Panamá	19331226	19381111	19381213 RAT
Paraguay	19331226		
Perú	19331226		
República Dominicana	19331226		
San Kitts y Nevis			

Santa Lucía San Vicente y Granadinas Suriname Trinidad y Tobago Uruguay Venezuela	19331226	19930212	19930311 AD
OBSERVACIONES			
<p>1. El Salvador: (Reserva hecha al firmar la Convención) Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.</p> <p>2. Estados Unidos: (Reserva hecha al firmar la Convención) La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.</p> <p>3. Haití: (Reserva hecha al firmar la Convención) Con reservas.</p> <p>4. Honduras: (Reserva hecha al firmar la Convención) La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.</p> <p>a. Estados Unidos: (Reserva hecha al ratificar la Convención) Con la reserva formulada al firmarla.</p> <p>b. Honduras: (Reserva hecha al ratificar la Convención) Con la reserva formulada al firmarla.</p> <p>c. México: (Reserva hecha al ratificar la Convención) El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la Ley siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.</p>			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Serie sobre Tratados, OEA, N° 4 Sistema Interamericano de Información Jurídica www.oas.org		Ref = Referencia D = Declaración R = Reserva Informa = Información requerida por el Tratado Inst = Tipo de Instrumento RA = Ratificación AC = Aceptación AD = Adhesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN
Convención sobre nacionalidad de la Mujer		Séptima Conferencia Internacional Americana
SUSCRIPCIÓN		
Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19331226	SUSCRIPTORES Justo Pastor Benítez, Señorita María F. González
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR		
1.La Convención no fue aprobada por el Paraguay		
OBSERVACIONES		
FUENTES	ABREVIATURAS	
	CONF: conferencia SER.: serie	

CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER
(MONTEVIDEO, 1933)

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Honduras: Miguel Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América: Cordell Hull, Alexander W. Weddell, J. Reuben Clark, J. Butler Wright, Spruille Braden, Miss Sophonisba P. Breckinridge.

El Salvador: Héctor David Castro, Arturo Ramón Avila, J. Cipriano Castro.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: Justin Barau, Francis Salgado, Antoine Pierre-Paul, Edmond Mangonés.

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferata, Ramón S. Castillo, Carlos Breddia, Isidoro Ruiz Moreno, Luis A. Podestá Costa, Raúl Prebisch, Daniel Antokoletz.

Venezuela: César Zumeta, Luis Churion, José Rafael Montilla.

Uruguay: Alberto Mañé, Juan José Amézaga, José G. Antuña, Juan Carlos Blanco, Señora Sofía A. V. de Demicheli, Martín R. Echegoyen, Luis Alberto de Herrera, Pedro Manini Ríos, Mateo Marques Castro, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquiuo, Teófilo Piñeyro Chain, Dardo Regules, José Serrato, José Pedro Varela.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, Gerónimo Riart, Horacio A. Fernández, Señorita María F. González.

México: José Manuel Puig Casauranc, Alfonso Reyes, Basilio Vadillo, Genaro V. Vasquez, Romeo Ortega, Manuel J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Eduardo E. Holguín, Oscar R. Muller, Magín Pons.

Bolivia: Casto Rojas, David Alvéstegui, Arturo Pinto Escalier.

Guatemala: Alfredo Skinner Klee, José González Campo, Carlos Salazar, Manuel Arroyo, Ramiro Fernández.

Brasil: Afranio de Mello Franco, Lucillo A. da Cunha Bueno, Francisco Luis da Silva Campos, Gilberto Amado, Carlos Chagas, Samuel Ribeiro.

Ecuador: Augusto Aguirre Aparicio, Humberto Albornoz, Antonio Parra, Carlos Puig Vilassar, Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, Manuel Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas, José Camacho Carreño.

Chile: Miguel Cruchaga Tocornal, Octavio Señoret Silva, Gustavo Rivera, José Ramón Gutiérrez, Félix Nieto del Río, Francisco Figueroa Sánchez, Benjamín Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro, Felipe Barreda Laos, Luis Fernán Cisneros.

Cuba: Angel Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Alfredo Nogueira.

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma; han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.(1)

ARTÍCULO 2

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTÍCULO 3

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

(1) C, arts. 46-48, 146-150; "Declaración Universal de los derechos humanos, París, 1948", art. 15; "Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, Bogotá, 1948", art. XIX; "Declaración de los Derechos del Niño, 1959", Principio III; Ley N° 2128/03 "Que aprueba la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965", arts. 1º, 5º inc. d) iii); Ley N° 1215/86 "Que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", art. 9º; Ley N° 1/89 "Que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto de San José de Costa Rica", art. 20; Ley N° 5/92 "Que aprueba la adhesión de la República al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 1966", art. 24 num. 3; Ley N° 1040/97 "Que aprueba el Protocolo de San Salvador", art. 3º.

ARTÍCULO 4

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la tramitará a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

Honduras:

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.

M. Paz Baraona, Augusto C. Coello, Luis Bográn.

Estados Unidos de América:

La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

Alexander W. Weddell, J. Butler Wright.

El Salvador:

Reserva de que en el Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

Héctor David Castero, Arturo R. Avila.

República Dominicana: Tulio M. Cestero.

Haití: J. Barau, F. Salgado, Edmond Mangonés (avec réserves), A. Prre. Paul (avec réserves).

Argentina: Carlos Saavedra Lamas, Juan F. Cafferatta, Ramón S. Castillo, I. Ruiz Moreno, L. A. Podestá Costa, D. Antokoletz.

Uruguay: A. Mañé, José Pedro Varela, Mateo Marques Castro, Dardo Regules, Sofía Alvarez Vignoli de Demicheli, Teófilo Piñeyro Chain, Luis A. de Herrera, Martín R. Echegoyen, José G. Antuña, J. C. Blanco, Pedro Manini Ríos, Rodolfo Mezzera, Octavio Morató, Luis Morquio, José Serrato.

Paraguay: Justo Pastor Benítez, María F. González.

México: B. Vadillo, M. J. Sierra, Eduardo Suárez.

Panamá: J. D. Arosemena, Magin Pons, Eduardo E. Holguín.

Bolivia: Arturo Pinto Escalier.

Guatemala: A. Skinner Klee, J. González Campo, Carlos Salazar, M. Arroyo.

Brasil: Lucillo A. da Cunha Bueno, Gilberto Amado.

Ecuador: A. Aguirre Aparicio, H. Albornoz, Antonio Parra V., C. Puig V., Arturo Scarone.

Nicaragua: Leonardo Argüello, M. Cordero Reyes, Carlos Cuadra Pasos.

Colombia: Alfonso López, Raimundo Rivas.

Chile: Miguel Cruchaga, J. Ramón Gutiérrez, F. Figueroa, F.

Nieto del Río, B. Cohen.

Perú: Alfredo Solf y Muro.

Cuba: Alberto Giraudy, Herminio Portell Vilá, Ing. A. E. Nogueira.

Reservas hechas al ratificarse la Convención

Estados Unidos de América:

Con la reserva hecha al firmar la Convención.

México:

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la Ley siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

1.3. SISTEMA REGIONAL

1.3.1. CONOSUR

LEY N° 1128/97:
QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE,
CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y
MODIFICACIONES
(SANTIAGO DE CHILE, 1989)

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE,
CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS Y MODIFICACIONES (SANTIAGO
DE CHILE, 1989)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ASAMBLEA/ REUNIÓN
Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones.		LUGAR Santiago de Chile, Chile	FECHA año.mes.día 19890901	XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Conosur
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
A partir de los treinta días posteriores del depósito del segundo instrumento de ratificación. (art. 61)			Cancillería de la República Oriental del Uruguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA	RAT/AC/AD	DEPÓSITO	
Argentina Bolivia Brasil Chile Paraguay Perú Uruguay				
OBSERVACIONES				
FUENTE			ABREVIATURAS	
			AC:.....aceptación AD:adhesión CONF:.....conferencia RAT:.....ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Convenio sobre transporte internacional terrestre, con sus respectivos anexos y modificaciones.		XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Conosur	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Santiago de Chile, Chile		FECHA año.mes.día 19890901	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN		DEPÓSITO
LEY 1128/97	FECHA año.mes.día 19890901		FECHA
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19910917 A partir de los treinta días posteriores del depósito del segundo instrumento de ratificación. (art. 61)			
OBSERVACIONES			
Organismo competente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección de Transporte por Carretera)			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia	

LEY N° 1128/97

**QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTE
INTERNACIONAL TERRESTRE, CON SUS RESPECTIVOS
ANEXOS Y MODIFICACIONES (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, con sus respectivos Anexos y Modificaciones, cuya vigencia administrativa fue puesta por Decreto del Poder Ejecutivo N° 10.921 del 17 de septiembre de 1991, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

XVI Reunión de Ministros de Obras Públicas y Transporte de los Países del Cono Sur Santiago de Chile Agosto Septiembre 1989.

**CONVENIO SOBRE TRANSPORTE
INTERNACIONAL TERRESTRE****PREÁMBULO**

Los Gobiernos de la República Argentina, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Chile, República del Paraguay, República del Perú y República Oriental del Uruguay, coinciden en la necesidad de adoptar una norma jurídica única que refleje los principios esenciales acordados por dichos Gobiernos, particularmente aquellos que reconocen al transporte internacional terrestre como un servicio de interés público fundamental para la integración del Cono Sur y en el cual la reciprocidad debe entenderse como el régimen más favorable para optimizar la eficiencia de dicho servicio.

Asimismo, consideran que tal cuerpo legal debe contribuir a una efectiva integración de los países de la región, contemplando las necesidades y características geográficas y económicas de cada uno de ellos.

(1) Gaceta Oficial N° 127 (bis) del 27 de octubre de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-20.

Por ello y conforme a la experiencia recogida en la aplicación del Convenio suscrito por los mismos países el 11 de noviembre de 1977, convienen en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7

Los vehículos de transporte por carretera habilitados por una de las Partes no podrán realizar transporte local en territorio de las otras.

ARTÍCULO 9

1. Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por una Parte a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Convenio, serán reconocidos como válidos por las demás Partes. Esta documentación no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente.

2. No obstante, el representante legal a que se refiere la letra b) del artículo 24 será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito.

Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.

ARTÍCULO 12

Las autoridades migratorias de cada Parte autorizarán el ingreso y estada de los tripulantes en su territorio por el tiempo que permanezca el vehículo en que viajan, conforme al procedimiento establecido en el Anexo "Aspectos Migratorios" del presente Convenio.

ARTÍCULO 13

Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje acompañado o despacho y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de acuerdo a las normas que se establecen en el Anexo "Seguros" del presente Convenio.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA

ARTÍCULO 19

A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

1. Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes;

2. Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por las partes;

3. Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios: el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Convenio, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo;

4. Empresa: todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Convenio; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título oneroso.

5. Vehículo: artefacto, con los elementos que constituyen el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas o bienes por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado;

6. Vinculación por carretera: corresponde a las conexiones directas por caminos sin solución de continuidad y la conexión de carreteras, por puentes, balsas, transbordadores y túneles;

7. Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Convenio, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países;

8. Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Convenio, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.

9. Transporte propio: el realizado por las empresas cuyo giro comercial no es el transporte de cargas contra retribución, efectuado con vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente a las cargas que se utilizan para su consumo o a la distribución de sus productos.

10. Equipos: el conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, tales como radios, pasacassetes, aparatos de radio transmisión, tacógrafos, heladeras, televisores, aparatos de videocassetes, acondicionadores de aire y calentadores; y otros aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad tales como extintores, llantas, cubiertas y cámaras de repuesto, gatos, herramientas, piezas de recambio para emergencias, botiquines, linternas.

11. Vehículos y equipos de apoyo operacional: son aquellos que se utilizan exclusivamente para ejecutar tareas auxiliares al transporte internacional con prohibición de realizar éste, tales como vehículos de auxilio, grúas, montacargas, fajas transportadoras y otros similares.

12. Auto transporte: es la importación o exportación de vehículos que se transportan por sus propios medios.

13. Permiso originario: autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Convenio, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa.

14. Permiso complementario: autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario.

ARTÍCULO 20

Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre las Partes. Estas otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

ARTÍCULO 21

Cada Parte otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización de transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 22

1. Las Partes sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.

2. Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente de la Parte en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa, serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes de las demás Partes. Las empresas comunicarán las modificaciones que se produzcan en su contrato social al Organismo Nacional Competente que

extendió el permiso originario; si esas modificaciones incidieran en los términos en que el permiso fue concedido, serán puestas en conocimiento de los Organismos Nacionales Competentes de las otras Partes.

Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados de la Parte que otorga el permiso originario.

4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial.

5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo documento de idoneidad cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía télex, facsímil u otro medio similar, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autenticada del télex o facsímil.

ARTÍCULO 23

El permiso originario que una de las Partes haya otorgado a empresas de su jurisdicción será aceptado por la otra Parte que deba decidir el otorgamiento del permiso complementario para el funcionamiento de la empresa en su territorio, como prueba de que la empresa cumple con todos los requisitos para realizar el transporte internacional en los términos del presente Convenio.

ARTÍCULO 24

1. A los fines de requerir el permiso complementario, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente de la otra Parte en un plazo de sesenta días a partir de la fecha de expedición del documento de idoneidad que acredita el permiso originario conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:

a) documento de idoneidad bilingüe que acredite el permiso originario;
y,

b) prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta deba intervenir en la jurisdicción del país.

2. Tratándose del permiso de tránsito, sólo se requerirá que la empresa presente al Organismo Nacional Competente del país transitado el documento de idoneidad que acredite el permiso originario.

ARTÍCULO 25

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario será otorgado en iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

2. En el documento de idoneidad se consignará el período de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no será necesario un nuevo documento de idoneidad.

ARTÍCULO 26

1. Las autoridades competentes deberán decidir sobre el otorgamiento de los permisos complementarios que se les soliciten, dentro del plazo de ciento ochenta días de presentada la solicitud correspondiente.

2. Mientras se tramita el permiso complementario, las autoridades competentes otorgarán dentro de un plazo de cinco días hábiles, con la sola presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 24, un permiso provisorio que se oficializará, mediante télex o facsímil, el cual caducará al otorgarse o denegarse el permiso complementario definitivo. Vencido el plazo de cinco días desde la presentación de la solicitud, la autoridad competente que no haya concedido el permiso complementario provisorio informará, dentro de un plazo similar, sobre las causas que ha tenido para ello a la autoridad competente del país de origen de la empresa que lo ha solicitado.

3. La autoridad del país al que se solicite el permiso complementario, certificará su otorgamiento en fotocopia del respectivo documento de idoneidad, autenticada por el Organismo Nacional Competente, no siendo necesaria la extensión de ninguna otra documentación.

ARTÍCULO 27

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los Apéndices 4 y 5 según corresponde. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

ARTÍCULO 28

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una “carta de porte conocimiento”, que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes.

2. Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: “Carta de Porte Internacional Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)”. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.

3. Las menciones consignadas en la “Carta de Porte Conhecimento” deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

4. Si el espacio reservado en la “Carta de Porte Conhecimento” para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador.

La “Carta de Porte Conhecimento” deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

ARTÍCULO 29

1. El tráfico de pasajeros y cargas entre las Partes se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.

2. En casos de transporte en tránsito por terceros países, conforme a lo definido en los párrafos 2 y 3 del Artículo 19, igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado, sin perjuicio de que bilateral o tripartitamente se acuerde que el país transitado pueda participar en ese tráfico.

ARTÍCULO 30

Las Partes acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Convenio.

ARTÍCULO 31

1. Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional a que se refiere el presente Convenio, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.

2. Las Partes, mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas.

3. Los vehículos habilitados por una de las Partes, serán reconocidos como aptos para el servicio por las otras Partes, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.

4. Las Partes podrán convenir la circulación de vehículos de características diferentes a las citadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32

La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todas las demás Partes.

ARTÍCULO 33

Cada una de las partes efectuará las inspecciones e investigaciones que otra Parte le solicite, con respecto al desarrollo de los servicios prestados dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 34

1. Las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por la Parte en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.

2. La penalización de las infracciones que podrá llegar a la suspensión o caducidad del permiso deberá ser gradual, de aplicación ponderada y mantener la mayor equivalencia posible en todas las Partes.

ARTÍCULO 35

El transporte propio se regirá por un régimen especial que las Partes acordarán bilateral o multilateralmente, en el que se reglamentará la frecuencia, volúmenes de carga y cantidad de vehículos aplicables a dicha modalidad.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 58

Las Partes designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Convenio en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:

ARGENTINA:

Secretaría de Transportes (Subsecretaría de Transportes Terrestres).

BOLIVIA:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

BRASIL:

Ministério dos Transportes (Departamento Nacional de Estradas de Rodagem e Rede Ferroviaria Federal).

CHILE:

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

PARAGUAY:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección de Transporte por Carretera).

PERÚ:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de Circulación Terrestre).

URUGUAY:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional del Transporte).

2. Cualquier modificación en la designación de los Organismos Nacionales Competentes deberá ser comunicada a las demás Partes.

ARTÍCULO 59

Cada Organismo Nacional Competente será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio dentro de su país.

ARTÍCULO 60

Cada Parte ratificará el presente Convenio conforme a sus ordenamientos legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Cancillería de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 61

El presente Convenio entrará en vigor entre las Partes que lo ratifiquen a los treinta días de haberse depositado el segundo instrumento de ratificación y para las demás Partes o Adherentes a partir de los treinta días de la fecha de depósito del respectivo instrumento.

ARTÍCULO 62

Al presente Convenio podrá adherirse cualquiera de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración ALADI.

ARTÍCULO 63

Cualquiera de las Partes podrá notificar a las otras su retiro del presente Convenio, el que quedará sin efecto para la Parte que se retira seis meses después de la notificación mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 64

El presente Convenio sustituye al Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 11 de noviembre de 1977, para el transporte que se realice entre las Partes que lo hayan ratificado. No obstante lo anterior, tendrán plena vigencia los acuerdos de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y de Transporte y de los Organismos Nacionales Competentes de los países del Cono Sur, que hayan sido adoptados en el marco del Convenio que se sustituye, en todo cuanto fueren compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

En fe de lo cual, los Ministros de Obras Públicas y Transportes infrascritos firman el presente Convenio, en dos instrumentos originales en los idiomas español y portugués, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Santiago de Chile, el primero de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

APÉNDICE 1

Documento de idoneidad N° de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen.
3. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
4. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o multilateral, indicando países).
5. Origen y destino del viaje.
6. Vigencia permiso.
7. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

Notas:

1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.
2. En el caso de que la empresa nomine a un nuevo representante legal, tal situación será comunicada vía télex al país de tránsito y de destino, según corresponda.

Anexo al Documento de idoneidad N° de

Descripción de los vehículos habilitados

Tipo de Vehículo

Marca

Tipo de Carrocería

Año

Chasis N°

N° Ejes

Capacidad carga o N° total de asientos

Patente o placa o matrícula

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

APÉNDICE 2

Solicitud de permiso complementario para efectuar servicio internacional de transporte terrestre de pasajeros

AL SEÑOR

.....

.....

Nombre o Razón Social.....

domiciliada en calle.....

Nº.....ciudad.....país.....

representada por.....

con domicilio en calle..... Nº..... ciudad.....

teléfono....., solicita tenga a bien otorgar permiso complementario para efectuar transporte de pasajeros (o carga) entre.....y..... utilizando el (los) Paso(s) Fronterizo(s)

de.....

de conformidad con el Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre vigente, para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Documento de Idoneidad y sus anexos.

2. Prueba de designación, en el territorio del país de destino y tránsito del Representante Legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción de dicho país.

Agradeceré a Ud. otorgarme permiso provisorio mientras no se otorga el permiso complementario definitivo.

Saluda atentamente a Ud.,

.....

Firma interesado o Representante legal

APÉNDICE 3

Modelo de Comunicación de Modificación de la Flota Habilitada

Conforme a lo establecido en el Art. 22 del Convenio de Transporte Internacional Terrestre y su Apéndice 3, se detalla la modificación de la Flota autorizada por esta..... a la empresa....., conformando el certificado N°.....

ALTAS

Tipo de Vehículo

Marca

Tipo de Carrocería

Año

Chasis N°

N° Ejes

Capacidad de carga (o N° asientos)

Patente o Matrícula

BAJAS

TIPO DE VEHÍCULO MATRÍCULA

CAMBIOS DE ESTRUCTURAS

TIPO DE VEHÍCULO MATRÍCULA

SITUAC. ANTERIOR SITUAC. ACTUAL

En consecuencia, la flota habilitada a partir de esta fecha....., queda compuesta por..... camiones, tractores, acoplados y semiremolques, correspondiéndole una capacidad de carga de..... toneladas.

La presente comunicación modifica la flota asociada al Certificado N°.....de fecha.....

APÉNDICE 4

Procedimiento para el otorgamiento de permisos ocasionales en circuito cerrado (pasajeros)

A efecto de la realización de un servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado, la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentra la empresa solicitante expedirá el correspondiente permiso, el cual deberá contener la siguiente información:

Nombre o razón social de la empresa propietaria del vehículo

Individualización del vehículo (tipo, marca y matrícula)

Itinerario del viaje (origen, destino y puntos intermedios)

Pasos fronterizos a utilizar (ida y regreso)

Fechas aproximadas entre las que se efectuará el viaje (salida y llegada)

El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros.

El permiso a que se hizo mención no requerirá la complementación por parte de las autoridades de transporte de los restantes países (de destino y, eventualmente de tránsito).

APÉNDICE 5

Procedimiento para otorgar permiso ocasional de transporte de carga por carretera

1. La autoridad competente del país a cuya jurisdicción pertenezca la empresa, solicitará la conformidad al país de destino (y tránsito si correspondiera) para otorgar el permiso ocasional, indicado:

Nombre o razón social de la empresa responsable del viaje ocasional.

Nombre o razón social del propietario del vehículo.

Origen y destino del viaje y pasos de frontera a utilizar, tanto de ida como de regreso.

Tipo de vehículo, número de chasis y número de matrícula.

Vigencia del permiso (que no podrá ser mayor a seis meses)

Cantidad aproximada de viajes a realizar.

2. Obtenida la conformidad, la autoridad competente del país de origen expedirá a la empresa el documento correspondiente en el cual figurará la información antes detallada.

3. Para los casos en que se acuerde bilateral o multilateralmente, podrá prescindirse de la solicitud de conformidad al país de destino a que se hace mención en el numeral 1.

En esas circunstancias, el país de origen comunicará al de destino (y tránsito si correspondiera) la autorización otorgada, y expedirá a la empresa el documento correspondiente.

En ambos casos se detallará la información que se presenta en el numeral 1.

ANEXO II

ASPECTOS MIGRATORIOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS Y DE LOS TRIPULANTES

ARTÍCULO 1

Todo tripulante⁽²⁾ de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente⁽³⁾ legal de una Parte, podrá ingresar en cualquiera de los otros países en esa calidad, sujeto al régimen del presente Anexo.

ARTÍCULO 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda instituida por el presente Convenio la Libreta de Tripulante Terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones se integra como apéndice del presente Anexo.

ARTÍCULO 3

El documento de que trata el artículo anterior, impreso en los idiomas español y portugués, tendrá validez por el término de un año.

ARTÍCULO 4

Las Partes otorgarán exclusivamente a los mencionados en el Artículo 1 la Libreta de Tripulante de que trata el Artículo 2, a requerimiento de la empresa autorizada originariamente por el respectivo país.⁽⁴⁾

ARTÍCULO 5

Las autoridades migratorias de cada una de las Partes verificarán al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte mediante la Libreta de Tripulante Terrestre registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.⁽⁵⁾

(2) LM, arts. 29 num. 3, 33 inc. a), 49 in fine, 55 inc. d), 67.

(3) LM, art. 12.

(4) LM, art. 100.

(5) LM, art. 53.

ARTÍCULO 6

En caso de fuerza mayor y a requerimiento de la empresa transportadora o sus representantes legales, las autoridades estatales competentes de control migratorio de cada Parte, podrán prorrogar la estada por los plazos que consideren necesarios.

ARTÍCULO 7

Vencido el plazo de estada legal autorizado por las autoridades estatales competentes de control migratorio de las Partes, el tripulante deberá abandonar el territorio del país en que se encuentre o requerir prórroga de su estada.

ARTÍCULO 8

Las compañías, empresas, agencias o sociedades propietarias, consignatarias o explotadoras de medios de transporte serán responsables de los gastos que demanden los procedimientos necesarios para hacer abandonar o expulsar del territorio del respectivo país a los tripulantes de sus medios de transporte internacional terrestre.(6)

ARTÍCULO 9

Las entidades referidas en el artículo anterior y los tripulantes están sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes migratorias vigentes en las Partes.(7)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 10

Las Partes comunicarán, por intermedio de sus respectivos Organismos Nacionales Competentes, en un plazo de sesenta días, desde la entrada en vigencia del presente Convenio, qué autoridad estatal competente ha sido designada para otorgar y autorizar las Libretas a que se refiere el presente Anexo.

(6) LM, arts. 99 inc. d), 101-105.

(7) LM, arts. 96-107.

ANEXO II.

APÉNDICE 1

LIBRETA DE TRIPULANTE

TAPA

REPÚBLICA DE CHILE

LIBRETA INTERNACIONAL

DE

TRIPULANTE TERRESTRE

Nº

CONTRATAPA

Libreta de Tripulante

Esta libreta de tripulante se extiende en cumplimiento del artículo 2 del Anexo II: Aspectos Migratorios, del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los países del Cono Sur.

1. Será responsabilidad de la empresa transportadora requerir la libreta de tripulante y su renovación en los formularios que el organismo competente indique.

2. Cuando por cualquier circunstancia un tripulante deje de pertenecer a la empresa, ésta comunicará al organismo competente su alejamiento, remitiendo en tal oportunidad su libreta de tripulante terrestre.

3. En caso de pérdida o destrucción de la Libreta de tripulante la empresa transportadora deberá comunicar de inmediato por escrito, en forma detallada, al organismo competente, tal circunstancia.

4. La libreta de tripulante, personal e intransferible, deberá ser utilizada por su titular para ingresar a cualquiera de los países contratantes, únicamente cuando se encuentre desempeñando funciones específicas al servicio de su empresa transportadora.

5. La posesión de la libreta no exceptúa al tripulante de la obligación de presentar documento de identidad, licencia de conductor y tarjeta de control de ingreso y egreso.

6. El uso indebido o la adulteración de la libreta de tripulante, por su titular o por terceros, dará lugar a su incautación para su posterior cancelación sin perjuicio de las medidas legales a aplicar al o a los responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

CARNET DE TRIPULANTE

Este carnet de tripulante foi concedido em cumprimento ao artigo 2 do Anexo II; Aspectos Migratórios do Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre assinado pelos países do ConeSul.

1. Será responsabilidade da empresa transportadora requerir o carnet de tripulante e sua renovação nos formulários indicados pelo organismo competente.

2. Quando por qualquer circunstância um tripulante deixa de pertencer a empresa, esta informará aos organismos competentes seu afastamento, remetendo em tal oportunidade seu carnet de tripulante terrestre.

3. Em caso de extravío o destruição do carnet de tripulante, a empresa transportadora deverá informar ao órgão competente, por escrito e de forma imediata, os detalhes de tal ocorrência.

4. O carnet de tripulante, que é pessoal e intransferível, deverá ser utilizado pelo seu titular para ingressar á qualquer dos países contratantes, únicamente quando se encontre desempenhando funções especificaz a serviço de sua empresa transportadora.

5. A posse do carnet não isensa o tripulante da obrigação de apresentar sua cédula de identidade, carteira de conductor e cartão de controle de entrada e saída.

6. O uso indevido ou a falsificação do carnet de tripulante, por parte do seu titular ou de terceiros, sera objeto de confiscação para sua posterior anulação, sem prejuízo das medidas legais aplicáveis ao ou aos responsáveis de acórdio com as disposições vigentes em cada país.

ANEXO III

ASPECTOS DE SEGUROS

ARTÍCULO 1

La obligación para las empresas que realicen viajes internacionales previstas en el Artículo 13 del Capítulo I del presente Convenio, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

ARTÍCULO 2

La autoridad de control de divisas de cada país signatario autorizará las transferencias de las primas de seguros y de los pagos en concepto de indemnizaciones por siniestros y gastos, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 13 del Capítulo I del presente Convenio.

ARTÍCULO 3

Las Partes se obligan a intercambiar información respecto a las normas vigentes o las que se dicten en el futuro sobre responsabilidad civil y los seguros a que se refiere el presente Convenio, como así también las disposiciones impositivas o de otro carácter que graben las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asuman la responsabilidad por los riesgos en el exterior, como asimismo aquellos gravámenes con respecto a los cuales dichas operaciones estarán exentas. Las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de seguros de transporte internacional y evitar la doble imposición.

ARTÍCULO 4

Para la presentación ante la(s) autoridad(es) de Control Fronterizo, los aseguradores que asuman la cobertura suministrarán a sus asegurados certificados de Cobertura, conforme al modelo incluido en el presente Anexo.

ARTÍCULO 5

Las Partes convienen que las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo al presente Convenio, son las siguientes:

a) Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados: US\$. 20.000 (veinte mil dólares americanos) por personas, US\$. 15.000 (quince mil dólares americanos) por bienes y US\$. 120.000 (ciento veinte mil dólares americanos) por acontecimiento (catástrofe).

b) Responsabilidad civil por daños a pasajeros: US\$. 20.000 (veinte mil dólares americanos) por persona y US\$. 200.000 (doscientos mil dólares americanos) por acontecimiento (catástrofe), equipaje US\$. 500 (quinientos dólares americanos) y US\$ 10.000 (diez mil dólares americanos) por acontecimiento (catástrofe).

c) Responsabilidad civil por daños a la carga transportada: no inferior a la responsabilidad civil legal de portador por carretera en viaje internacional.

ARTÍCULO 6

Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países.

ARTÍCULO 7

A fin de instrumentar los artículos que anteceden, se promoverán convenios entre entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, con la debida intervención y consecuente reglamentación por los organismos de control de seguros de cada Parte y entre autoridades competentes de transporte y control de divisas.

ARTÍCULO 8

La obligación prevista en el Artículo 13 del Capítulo I del presente Convenio, respecto a la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

ACUERDO 1.103 (XIX) UNIFICAR LA GRADUACIÓN DE SANCIONES POR INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSPORTES EN LOS PAISES MIEMBROS.

Visto:

El Artículo 34, numeral 2, del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre y el Acuerdo 1.79 (XVII) Estudio para Unificar la Graduación de Sanciones por Infracciones en Materia de Transportes en los Países Miembros.

Considerando:

La tarea encomendada a la Delegación Chilena en la IV Reunión de la Comisión de seguimiento del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre.

Que la Delegación Chilena, en respuesta a ese mandato, entregó un anteproyecto de infracciones y sanciones.

LOS MINISTROS DE OBRAS PÚBLICAS

Y TRANSPORTE DE LOS PAISES DEL

CONO SUR

Acuerdan:

1) Aprobar como Anexo IV del Acuerdo sobre Transporte Internacional terrestre el proyecto señalado que se incluye.

2) Realizar los trámites legales y administrativos correspondientes para la suscripción del presente Acuerdo como Anexo IV del Convenio sobre Transporte terrestre mediante un protocolo adicional al citado Acuerdo de Alcance parcial, al amparo del tratado de Montevideo de 1980.

ANEXO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

ARTÍCULO 1

Los concesionarios incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, las normas y procedimientos sobre el derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 2

Son infracciones o contravenciones gravísimas las siguientes:

a) De pasajeros y carga.

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.
 2. Realizar un servicio distinto al autorizado.
 3. Hacer transporte local en el país de destino o en tránsito.
 4. Efectuar transporte en vehículos no habilitados.
- b) De pasajeros.
5. Suspender el servicio autorizado estando transitable la ruta o rutas autorizadas.
 6. Prestar servicios de transporte de pasajeros con vehículos que no cuentan con las condiciones de seguridad exigidas en el país de origen.
 7. Presentar Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo.

ARTÍCULO 3

Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

a) De pasajeros y carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados, injustificadamente.
2. No cumplir con las normas sobre seguro.
3. No tener acreditado representante legal.
4. Efectuar transbordo sin autorización previa, salvo en casos de fuerza mayor.
5. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateralmente.
6. Prestación de servicios de transporte internacional por empresas autorizadas, en tráficos para los cuales no cuentan con permiso.

De pasajeros

7. Prestar servicios de transporte de pasajeros con vehículos que no cuentan con las condiciones de comodidad exigidas por el país de origen.

c) De carga

8. Transportar sin permiso especial cargas que por dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.
9. Ejecutar transporte sin Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo.

10. Presentar Carta de Porte, Manifiesto de Carga o documento análogo con datos contradictorios o falsos.

11. Discrepancia entre el lugar de destino del manifiesto y lugar de destino del conocimiento.

ARTÍCULO 4

Son infracciones o contravenciones medianas las siguientes:

a) De pasajeros y Carga

1. No tener acreditado domicilio de la Empresa.

2. No remitir datos solicitados por la autoridad de su país de origen o remitirlos fuera del plazo.

b) De pasajeros

3. No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.

4. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.

5. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieron antes de su iniciación o interrumpieron durante su prestación, por causas ajenas a voluntad de los usuarios.

6. No proceder a la devolución del valor de los pasajes adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

7. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos, o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

8. Negarse a transportar pasajeros o equipajes sin justificación.

9. Dejar o tomar pasajeros en lugares no autorizados.

c) De Carga

10. Cambiar ejes del vehículo sin autorización de los organismos competentes.

ARTÍCULO 5

Son infracciones o contravenciones leves las siguientes:

a) De Pasajeros y Cargas

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.

b) De Pasajeros

2. No entregar comprobantes por transporte de equipaje.

3. No contar con Libro de Reclamos en Oficinas de Venta de Pasajeros o en Terminales.

4. Negar la entrega, a la autoridad o al usuario del Libro de Reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo.

ARTÍCULO 6

Cualquiera otra infracción al Convenio no comprendida en los artículos precedentes será considerada falta leve.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 7

Corresponderá aplicar las sanciones que a continuación se indican, según el rango de infracción o contravención:

Leve: Multa de US\$. 500 (quinientos dólares americanos).

Mediana: Multa de US\$. 3.000 (tres mil dólares americanos).

Grave: Suspensión del permiso de 31 a 180 días, o multa de US\$.6.000 (seis mil dólares americanos).

Gravísima: Suspensión de 181 días a caducidad del permiso, con prohibición a los vehículos de efectuar el paso de la frontera, cuando corresponda, o multa de US\$. 12.000 (doce mil dólares americanos) a caducidad del permiso.

Las sanciones deberán ser comunicadas al Organismo Competente del País que otorgó el permiso originario.

Las sanciones anteriores se aplicarán en consideración a la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias atenuantes que arroje el mérito de los antecedentes.

ARTÍCULO 8

En caso de dos reincidencias dentro del lapso de doce meses, de igual o distinta gravedad, se aplicará la sanción del grado siguiente a la más grave aplicada.

ARTÍCULO 9

Los empresarios a quienes se les haya caducado su autorización no podrán postular a una nueva concesión en ningún tráfico internacional terrestre sino una vez transcurrido un año desde la fecha de la respectiva resolución de caducidad.

ARTÍCULO 10

Las multas podrán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Jorge Lamar Gorostiaga
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

1.3.2. MERCOSUR

APROBADOS Y RATIFICADOS
POR EL PARAGUAY

LEYES

LEY N° 270/93:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
(VALLE DE LAS LEÑAS, 1992)

**PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL
EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
(VALLE DE LAS LEÑAS, 1992)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa.		FECHA año.mes.día 19920627	LUGAR Valle de las Leñas, Argentina	Mercosur
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO		
año.mes.día 19960317 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. 33)		Gobierno de la República del Paraguay		
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19920627	Ley 24578	sin fecha	19960703
Brasil	19920627	Dto.Ley 55	19950419	19960216
Paraguay	19920627	Ley N° 270	19931210	19950912
Uruguay	19920627	Ley N° 16971	19980615	19990720
OBSERVACIONES				
FUENTE		ABREVIATURAS		
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión		

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativo		Mercosur	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Fortaleza, Brasil		FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 270/93	FECHA año.mes.día 19931210	FECHA año.mes.día 19950912	
ENTRADA EN VIGOR			
30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. 33)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 270/93

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN EL VALLE DE LAS LEÑAS, DEPARTAMENTO DE MALARGÜE, PROVINCIA DE MENDOZA, REPÚBLICA ARGENTINA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.— Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de Las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

Considerando que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), previsto en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

Deseosos de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral, y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

Convencidos de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses,

Conscientes de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción;

Acuerdan:

CAPÍTULO I

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III

IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTÍCULO 3

Los ciudadanos y los residentes permanentes⁽¹⁾ de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes

(1) LM art. 12.

permanentes de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE MERO TRÁMITE Y PROBATORIAS

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el Artículo 2°, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

- a) Diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes; y,
- b) Recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) Denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) Individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) Copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) Nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) Indicación del objeto del exhorto, precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;

- f) Información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) Descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada; y,
- h) Cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá además contener:

- a) Una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) Nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir; y,
- c) Texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin

de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su Ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstos en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gastos, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida

deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y DE LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia y de laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;

b) Que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;

c) Que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;

d) Que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;

e) Que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; y,

f) Que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundada en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la Ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado que brinda los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII

CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

ARTÍCULO 36

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos iguales auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Alexis Frutos Vaessen, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Héctor Gros Espiell, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 563/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS,
TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y
MEDIO NO TÉCNICO
(BUENOS AIRES, 1994)

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE
NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO (BUENOS AIRES, 1994)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico		FECHA año.mes.día 19940805	LUGAR Buenos Aires, Argentina	Consejo Mercado Común
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
19960606 (30 días después del 2º instrumento de ratificación)			Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT(1)/AC (A)/AD (a)		DEPÓSITO
Argentina	19940805	L. 24676	sin fecha.	19961031
Brasil	19940805	Dto. Leg. 101	19950703	19960507
Paraguay	19940805	L. 563	19950510	19950614
Uruguay	19940805	L. 16731	19951212	19970604
OBSERVACIONES				
FUENTES		ABREVIATURAS		
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión		

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico		Consejo Mercado Común	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Buenos Aires, Argentina		FECHA año.mes.día 19940805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico"	FECHA año.mes.día 19950510	FECHA año.mes.día 19950614	
ENTRADA EN VIGOR			
30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. 7º) 19960606			
OBSERVACIONES			
FUENTES		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 563/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN
EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS,
TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO
NO TÉCNICO (2)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico(3), adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994; y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR/CMC/DEC N° 4/94

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO
DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y
MEDIO NO TÉCNICO

Visto: El artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N° 4/91, 5/91, 7/91 del Consejo del Mercado Común.

Considerando: Que la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

EL CONSEJO MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1° Aprobar el “Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico” suscrito por los Ministros de Educación del MERCOSUR que figura como Anexo a la presente Decisión.

(2) Gaceta Oficial N° 56, Sección Registro Oficial, del 16 de mayo de 1995, págs. 1-3.

(3) LM, art. 25 num. 3).

ANEXO

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados partes;

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de que la educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente a lo que concierne a su validez académica;

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los niveles Primario y Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1º

Los Estados partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.(4)

(4) Ley N° 1264/98 "General de Educación", art. 122.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencia que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los países signatarios.

ARTÍCULO 2°

Los estudios de los niveles primario y medio no técnicos realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencia aludida en el párrafo 2 del artículo 1°, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación de cada una de las partes.

ARTÍCULO 3°

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencia y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4°

Cada uno de los Estados partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su sistema educativo.

ARTÍCULO 5º

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales (5) con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que se consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 6º

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 7º

El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 8º

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 9º

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del

(5) Ley N° 360/94 "Que aprueba el Protocolo Adicional sobre reconocimiento de estudios, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina".

presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis Ramírez Boettner.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu.

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
1° Primaria	1° Fundamental	1° Primaria	1° Primaria
2° “	2° “	2° “	2° “
3° “	3° “	3° “	3° “
4° “	4° “	4° “	4° “
5° “	5° “	5° “	5° “
6° “	6° “	6° “	6° “
7° “	7° “	1° Básico Medio	1° C. Básico Sec.
1° Secundaria	8° “	2° “	2° “
2° “	1° Medio	3° “	3° “
3° “	2° “	4° Bachillerato	1° Bachillerato
4° “	3° Bachillerato	5° “	2° “
5° “		6° “	3° “
12 años	11 años	12 años	12 años

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintidós de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la ley, el veinticinco de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luís María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 593/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO
PARTES DEL MERCOSUR
(BUENOS AIRES, 1994)

**PROTOCOLO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS
NO PARTES DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de promoción y protección recíproca de inversiones provenientes de Estados no Partes del Mercosur	FECHA año.mes.día 19940805	LUGAR Buenos Aires, Argentina	XIV Reunión del Grupo Mercado Común, VI Reunión del Consejo Mercado Común y Presidentes de los Estados Partes
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación (según art. 4). No vigente.		Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19940805	L. 24554 sin f.	19960314
Brasil	19940805		
Paraguay	19940805	L. 593 19950615	19950912
Uruguay	19940805	L. 17531 20020809	20030711
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de promoción y protección recíproca de inversiones provenientes de Estados no Partes del Mercosur		XIV Reunión del Grupo Mercado Común, VI Reunión del Consejo Mercado Común y Presidentes de los Estados Partes	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19940805	SUSCRIPTORES Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores	
APROBACIÓN		RATIFICACIÓN	
Ley N° 593/95 "Que aprueba el Protocolo de promoción y protección recíproca de inversiones provenientes de Estados no Partes del Mercosur"		FECHA año.mes.día 19950615	FECHA año.mes.día 19950912
ENTRADA EN VIGOR			
30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación (art. 4) No Vigente			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 593/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES
PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES
DEL MERCOSUR (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.– Apruébase el Protocolo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del Mercosur adoptado en ocasión de la XIV Reunión del Grupo Mercado Común (GMC), VI Reunión del Consejo Mercado Común (CMC) y el Encuentro de Presidentes de los Estados Partes que tuvo lugar en Buenos Aires, del 2 al 5 de agosto de 1994, y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR\CMC\DEC N° 11/94

PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES
PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

Visto el Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 9/94 del SGT No. 4 "Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio".

Considerando que la creación de condiciones favorables para las inversiones (extra-zona) en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, intensificará la cooperación económica;

Que la promoción y protección de tales inversiones contribuirá a estimular la iniciativa económica individual y a incrementar el desarrollo en los cuatro Estados Partes;

Que con tales fines resulta conveniente establecer un marco jurídico común para el tratamiento a otorgar a terceros Estados en materia de Promoción y Protección de Inversiones.

(1) Gaceta Oficial N° 69 del 19 de junio, Sección Registro Oficial, págs. 6-8.

EL CONSEJO DEL MERCOSUR COMÚN (2)

DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar el "PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR" tratamiento a otorgar a Terceros Estados en materia de promoción y protección de inversiones que consta como Anexo.

ANEXO

PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES
PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay denominadas en adelante los "Estados Partes".

Teniendo en cuenta el Tratado en Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Considerando el Protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR aprobado por la Decisión Nro. 11/93 del Consejo del Mercado Común, que tiene como objetivo promover las inversiones de inversores de los Estados Partes del MERCOSUR dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado de Asunción.

Destacando la necesidad de armonizar los principios jurídicos generales a aplicar por cada uno de los Estados Partes a las inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (en adelante denominados "Terceros Estados"), a los efectos de no crear condiciones diferenciales que distorsionen el flujo de inversiones.

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base de acuerdos con Terceros Estados contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad de los cuatro Estados Partes.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversores de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.

(2) Debería decir "El Consejo del Mercado Común decide".

ARTÍCULO 2

A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estado Parte con Terceros no reconocerá a éstos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:

A) Definiciones

1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave; y,

e) Concesiones económicas conferidas por Ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor"⁽³⁾ designará:

a) Toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente⁽⁴⁾ en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior;

b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución; y,

(3) LM, arts. 14 num. 2, 18, 29 num. 7.

(4) LM, art. 12.

c) Toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en los incisos a) y b), de este numeral.

3. El término "ganancias" designará todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorial" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

B) Promoción de Inversiones

1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

2. Cuando uno de los Estados Partes hubiera admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

C) Protección de Inversiones

1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.

3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

a) Su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o regional similar; y,

b) Un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

D) Expropiaciones y Compensaciones

1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación⁽⁵⁾ ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.

2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieren pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado⁶, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros estados.

E) Transferencias

1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones;

b) Los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2o., literal A), párrafo 1), inciso c);

d) Las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2o., literal A), párrafo 1), incisos d) y e);

e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión;

f) Las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2° literal D); y,

g) Las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

(5) C, art. 109.

(6) C, art. 288.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.

F) Subrogación

1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.

G) Solución de Controversias entre un Estado Parte y un Tercer Estado

1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.

H) Solución de Controversias entre un Inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte Receptor de la Inversión.

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

- o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión,

- o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3.

Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de even-

tuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

I) Inversiones y Controversias comprendidas en el Convenio.

Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

J) Duración y Terminación

El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un período máximo de quince años a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultarán con carácter previo sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

El presente Protocolo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L.N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 844/96:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE
DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL
MEDIO TÉCNICO (ASUNCIÓN, 1995)

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE
DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTOS DE
ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO (ASUNCIÓN, 1995)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimientos de estudios de nivel medio técnico		FECHA año.mes.día 19950805	LUGAR Asunción, Paraguay	VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del encuentro presidencial del Mercosur
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. décimo) 19970726 Vigente			Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19950805	L.24839 sin fecha		19971110
Brasil	19950805	Dto.Leg. 116 19961203		19970626
Paraguay	19950805	L. 844	19960530	19961115
Uruguay	19950805	L. 16890	19971120	19990720
OBSERVACIONES				
FUENTE			ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados			AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de integración educativa y re- válida de diplomas, certificados, títulos y reconocimientos de estudios de nivel medio técnico		VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del encuentro presi- dencial del Mercosur	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950805	SUSCRIPTORES Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Re- laciones Exteriores	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 844/96	año.mes.día 19960530	año.mes.día 19961115	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19970726 Vigente 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. décimo)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Direc- ción de Tratados		CONF: conferencia SER.: serie	

LEY N° 844/96

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN
EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS,
CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE
ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO (1)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.– Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del Mercosur, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE
DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE
ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y considerando:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y tecnológicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del Mercosur;

(1) Gaceta Oficial N° 61 (bis) del 3 de junio de 1996, Sección Registro Oficial, págs. 5-7.

Que se ha señalado la necesidad de promover un intercambio que favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del Mercosur.

Que existe la voluntad de consolidar los factores de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo tanto resulta prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y reválida de los estudios de nivel medio técnico cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del Mercosur.

Los Estados Partes acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS

Los Estados Partes reconocerán los estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas, certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.(2)

ARTÍCULO SEGUNDO

DE LA REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.01. La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.

2.02. La reválida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico (Anexo I).

2.03. A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente.

El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "Módulo Informativo Complementario".

(2) Ley N° 1080/97 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las universidades de los países miembros del Mercosur"; Ley N° 1264/98 "General de Educación", art. 122.

Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados (Anexo II).

2.04. Los Estados Partes deberán actualizar la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), toda vez que haya modificaciones en los sistemas educativos de cada país.

ARTÍCULO TERCERO

DE LAS POSIBILIDADES DE INGRESO A LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO CUARTO

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta, a fin de permitir la prosecución de los mismos de acuerdo con los criterios explicitados en el Anexo III.

ARTÍCULO QUINTO

DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios de nivel medio técnico.

Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

ARTÍCULO SEXTO

DE LOS CASOS NO CONSIDERADOS

Con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el mismo, se constituirá una Comisión

Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivas cancillerías.

ARTÍCULO SÉPTIMO

DE LOS ACUERDOS BILATERALES

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO OCTAVO

DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones directas entre los organismos competentes. Si mediante tales negociaciones no se alcanzaren un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO NOVENO

DE LA REVISIÓN DE LOS ANEXOS

Los Anexos I, II, III y IV que acompañan el presente Protocolo serán revisados y evaluados toda vez que, por lo menos, dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

A tal efecto se constituirá la Comisión Técnica Regional de Educación Tecnológica y Formación Profesional que propondrá los ajustes y actualizaciones pertinentes al Comité Regional para su consideración y aprobación.

Los ajustes y modificaciones que se generen en los Anexos I, II, III y IV tendrán vigencia una vez ratificados por la firma de los Ministros de Educación de los cuatro Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO

DEL PLAZO DE VIGENCIA

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros estados que lo ratifiquen 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento. Para los demás signatarios entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

DEL DEPOSITARIO

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo el Gobierno de la República notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de por lo menos dos de los Estados Partes.

Hecho en la Ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Álvaro Ramos, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I

TABLA DE EQUIVALENCIA PARA
ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Argentina	Brasil	Paraguay	Uruguay
Educación General Básica (9º grado) o Educación Media (3º ciclo básico)	Enseñanza Fundamental (8º serie)	Educación Escolar Básica (9º grado) o Educación Media (3º ciclo básico)	Ciclo Básico (3º curso del ciclo básico)
INGRESO DE NIVEL MEDIO TÉCNICO			
1º año Ciclo Superior	1º año Nivel Medio	4º Bachillerato	1º año Técnico
2º año Ciclo Superior	2º año Nivel Medio	5º Bachillerato	2º año Técnico
3º año Ciclo Superior	3º año Nivel Medio	6º Bachillerato	3º año Técnico
4º año Técnico	4º año Técnico	Bachiller Técnico	4º año Técnico Técnico Bachiller Técnico

(*) Curso nocturno 4 años (mismo curriculum)

Nota:

Argentina: El cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos nocturnos.

Brasil: Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo curriculum.

Uruguay: El cuarto año corresponde sólo a algunas especialidades.

ANEXO II

MÓDULOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

Los módulos informativos complementarios de cada país deben ser desarrollados sobre la base de los siguientes núcleos temáticos:

1. Legislación educativa referente a educación técnico-profesional de nivel medio.
2. Legislación laboral. Derechos y obligaciones.
3. Legislación que reglamente la profesión de técnico del nivel medio.
4. Orientaciones sobre normas técnicas utilizadas en el país, en el área de su desempeño.
5. Orientación sobre fuentes de consulta acerca de la legislación y normas de seguridad vigentes.
6. Legislación sobre protección ambiental.
7. Documentos y trámites obligatorios para trabajar como técnico en relación de dependencia o como trabajador independiente.
8. Relación de títulos de cursos técnicos de nivel medio.

ANEXO III

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.

1. Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.

2. Se permitirá hasta un máximo de 1/3 de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que 0,5 se considerará el número entero inmediato superior.

3. Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3

(considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen.

4. En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.

5. Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.

6. Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

ANEXO IV

DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

1. El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.

2. Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el último año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del período lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente. Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50% de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Artículo 2º Inc.2.03.

3. Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientarán al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II Módulo Informativo Complementario).

Art. 3º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1080/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR
(FORTALEZA, 1996)**

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR
(FORTALEZA, BRASIL)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las universidades de los países miembros del Mercosur		FECHA año.mes.día 19961216	LUGAR Fortaleza, Brasil	Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
año.mes.día 19990826 Vigente. 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros países. 30 días después del depósito de los respectivos documentos de ratificación (según art. 9)			Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216	L 24497 sin fecha		19991209
Brasil	19961216	Dto. Leg. 33 19990607		19990727
Paraguay	19961216	L 1080	19970707	19970804
Uruguay	19961216	L. 17116	19990621	20000707
OBSERVACIONES				
FUENTE		ABREVIATURAS		
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión		

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post-grado en las universidades de los países miembros del Mercosur		Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	SUSCRIPTORES Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.	
APROBACIÓN		RATIFICACIÓN	
Ley N° 1080/97		FECHA año.mes.día 19970707	DEPÓSITO FECHA año.mes.día 19970804
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19990826 Vigente Para los dos primeros Estados que ratifiquen, 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. 9)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 1080/97

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN
EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS
DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS
PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR (1)**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Art. 1°.– Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del Mercosur, suscrito entre los países miembros del Mercosur durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) y jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la región, intercambiando conocimientos a través de la investigación conjunta;

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II.4, de promover en el orden regional la formación de

(1) Gaceta Judicial N° 81(bis) del 11 de julio de 1997, Sección Registro Oficial , págs. 9-12.

una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo a la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR;

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países;

Que en el Acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, con fecha 9 de diciembre de 1994, se recomendó la suscripción de un protocolo sobre reconocimiento de títulos universitarios de grado, al solo efecto de continuar estudios de post-grado;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.(2)

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

ARTÍCULO 3

El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se registrará por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.

ARTÍCULO 4

Los títulos de grado y post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte. Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

(2) Ley N° 563/95 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico”; Ley N° 844/96 “Que aprueba el Protocolo de Integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico”; LM, art. 25 num. 3); Ley N° 1264/98 “General de Educación”, art. 122.

ARTÍCULO 5

El interesado en postularse a un curso de post-grado deberá presentar el diploma de grado correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el Artículo 2. La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que recibe al postulante, el título presentado. Cuando no exista título equivalente, se examinará la educación de la formación del candidato al post-grado, de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de, en caso positivo, autorizar su inscripción. En todos los casos, la documentación debe presentarse con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares.

ARTÍCULO 6

Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuáles son las universidades o institutos de educación superior reconocidos que están comprometidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 8

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no alcanzaran un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Victor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

**LEY N° 1081/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A
NIVEL DE POST-GRADO (FORTALEZA, 1996)**

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE
POST-GRADO (FORTALEZA, 1996)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post-grado	FECHA año.mes.día 19961216	LUGAR Fortaleza, Brasil	Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19980909 Vigente 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, para los dos primeros países. 30 día después del depósito de los respectivos documentos de ratificación (según art. 10)		Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT ⁽¹⁾ /AC (A)/AD (a) año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216	L. 25044 sin f.	19991209
Brasil	19961216	Dto.Leg. 2 19990607	19990727
Paraguay	19961216	L. 1081 19970707	19990804
Uruguay	19961216	L. 16963 19990621	20000707
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión	

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post-grado		Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	SUSCRIPTORES Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.	
APROBACIÓN		RATIFICACIÓN	
Ley N° 1081/97 "Que aprueba el Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post-grado"		FECHA año.mes.día 19970707	FECHA año.mes.día 19970804
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día. 19980909 Vigente Para los dos primeros Estados que ratifiquen, 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. 10)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay		CONF: conferencia SER.: serie	

LEY N° 1081/97

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN
EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS
HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO⁽²⁾**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.– Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado, suscrito entre los países miembros del Mercosur, durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN
DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS
PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

(2) Gaceta Oficial N° 81(bis) del 11 de julio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 11-12.

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación - Programas I.3 y II.4 - de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del post-grado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del Mercosur;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

DEFINIR COMO OBJETIVOS DEL PRESENTE PROTOCOLO:

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post-grado en la región.

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones.

El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los post-gradados.

ARTÍCULO 2

A fin de alcanzar los objetivos del Artículo 1, las Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado.

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos.

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la región, tendientes a una formación comparable o equivalente.

La implementación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la región.

ARTÍCULO 3

Las Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

ARTÍCULO 4

La programación general y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por representantes de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 5

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación, en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior - CAPES del Ministerio da Educação e do Desporto, en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Culto, y en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6

La implementación de las acciones indicadas en el Artículo 2 deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos. Y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el Artículo 5.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

ARTÍCULO 7

Las Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, procurando, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

ARTÍCULO 8

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 9

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un

acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Victor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 1086/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR
(FORTALEZA, 1996)

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR (FORTALEZA, 1996)**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Protocolo de integración cultural entre los países miembros del Mercosur		FECHA año.mes.día 19961216	LUGAR Fortaleza, Brasil	Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado
ENTRADA EN VIGOR			DEPOSITARIO	
año.mes.día 19990819 Vigente (art. XVII)			Gobierno de la República del Paraguay	
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT(1)/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216	L. 24993	sin fecha	19990722
Brasil	19961216	Dto. Leg. 3	19990114	19990727
Paraguay	19961216	L. 1086	19970709	19970804
Uruguay	19961216	L 17047	19981214	19990720
OBSERVACIONES				
FUENTE			ABREVIATURAS	
Dirección de Tratados, Ministerio de Relaciones Exteriores, Paraguay			AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión	

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Protocolo de integración cultural entre los países miembros del Mercosur		Reunión del Consejo del Mercado Común y Jefes de Estado	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	SUSCRIPTORES Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 1086/97 "Que aprueba el Protocolo de integración cultural entre los países miembros del Mercosur	FECHA año.mes.día 19970709	FECHA año.mes.día 19970804	
ENTRADA EN VIGOR			
año.mes.día 19990819 Vigente			
Para los dos primeros Estados que ratifiquen, 30 días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación (según art. XVII)			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

LEY N° 1086/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN
CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS
DEL MERCOSUR (2)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- Apruébase el Protocolo de Integración Cultural, suscrito entre los países miembros del Mercosur durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996 cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO SOBRE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorándum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura;

Conscientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades;

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo;

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades,

Acuerdan:

(2) Gaceta Oficial N° 82 (bis) del 14 de julio de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 1-3.

ARTÍCULO I

1. Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objetivo de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del Mercosur.

2. Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el Mercosur, en los diferentes sectores de la cultura, que definan acciones concretas.

ARTÍCULO II

1. Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del Mercosur.

2. Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos e integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.(3)

ARTÍCULO III

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, video, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO IV

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

ARTÍCULO V

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

ARTÍCULO VI

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la

(3) LM, art. 29 num. 2).

preservación del patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del Mercosur.

ARTÍCULO VII

Los Estados Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, confeccionado en el ámbito del Sistema de Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructuras disponibles en todos los Estados Partes.

ARTÍCULO VIII

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.(4)

ARTÍCULO IX

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

ARTÍCULO X

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del Mercosur abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XI

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

ARTÍCULO XII

1. Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del Mercosur, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.

(4) Ley N° 300/93 “Que aprueba el Convenio de París para la protección industrial y sus revisiones y enmiendas”, arts. 2º, 4º; Ley N° 1294/98 “De Marcas”, arts. 3º, 9º, 15, 24, 25; Ley N° 1328/98 “De derecho de autor y derechos conexos”, arts. 15, 18; Dto. N° 22365/98 “Por el cual se reglamenta la Ley de Marcas”; Ley N° 1630/00 “De patentes de invención”; Dto. N° 14201/01 “Reglamentario de Patentes de Invención”.

2. En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sean necesarios de los organismos internacionales competentes.

ARTÍCULO XIII

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporario(5), en sus respectivos territorios, de material destinado a la realización de proyectos culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTÍCULO XIV

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

ARTÍCULO XV

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del Mercosur.

ARTÍCULO XVI

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

2. Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO XVII

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueren depositadas las ratificaciones.

(5) LM, arts. 25 num. 1), 48.

ARTÍCULO XVIII

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO XIX

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO XX

1. El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2. De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Victor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 09 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETOS

**DECRETO N° 10495/95:
POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE RESOLUCIONES
ADOPTADAS POR EL GRUPO MERCADO
COMÚN DEL MERCOSUR, REFERENTES A TEMAS
DE IDENTIFICACIÓN Y ASPECTOS
MIGRATORIOS**

DECRETO N° 10495/95

**POR EL CUAL SE DISPONE LA VIGENCIA EN LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY DE RESOLUCIONES
ADOPTADAS POR EL GRUPO MERCADO COMÚN DEL
MERCOSUR, REFERENTES A TEMAS DE
IDENTIFICACIÓN Y ASPECTOS MIGRATORIOS (1)**

Asunción, 7 de setiembre de 1995

Visto: El Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; y,

Las Resoluciones del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. N° 112/94, 113/94 y 114/94.

Considerando: Que la República del Paraguay es Estado Parte del MERCOSUR;

Que en la VII Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) del Mercosur, realizada en Ouro Preto-Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994 se determinaron las bases para la conformación de una Unión Aduanera entre los Estados Partes del Mercosur, a partir del 1 de enero de 1995; y

Que las Resoluciones del Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/RES. 112/94, 113/94, y 114/94 se refieren a materias de identificación y a aspectos de migración que deben entrar en vigencia.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- Dispónese la vigencia en la República del Paraguay de resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR, que se citan a continuación, y se hallan anexas al presente Decreto:

(1) Gaceta Oficial N° 104 del 11 de setiembre de 1995, Sección Registro Oficial, pág. 5.

RES. N° 112/94: Que aprueba el documento “Características comunes a que deberían tender los documentos de identificación de circulación entre los Estados Partes”.

RES. N° 113/94: Que aprueba el documento “Intercambio directo de informaciones entre los organismos competentes en materia migratoria”.

RES. N° 114/94: Que aprueba el documento “Características a que deberían tender los Pasaportes de los Estados Partes”.

Art. 2º.– Los organismos componentes del Estado, así como las demás reparticiones públicas vinculadas a los temas referidos a los instrumentos mencionados en el artículo anterior, se encargarán de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones respectivas.

Art. 3º.– El presente Decreto tendrá vigencia a partir del 1 de enero de 1995.

Art. 4º.– A los fines del presente Decreto, son válidas las versiones en los idiomas portugués y español de los anexos referidos, de conformidad al artículo 17 del Tratado de Asunción.

Art. 5º.– Deróganse todas las disposiciones contrarias al presente Decreto, para cuyo efecto se autoriza a los Ministerios respectivos a compatibilizar estas disposiciones en relación al ordenamiento legal nacional vigente en el ámbito de su competencia.

Art. 6º.– El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Relaciones Exteriores, del Interior(2), de Hacienda, de Industria y Comercio, y de Integración.

Art. 7º. – Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

Orlando Bareiro Aguilera
Ministro de Hacienda

Dr. Ubaldo Scavone Yódice
Ministro de Industria y Comercio

Hugo Saguier Caballero
Ministro de Integración.

(2) En la versión oficial falta la firma del Ministro del Interior, Carlos Podestá.

RESOLUCIÓN N° 112/94:
CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS QUE
DEBERÍAN TENDER LOS DOCUMENTOS DE
IDENTIFICACIÓN DE CIRCULACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS PARTE

RESOLUCIÓN N° 112/94

CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS QUE DEBERÍAN
TENDER LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE
CIRCULACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 25/94 del SGT N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte se comprometieron a perfeccionar permanentemente el sistema de documentos de identificación, con miras a la unificación de criterios en materia de registro, tendiente a la instrumentación de un documento único de viaje, conviniéndose que en el futuro se deberá contemplar que los documentos de identificación personal de orden nacional contengan los datos básicos que se establecen en la presente norma.

Que ese mecanismo contribuye a la armonización de criterios y posibilita un mayor entendimiento entre los Organismos Nacionales competentes de los Estados Partes, con miras a la profundización de los estudios inherentes a la obtención de documentos de mejor calidad técnica que garanticen su autenticidad y dificulten su adulteración.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.– Aprobar el documento sobre "Características comunes a las que deberían tender los documentos de identificación de circulación entre los Estados Parte", que consta en el anexo a la presente Resolución.

Art. 2.– Las autoridades de los organismos competentes que se mencionan a continuación adoptarán las medidas tendientes a asegurar la instrumentación de lo establecido.

Argentina:

Registro Nacional de las Personas, Dirección Nacional de Migraciones y Policía Federal Argentina, dependientes del Ministerio del Interior.

Brasil:

Departamento de Policía Federal, dependiente del Ministerio de Justicia.

Paraguay:

Departamento de Identificaciones y Departamento de Migraciones, dependientes de la Policía Nacional.

Uruguay:

Dirección Nacional de Identificación Civil y Dirección Nacional de Migración, dependientes del Ministerio del Interior.

ANEXO

CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS QUE DEBERÍAN TENDER LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE CIRCULACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES.

1. Tipo de documento. Tarjeta.

2. Datos alfanuméricos:

2.1. Número de identificación. Número con dígito verificador.

2.2. Nombres y Apellidos.

- Filiación. Quedando a criterio de cada Estado Parte su inclusión en el documento.

2.3. Sexo. Quedando a criterio de cada Estado Parte su inclusión en el documento.

2.4. Datos de nacimiento:

a) Lugar de nacimiento. En el siguiente orden:

- País

- Identificación del lugar de nacimiento en orden de universalidad decreciente en función de la organización política del país.

b) Fecha de nacimiento. En el siguiente orden:

- Día: numérico de dos posiciones.

- Mes: numérico de dos posiciones.

- Año: numérico de cuatro posiciones.

2.5. Fecha de emisión. En el siguiente orden:

- Día: numérico de dos posiciones.

- Mes: numérico de dos posiciones.

- Año: numérico de cuatro posiciones.

2.6. Plazo de validez o fecha de vencimiento

a) Plazo de validez. Documento vitalicio: quedando a criterio de cada Estado Parte la edad a partir de la cual se expediría.

b) Fecha de vencimiento. En el siguiente orden:

- Día: numérico de dos posiciones.

- Mes: numérico de dos posiciones.

- Año: numérico de cuatro posiciones.

2.7. Organismo emisor

3. Datos gráficos:

3.1. Fotografía o imagen digitalizada.

3.2. Firma (salvo imposibilidad del interesado).

3.3. Impresiones digitales. Dígito pulgar derecho. En su defecto dígito pulgar izquierdo, en su defecto cualquier dedo dejando constancia. Formato rodado.

4. Componentes de seguridad:

4.1. Cubierta plástica adhesiva de seguridad.

4.2. Medio automático para lectura. A determinar.

Debiendo contener los datos básicos y prefijo alfabético respectivo:

A - Argentina

B - Brasil

P - Paraguay

U - Uruguay

4.3. Forma de consulta. A determinar.

**RESOLUCIÓN N° 113/94:
INTERCAMBIO DIRECTO DE INFORMACIONES
ENTRE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN
MATERIA MIGRATORIA**

RESOLUCIÓN N° 113/94

**INTERCAMBIO DIRECTO DE INFORMACIONES
ENTRE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN
MATERIA MIGRATORIA**

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 26/94 del SGT N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que, a fin de perfeccionar el sistema de documentos de las personas, se considera oportuno crear un mecanismo de consulta entre los Organismos competentes de los Estados Parte.

Que la consulta se circunscribe a la constatación relativa a la autenticidad del documento que se presenta y a los datos de filiación contenidos en el mismo, en los casos de duda.

Que el procedimiento a adoptarse tiende a garantizar los derechos de los nativos de los Estados Parte.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la lista de organismos competentes, que consta en anexo, a fin de posibilitar el intercambio de los documentos de viaje de los nativos de los Estados Parte, en caso de que surjan dudas, a fin de garantizar los derechos personales de sus titulares.

ANEXO

ORGANISMOS COMPETENTES PARA REALIZAR INTERCAMBIO DIRECTO DE INFORMACIÓN SEGÚN SU COMPETENCIA ESPECÍFICA:

POR ARGENTINA:

Registro Nacional de las Personas
Documento Nacional de Identidad - D.N.I.
Libreta Cívica - L.C.
Libreta de Enrolamiento - L.E.
Policía Federal
Pasaporte
Cédula de Identidad - C.I.
Dirección Nacional de Migraciones

POR BRASIL:

Departamento de Policía Federal
Pasaporte
Cédula de Identidad (Centralización de información con los Gobiernos
Estadales)
Departamento de Policía Marítima, Aérea y de Frontera (D.P.M.A.F.)

POR PARAGUAY:

Departamento de Identificaciones - Policía Nacional
Pasaporte
Cédula de Identidad
Departamento de Migraciones - Policía Nacional(1)

POR URUGUAY:

Dirección Nacional de Identificación Civil
Pasaporte
Cédula de Identidad
Dirección Nacional de Migración.

(1) Por Ley Nº 978/96 "De Migraciones", la Dirección General de Migraciones, es el órgano competente.

RESOLUCIÓN N° 114/94:
CARACTERÍSTICAS A QUE DEBERÍAN TENDER
LOS PASAPORTES DE LOS ESTADOS PARTE

RESOLUCIÓN N° 114/94

CARACTERÍSTICAS A QUE DEBERÍAN TENDER LOS
PASAPORTES DE LOS ESTADOS PARTE

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 27/94 del SGT N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que los Estados Parte se comprometen a perfeccionar permanentemente las medidas que garanticen la seguridad en los pasaportes, con miras a la unificación de criterios en materia de registro de estos documentos con los datos básicos que se establecen en la presente norma.

Que ese mecanismo contribuye a la armonización de criterios y posibilita un mayor entendimiento entre los Organismos Nacionales competentes de los Estados Parte, con miras a la profundización de los estudios inherentes a la obtención de documentos de mejor calidad técnica que garanticen su autenticidad y dificulten su adulteración.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el documento sobre "Características comunes a que deberían tender los pasaportes de los Estados Parte", que consta en el anexo a la presente Resolución.

Art. 2.- Las autoridades de los organismos competentes que se mencionan a continuación adoptarán las medidas tendientes a asegurar la instrumentación de lo establecido.

Argentina:

Registro Nacional de las Personas, Dirección Nacional de Migraciones y Policía Federal Argentina, dependientes del Ministerio del Interior.

Brasil:

Departamento de Policía Federal, dependiente del Ministerio de Justicia.

Paraguay:

Departamento de Identificaciones y Departamento de Migraciones, dependientes de la Policía Nacional.

Uruguay:

Dirección Nacional de Identificación Civil y Dirección Nacional de Migración, dependientes del Ministerio del Interior.

ANEXO

CARACTERÍSTICAS COMUNES A LAS QUE DEBERÍAN TENDER LOS PASAPORTES

En cuanto a la nomenclatura y características de los pasaportes se propone la adopción de las normas determinadas por la O.A.C.I., sin perjuicio de incorporar determinadas características de seguridad y modificaciones de forma.

Se propicia la instrumentación del sistema de lectura mecánica de los documentos, a los fines que las autoridades competentes de los Estados Parte se encuentren en condiciones de obtener adecuada información en tiempo real. Dicho criterio debería incorporarse aún en los casos en que en la actualidad no se prevea su utilización. Para este último caso, se aconseja a los Estados Parte su pronta implementación.

Se acuerda la incorporación de la leyenda "MERCOSUR", en el idioma de origen, que será ubicada en el sector medio superior de la tapa, cuya impresión deberá responder a las mismas características que las existentes en el resto de dicha zona.

Se acuerda propiciar la adopción de un color único para los pasaportes de los Estados Parte.

**DECRETO N° 16513/97:
POR EL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LA
RESOLUCIÓN N° 58/94 DEL GRUPO
MERCADO COMÚN/MERCOSUR**

DECRETO N° 16513/97

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA DE LA
RESOLUCIÓN N° 58/94 DEL GRUPO MERCADO
COMÚN/MERCOSUR

Asunción, 7 de marzo de 1997

VISTO: El Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991, para la constitución de un Mercado Común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; y

La Resolución N° 58/94 del Grupo Mercado Común, por la cual se aprueba los Principios Generales de acceso a la profesión de transportista y su ejercicio en el ámbito del MERCOSUR, de conformidad al Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre del CONOSUR, suscrito en el marco jurídico de la ALADI; y

CONSIDERANDO:

Que la República del Paraguay es Estado Parte del MERCOSUR; y

La necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico nacional la normativa aprobada por la Resolución GMC N° 58/94;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.– Establécese la vigencia en la República del Paraguay de la Resolución N° 58/94 del Grupo Mercado Común, por la cual se aprueban los Principios Generales de acceso a la profesión de transportista y su ejercicio en el ámbito del MERCOSUR, que se anexa al presente Decreto.

Art. 2°.– El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a través de sus organismos competentes se encargará del cumplimiento de las disposiciones respectivas.

Art. 3°.– El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Industria y Comercio y de Integración.

Art. 4°.– Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Gustavo A. Pedrozo A.
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

Carlos A. Facetti M.
Ministro de Hacienda

Ubaldo Scavone Yódice
Ministro de Industria y Comercio

Gustavo Díaz de Vivar
Ministro de Integración.

RESOLUCIÓN N° 58/94

**PRINCIPIOS GENERALES PARA ACCEDER A LA
ACTIVIDAD DE TRANSPORTISTA Y SU EJERCICIO EN
EL ÁMBITO DEL MERCOSUR**

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 8/94 del SGT N° 5, "Transporte Terrestre".

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar plena y correctamente el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre en el ámbito de la ALADI.

Que, en este sentido, se hace necesario uniformizar, en los Estados Parte, los principios básicos que orientan su correcta aplicación para el Transporte Terrestre de Cargas.

EL GRUPO MERCADO COMÚN**RESUELVE:**

Art. 1.– Aprobar los "Principios generales para acceder a la actividad de transportista y su ejercicio en el ámbito del MERCOSUR", que consta en el Anexo de la presente Resolución.

Art.2.– Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución a través de los siguientes órganos:

Argentina:

Subsecretaría de Transporte Automotor Comisión Nacional de Transporte Automotor

Brasil:

Departamento de Transportes Rodoviários Ministério dos Transportes

Paraguay:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Subsecretaría de Estado de Transporte (MOPC)

Uruguay:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones Dirección Nacional de Transporte

ANEXO

PRINCIPIOS GENERALES PARA ACCEDER A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTISTA Y SU EJERCICIO EN EL ÁMBITO DEL MERCOSUR

1. Los presentes Principios Generales para acceder a la actividad de transportista, para las empresas habilitadas para el transporte internacional terrestre de cargas, registrará a partir de su aprobación por parte del Grupo Mercado Común del MERCOSUR, sin retroactividad a sus efectos.

2. Las autoridades deberán adecuarse al procedimiento previsto y establecido en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, suscripto al amparo del Tratado de Montevideo de la ALADI.

3. Se prohíbe expresamente la transferencia de la autorización, tanto a título oneroso como gratuito, bajo la forma de compraventa, fusión o transformación de los controles societarios. Se exceptúa la adquisición de esta autorización por la modalidad de sucesión.

4. Para la obtención y renovación de las autoridades para realizar transporte internacional terrestre de cargas, las empresas deberán presentar una solicitud que contenga los siguientes requisitos:

a) Los requisitos previstos y enunciados en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT).

b) La individualización, tanto de personas físicas como jurídicas, del propietario o integración del Directorio o Administradores de la sociedad.

c) Copia legalizada (y si correspondiere, traducida) del contrato o estatuto social. Para el caso de empresas unipersonales, su acreditación por escribano público.

d) Copia del poder otorgado por la empresa de transporte al mandatario o representante legal.

e) Acreditar fehacientemente la habilitación técnica de la autoridad competente, de los vehículos y equipos declarados por la persona en cuestión.

5. La autorización comprenderá toda la flota de vehículos y equipos declarados y de propiedad (o en arrendamiento mercantil-leasing) de la empresa declarante.

6. La persona interesada deberá acreditar la siguiente capacidad mínima:

a) Ser propietaria de una flota que contenga como mínimo 80 toneladas de capacidad de transporte, y cuente con 4 unidades o equipos afectados al transporte internacional de cargas.

b) Tener una infraestructura compuesta por oficinas en el país de origen, adecuados medios de comunicación y representantes legales en los restantes Estados Parte.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN N° 1/00
DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY:
MERCOSUR/GMC/RESOLUCIÓN N° 63/99

BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**DIRECTORIO**

Acta N° 138 de fecha 20 de noviembre de 2000

RESOLUCIÓN N° 1

Superintendencia de Seguros – Grupo Mercado Común MERCOSUR/GMC/Resolución N° 63/99 del 29/IX/99

Vistos: el memorando A. SS. N° 22/00 del Abogado Luis Fernando Sosa Centurión, referente al Proyecto de Resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, por el cual se dispone el registro, para su cumplimiento obligatorio, de la Resolución N° 63/99 de fecha 29 de setiembre de 1999 del GMC. MERCOSUR, sobre carta verde; la providencia del Intendente de Estudios Técnicos y Actuariales de fecha 22 de junio de 2000; la providencia del Superintendente de Seguros de fecha 23 de junio de 2000; la providencia de la Presidencia de la Institución de fecha 4 de julio de 2000; y,

Considerando: lo dispuesto en el Artículo 56° de la Ley N° 827/96 de fecha 12 de febrero de 1996 “De Seguros”,

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY**RESUELVE:**

1°.– Tomar nota en razón de derecho, para su cumplimiento obligatorio de la Resolución 63/99 de fecha 29 de setiembre de 1999 del GMC (Grupo Mercado Común) (MERCOSUR), que se transcribe a continuación:

“MERCOSUR/GMC/RES. N° 63/99

Modificación parcial de la RES. GMC. N° 120/94 Sobre Seguro de Responsabilidad Civil del Propietario

Visto: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, y la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común,

Considerando:

Que el Artículo 1° de la Resolución GMC N° 120/94 establece la obligatoriedad, a partir del 1° de julio de 1995, de un seguro que cubra la responsabilidad civil del propietario y/o conductor de vehículos terrestres

no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional, y exonera al Paraguay del cumplimiento de dicha obligación hasta el año 2006.

Que la delegación de Paraguay ha manifestado su disposición de renunciar a la exoneración contemplada en el artículo 1° de la referida Resolución.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Artículo 1°.– Aprobar la modificación del Artículo 1° de la Resolución N° 120/94 del Grupo Mercado Común en los siguientes términos: “Aprobar con carácter obligatorio, un seguro que cubra la responsabilidad civil del propietario y/o conductor de vehículos terrestres (automóvil de paseo particular o de alquiler) no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional – daños causados a personas u objetos no transportados”.

Artículo 2°.– Para la República del Paraguay esta obligación regirá a partir de la fecha de incorporación de la presente Resolución a su ordenamiento interno”.

Hay 4 firmas ilegibles

XXXV GMC, MONTEVIDEO 29/IX/99

HAY UN SELLO - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

MERCOSUR – MERCOSUL”

2°) Encargar a la Superintendencia de Seguros la comunicación de la Resolución transcrita en el articulado anterior, para su control, a la Dirección de Aduanas y otros organismos competentes de la República. Asimismo de la publicación en el Registro oficial a todos los efectos legales.

3°) Comunicar a quienes corresponda y archivar.

Washington Ashwell
Presidente

Luis Lezcano Pastore
Miembro

Julio González Ugarte
Miembro

Mario Pastore Barreiro
Miembro

Fátima Francisca Vázquez Fleitas
Secretaria del Directorio.

RESOLUCIONES, DECISIONES Y DIRECTIVAS

**GMC/ RESOLUCIÓN N° 8/92:
REGLAMENTO ÚNICO DE TRÁNSITO Y
SEGURIDAD VIAL**

RESOLUCIÓN N° 8/92⁽¹⁾

VISTO: El Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991 y la Recomendación N° 1 del Subgrupo de Trabajo N° 5, "Transporte Terrestre".

CONSIDERANDO:

Que el referido Subgrupo de Trabajo coincidió en la conveniencia de adoptar en forma inmediata el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial aprobado en la XVIII Reunión de Ministros de Transporte y Obras Públicas del Cono Sur.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial cuyo texto se adjunta como Anexo I.

Art. 2.- Solicitar a los respectivos gobiernos que instruyan a los representantes ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que suscriban, en el marco de la misma un Protocolo Adicional al ACE N° 18 que incorpore el Reglamento Único de Tránsito y Seguridad Vial.

ANEXO

IV REUNIÓN SUBGRUPO DE TRABAJO N° 5, "TRANSPORTE TERRESTRE", DEL MERCOSUR. MONTEVIDEO, URUGUAY CONVENIO DE REGLAMENTACIÓN BÁSICA UNIFICADA DE TRÁNSITO DE LOS PAÍSES DEL MERCOSUR

Los países miembros del MERCOSUR en el afán de favorecer la integración y la seguridad de la circulación internacional por carreteras, caminos y calles, han convenido las siguientes disposiciones:

(1) Puesto en vigencia por el Decreto N° 16860/97 "Por el cual se autoriza la vigencia en la República del Paraguay el "Acuerdo sobre la reglamentación básica unificada de tránsito" protocolizado en el marco del Tratado de Montevideo del año 1980. Véase en el Tomo II de la obra, sección Anexo.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. I.1. Los términos y expresiones indicados a continuación, que figuran en las disposiciones del presente convenio tienen el significado siguiente:

Vía: Carretera, camino o calle abierto a la circulación pública.

Calzada: Parte de la vía destinada a la circulación de vehículos.

Carril: Parte de la calzada, destinada al tránsito de una fila de vehículos.

Conductor: Toda persona habilitada para conducir un vehículo por una vía.

Licencia de conductor: Documento que la autoridad competente otorga a una persona para conducir un vehículo.

Peatón: Es la persona que circula caminando en la vía pública.

Vehículo: Artefacto de libre operación, que sirve para transportar personas o bienes por una vía.

Remolque: Vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor.

Semirremolque: Remolque construido para ser acoplado a un vehículo de motor, de tal manera que repose parcialmente sobre éste, y que una parte sustancial de su carga y su peso, esté soportado por el vehículo.

Motocicleta: Vehículo de dos ruedas, con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión.

Caravana o convoy: Grupo de vehículos, que circulan en fila por la calzada.

Berma o banquina: Parte de la vía contigua a la calzada destinada eventualmente a la detención de vehículos y circulación de peatones.

Intersección: Área común de calzadas que se cruzan o convergen.

Paso a nivel: Área común de intersección entre una vía y una línea de ferrocarril.

Demarcación: Símbolo, palabra o marca, de preferencia longitudinal o transversal, sobre la calzada, para guía del tránsito de vehículos y peatones.

Adelantar: Maniobra mediante la cual un vehículo pasa a otro que circula en el mismo sentido.

Estacionar: Paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros o cosas.

Detenerse: Paralización breve de un vehículo para alzar o bajar pasajeros, o cosas, pero sólo mientras dure la maniobra.

Preferencia de paso: Prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha.

Autoridad competente: Organismo de cada Estado Parte, facultado por la normativa vigente para realizar los actos y cumplir los cometidos que el presente Convenio prevé.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Art. II. 1. Las reglas de circulación que se incluyen en el presente Convenio constituyen una base normativa mínima y uniforme que regulará el tránsito vehicular internacional en el territorio de las partes contratantes.

Art. II. 2. Cada uno de los países del MERCOSUR adoptará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento en su territorio de las disposiciones del presente Convenio.

Art. II. 3. Las normas de tránsito en vigor en los territorios de las partes Contratantes, podrán contener disposiciones no previstas en el presente Convenio que no serán incompatibles con las establecidas en el mismo.

Art. II. 4. El conductor de un vehículo que circule por un país está obligado a cumplir las leyes y reglamentos vigentes en el mismo.

Art. II. 5. En los pasos de frontera, la autoridad competente de cada país pondrá a disposición de los conductores las normas y reglamentos de tránsito vigentes en su territorio.

CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE LA UBICACIÓN EN LA CALZADA

Art. III. 1. En calzadas con tránsito en doble sentido, los vehículos deberán circular por la mitad derecha de las mismas, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando deban adelantar a otro vehículo que circule en el mismo sentido, durante el tiempo estrictamente necesario para ello, y volver con

seguridad a su carril, dando preferencia a los usuarios que circulen en sentido contrario.

2. Cuando exista un obstáculo que obligue a circular por el lado izquierdo de la calzada, dando preferencia de paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

Art. III. 2. En todas las vías los vehículos circularán dentro de un carril, salvo cuando realicen maniobras para adelantar o cambiar de dirección.

Art. III. 3. En vías de cuatro carriles o más, con tránsito en doble sentido, ningún vehículo podrá utilizar los carriles que se destinan a la circulación en sentido contrario.

Art. III. 4. Se prohíbe circular sobre marcas delimitadoras de carriles, ejes separadores o islas canalizadoras.

Art. III. 5. La circulación alrededor de rotondas será por la derecha, dejando a la izquierda dicho obstáculo, salvo que existan dispositivos reguladores específicos que indiquen lo contrario.

Art. III. 6. El conductor de un vehículo deberá mantener una distancia suficiente con el que lo precede, teniendo en cuenta su velocidad, las condiciones meteorológicas, las características de la vía y de su propio vehículo, para evitar un accidente en el caso de una disminución brusca de la velocidad o una detención súbita del vehículo que va delante.

Art. III. 7. Los vehículos que circulan en caravana o convoy deberán mantener suficiente distancia entre ellos para que cualquier vehículo que les adelante pueda ocupar la vía sin peligro. Esta norma no se aplicará a los cortejos fúnebres, vehículos militares, policiales, y en caso de caravanas autorizadas.

Art. III. 8. Los vehículos que transporten materiales peligrosos y circulan en caravana o convoy, deberán mantener una distancia suficiente entre ellos destinada a reducir los riesgos en caso de averías o accidentes.

Art. III. 9. Se prohíbe seguir a vehículos de emergencia.

De las velocidades.

Art. III. 10. El conductor de un vehículo no podrá circular a una velocidad superior a la permitida. La velocidad de un vehículo deberá ser compatible con las circunstancias, en especial, con las características del terreno, el estado de la vía y el vehículo, la carga a transportar, las condiciones meteorológicas y el volumen del tránsito.

Art. III. 11. En una vía de dos o más carriles con tránsito en un mismo sentido, los vehículos pesados y los más lentos deben circular por los carriles situados más a la derecha, destinándose los demás a los que circulen con mayor velocidad.

Art. III. 12. No se podrá conducir un vehículo a una velocidad tan baja que obstruya o impida la adecuada circulación del tránsito.

De los adelantamientos.

Art. III. 13. Se prohíbe a los conductores realizar en la vía pública competiciones de velocidad no autorizadas.

Art. III. 14. El conductor de un vehículo que sigue a otro en una vía de dos carriles con tránsito en doble sentido, podrá adelantar por la mitad izquierda de la misma, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Que otro vehículo detrás del suyo, no inició igual maniobra.
2. Que el vehículo delante del suyo no haya indicado el propósito de adelantar a un tercero.
3. Que el carril de tránsito que va a utilizar esté libre en una distancia suficiente, de modo tal que la maniobra no constituya peligro.
4. Que efectúe las señales reglamentarias.

Art. III. 15. El conductor de un vehículo que es alcanzado por otro que tiene la intención de adelantarlo, se acercará a la derecha de la calzada y no aumentará su velocidad hasta que el otro haya finalizado la maniobra de adelantamiento.

Art. III. 16. En caminos de ancho insuficiente, cuando un vehículo adelante a otro que circula en igual sentido, cada conductor está obligado a ceder la mitad del camino.

Art. III. 17. El conductor de un vehículo, en una calzada con doble sentido de circulación, no podrá adelantar a otro vehículo cuando:

1. La señalización así lo determine.
2. Accedan a una intersección, salvo en zonas rurales cuando el acceso sea por un camino vecinal.
3. Se aproximen a un paso a nivel o lo atraviesen.
4. Circulen en puentes, viaductos o túneles.
5. Se aproximen a un paso de peatones.

Art. III. 18. En los caminos con tránsito en ambos sentidos de circulación, se prohíbe el adelantamiento de vehículos en aquellos casos en que la visibilidad resulte insuficiente.

Art. III. 19. En vías de tres carriles con tránsito en doble sentido, los vehículos podrán utilizar el carril central para adelantar a otro vehículo que circule en su mismo sentido, quedando prohibida la utilización del carril izquierdo que se reservará exclusivamente a vehículos que se desplacen en sentido contrario.

Art. III. 20. No se adelantará invadiendo las bermas o banquinas u otras zonas no previstas específicamente para la circulación vehicular.

Art. III. 21. En una calzada con dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, un conductor podrá adelantar por la derecha cuando:

1. El vehículo que lo precede ha indicado la intención de girar o detenerse a su izquierda

2. Los vehículos que ocupen el carril de la izquierda no avancen o lo hagan con lentitud.

En ambos casos se cumplirá con las normas generales de adelantamiento.

De las preferencias de paso.

Art. III. 22. Al aproximarse a un cruce de caminos, una bifurcación, un empalme de carreteras o paso a nivel, todo conductor deberá tomar precauciones especiales a fin de evitar cualquier accidente.

Art. III. 23. Todo conductor de vehículo que circule por una vía no prioritaria, al aproximarse a una intersección, deberá hacerlo a una velocidad tal que permita detenerlo, si fuera necesario, a fin de ceder paso a los vehículos que tengan prioridad.

Art. III. 24. Cuando dos vehículos se aproximan a una intersección no señalizada procedentes de vías diferentes, el conductor que observase a otro aproximarse por su derecha cederá el paso.

Art. III. 25. En aquellos cruces donde se hubiera determinado la preferencia de paso mediante los signos "PARE" y "CEDA EL PASO" no regirá la norma establecida en el Art. III.24.

Art. III. 26. El conductor de un vehículo que ingrese a la vía pública, o salga de ella, dará preferencia de paso a los demás usuarios de la misma.

Art. III. 27. El conductor de un vehículo que cambia de dirección o de sentido de marcha, debe dar preferencia de paso a los demás.

Art. III. 28. Todo conductor debe dar preferencia de paso a los peatones en los cruces o pasos reglamentarios destinados a ellos.

Art. III. 29. Los conductores de vehículos darán preferencia de paso a los de emergencia cuando éstos emitan las señales audibles y visuales correspondientes.

Art. III. 30. Está prohibido al conductor de un vehículo avanzar en una encrucijada, aunque algún dispositivo de control de tránsito lo permita, si existe la posibilidad de obstruir el área de cruzamiento.

De los giros.

Art. III. 31. Los cambios de dirección, disminución de velocidad y demás maniobras que alteran la marcha de un vehículo, serán reglamentaria y anticipadamente advertidos. Sólo se efectuarán si no atentan contra la seguridad o la fluidez del tránsito.

Art. III. 32. El conductor no deberá girar sobre la misma calzada en sentido opuesto, en las proximidades de curvas, puentes, túneles, estructuras elevadas, pasos a nivel, cimas de cuestas y cruces ferroviarios ni aun en los lugares permitidos cuando constituya un riesgo para la seguridad del tránsito y obstaculice la libre circulación.

Art. III. 33. Para girar a la derecha, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de la derecha y poner las señales de giro obligatorias, ingresando a la nueva vía por el carril de la derecha.

Art. III. 34. Para girar a la izquierda, todo conductor debe previamente ubicarse en el carril de circulación de más a la izquierda y poner las señales de giro obligatorio. Ingresará a la nueva vía, por el lado correspondiente a la circulación, en el carril de más a la izquierda, en su sentido de marcha.

Art. III. 35. Se podrán autorizar otras formas de giro diferentes a las descritas en los artículos anteriores, siempre que estén debidamente señalizadas.

Art. III. 36. Para girar o cambiar de carril se deben utilizar obligatoriamente luces direccionales intermitentes de la siguiente forma:

1. Hacia la izquierda, luces del lado izquierdo, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente hacia afuera del vehículo.

2. Hacia la derecha, luces del lado derecho, adelante y detrás y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia afuera del vehículo y hacia arriba.

Art. III. 37. Para disminuir considerablemente la velocidad, salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos fuera del vehículo y hacia abajo.

Del estacionamiento.

Art. III. 38. En zonas urbanas, la detención de vehículos para el ascenso y descenso de pasajeros y su estacionamiento en la calzada, está permitido cuando no signifique peligro o trastorno a la circulación. Deberá efectuarse en el sentido que corresponde a la circulación, a no más de treinta centímetros del cordón de la acera o del borde del pavimento y paralelo a los mismos.

Art. III. 39. Los vehículos no deben estacionarse ni detenerse en los lugares que puedan constituir un peligro u obstáculo a la circulación,

especialmente en la intersección de carreteras, curvas, túneles, puentes, estructuras elevadas y pasos a nivel, o en las cercanías de tales puntos.

En caso de desperfecto mecánico u otras causas, además de colocar los dispositivos correspondientes al estacionamiento de emergencia, el conductor tendrá la obligación de retirar el vehículo de la vía.

Art. III. 40. Cuando sea necesario estacionar el vehículo en vías con pendientes pronunciadas, el mismo debe permanecer absolutamente inmovilizado, mediante su sistema de frenos u otros dispositivos adecuados a tal fin.

Art. III. 41. Fuera de zonas urbanas, se prohíbe detener o estacionar un vehículo sobre la faja de circulación si hubiere banquina o berma.

De los cruces de vías férreas.

Art. III. 42. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de un cruce ferroviario a nivel y sólo podrán continuar después de comprobar que no existe riesgo de accidente.

Del transporte de cargas.

Art. III. 43. La carga del vehículo estará acondicionada dentro de los límites de la carrocería, de la mejor forma posible y debidamente asegurada, de forma tal que no ponga en peligro a las personas o a las cosas.

En particular, se evitará que la carga se arrastre, fugue, caiga sobre el pavimento, comprometa la estabilidad y conducción del vehículo, oculte las luces o dispositivos retrorreflectivos y la matrícula de los mismos, así como que afecte la visibilidad del conductor.

Art. III. 44. En el transporte de materiales peligrosos, además de observarse las respectivas legislaciones nacionales, deberá cumplirse estrictamente con lo siguiente:

1. En la Carta de Porte o documentación pertinente, se consignará la identificación de los materiales, su correspondiente número de Naciones Unidas y la clase de riesgo a la que pertenezcan.

2. En la cabina del vehículo se deberá contar con instrucciones escritas para el caso de accidentes.

3. El vehículo debe poseer la identificación reglamentaria del país transitado.

De los peatones.

Art. III. 45. Los peatones deberán circular por las aceras, sin utilizar la calzada ni provocar molestias o trastornos a los demás usuarios.

Art. III. 46. Pueden cruzar la calzada en aquellos lugares señalizados o demarcados especialmente para ello. En las intersecciones sin cruces

peatonales delimitados, desde una esquina hacia otra, paralelamente a una de las vías.

Art. III. 47. En aquellas vías públicas donde no haya acera, deberán circular por las bermas (banquinas) o franjas laterales de la calzada, en sentido contrario a la circulación de los vehículos.

Art. III. 48. Para cruzar la calzada en cualquiera de los casos descritos en los Arts. anteriores, los peatones deberán hacerlo caminando lo más rápidamente posible, en forma perpendicular al eje y asegurándose de que no exista peligro.

De las perturbaciones del tránsito.

Art. III. 49. Está prohibido arrojar, depositar o abandonar objetos o sustancias en la vía pública, o cualquier otro obstáculo que pueda dificultar la circulación o constituir un peligro para la seguridad en el tránsito.

Art. III. 50. Cuando por razones de fuerza mayor no fuese posible evitar que el vehículo constituya un obstáculo o una situación de peligro para el tránsito, el conductor deberá inmediatamente señalizarlo para los demás usuarios de la vía, tratando de retirarlo tan pronto como le sea posible.

Art. III. 51. La circulación en marcha atrás o retroceso sólo podrá efectuarse en casos estrictamente justificados, en circunstancias que no perturben a los demás usuarios de la vía, y adoptándose las precauciones necesarias.

Art. III. 52. La circulación de los vehículos que por sus características o la de sus cargas indivisibles, que no pueden ajustarse a las exigencias reglamentarias, deberá ser autorizada en cada caso, con carácter de excepción, por la autoridad competente de cada país.

CAPÍTULO IV

LOS CONDUCTORES

GENERALIDADES

Art. IV. 1. Se conducirá con prudencia y atención, con el objeto de evitar eventuales accidentes, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Art. IV. 2. El conductor de cualquier vehículo deberá abstenerse de toda conducta que pueda constituir un peligro para la circulación, las personas, o que pueda causar daños a la propiedad pública o privada.

De las habilitaciones para conducir.

Art. IV. 3. Todo conductor de un vehículo automotor debe ser titular de una licencia habilitante que le será expedida por la autoridad de tránsito competente en cada país.

Para transitar, el titular de la misma deberá portarla y presentarla a requerimiento de la autoridades nacionales competentes. 2

Art. IV. 4. La licencia habilita exclusivamente para la conducción de los tipos de vehículos correspondientes a la clase o categoría que se especifica en la misma y será expedida por la autoridad competente de acuerdo con la normativa vigente en cada país.

Art. IV. 5. Para obtener la habilitación para conducir, el aspirante deberá aprobar:

1. Un examen médico sobre sus condiciones psicofísicas
2. Un examen teórico de las normas de tránsito.
3. Un examen práctico de idoneidad para conducir.

Art. IV. 6. La licencia de conducir deberá contener como mínimo la identidad de su titular, el plazo de validez y la categoría del vehículo que puede conducir.

Art. IV. 7. Podrá otorgarse licencia de conducir a aquellas personas con incapacidad física siempre que:

1. El defecto o deficiencia física no comprometa la seguridad del tránsito o sea compensado técnicamente, asegurando la conducción del vehículo sin riesgo.
2. El vehículo sea debidamente adaptado para el defecto o deficiencia física del interesado.

El documento de habilitación del conductor con incapacidad física indicará la necesidad de uso del elemento corrector del defecto o deficiencia y/o de la adaptación del vehículo.

Art. IV. 8. La licencia de conductor deberá ser renovada periódicamente para comprobar si el interesado aún reúne los requisitos necesarios para conducir un vehículo.

Art. IV. 9. Los países signatarios de este convenio reconocerán la licencia nacional de conducir expedida por cualquiera de las partes contratantes.

De la suspensión de las habilitaciones para conducir.

Art. IV. 10. La autoridad competente de cada país establecerá y aplicará un régimen de inhabilitación temporal o definitiva de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones.

(2) Dto. N° 1216/93 "Por el cual se actualizan los requisitos para la expedición de licencias de conductores"; Ord. de Asunción N° 21/94 "Que establece el Reglamento General de Tránsito para la ciudad de Asunción".

CAPÍTULO V

LOS VEHÍCULOS

GENERALIDADES.

Art. V. 1. Los vehículos automotores y sus remolques deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento y en condiciones de seguridad tales que no constituyan peligro para sus conductores, demás ocupantes del vehículo y otros usuarios de la vía pública, ni causen daños a las propiedades públicas o privadas.

Art. V. 2. Todo vehículo deberá estar registrado de acuerdo con las normas que cada país establezca.

Art. V. 3. El certificado de registro debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de registro o placa
2. Identificación del propietario.
3. Marca, año, modelo, tipo de vehículo y los números de fábrica que lo identifiquen.

Art. V. 4. Todo vehículo automotor deberá identificarse mediante dos placas, delantera y trasera, con el número de matrícula o patente. Los remolques y semirremolques se identificarán únicamente con la placa trasera.

Las placas deberán colocarse y mantenerse en condiciones tales que sus caracteres sean fácilmente visibles y legibles.

De los diferentes elementos.

Art. V. 5. Todo vehículo automotor, para transitar por la vía pública, deberá poseer como mínimo el siguiente equipamiento obligatorio, en condiciones de uso y funcionamiento:

1. Sistema de dirección que permita al conductor controlar con facilidad y seguridad la trayectoria del vehículo en cualquier circunstancia.
2. Sistema de suspensión que proporcione al vehículo una adecuada amortiguación de los efectos que producen las irregularidades de la calzada y contribuya a su adherencia y estabilidad.
3. Dos sistemas de frenos de acción independiente que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil.
4. Sistemas y elementos de iluminación y señalización que permitan buena visibilidad y seguridad en la circulación y estacionamiento de los vehículos.

5. Elementos de seguridad, matafuego, balizas o dispositivos reflectantes independientes para casos de emergencia.

6. Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

7. Un aparato o dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas asegurando buena visibilidad en cualquier circunstancia.

8. Paragolpes delantero y trasero, cuyo diseño, construcción y montaje sean tales que disminuyan los efectos de impactos.

9. Un parabrisas construido con material cuya transparencia sea inalterable a través del tiempo, que no deforme sensiblemente los objetos que son vistos a través de él y que en caso de rotura, quede reducido al mínimo el peligro de lesiones corporales.

10. Una bocina cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales.

11. Un dispositivo silenciador que reduzca sensiblemente los ruidos provocados por el funcionamiento del motor.

12. Rodados neumáticos o de elasticidad equivalente que ofrezcan seguridad y adherencia aun en el caso de pavimentos húmedos o mojados.

13. Guardabarros, que reduzcan al mínimo posible la dispersión de líquidos, barro, piedras, etc.

14. Los remolques y semirremolques deberán poseer el equipamiento indicado en los puntos 2, 4, 12 y 13, además de un sistema de frenos y paragolpes trasero.

15. Cinturones de seguridad.

Art. V. 6. En las combinaciones o trenes de vehículos deberán combinarse las siguientes normas:

1. Los dispositivos y sistemas de frenos de cada uno de los vehículos que forman la combinación o tren, deberán ser compatibles entre sí.

2. La acción de los frenos de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los vehículos que forman el conjunto.

3. El freno de servicio deberá ser accionado desde el comando del vehículo tractor.

4. El remolque que deba estar provisto de frenos, tendrá un dispositivo que actúe automática e inmediatamente sobre todas las ruedas del mismo, si en movimiento se desprende o desconecta del vehículo tractor.

Art. V. 7. Las motocicletas y bicicletas deberán contar con un sistema de frenos que permita reducir su marcha y detenerlas de modo seguro.

Art. V. 8. Los vehículos automotores no superarán los límites máximos reglamentarios de emisión de contaminantes que la autoridad fije a efectos de no molestar a la población o comprometer su salud y seguridad.

Art. V. 9. Los accesorios tales como sogas, cordeles, cadenas, cubiertas de lona, que sirvan para acondicionar y proteger la carga, deberán instalarse de forma que no sobrepasen los límites de la carrocería y estarán debidamente asegurados. Todos los accesorios destinados a proteger la carga deberán reunir las condiciones previstas en el Art. III. 43.

Art. V. 10. El uso de la bocina está en general prohibido. Sólo se permite usarla justificadamente a fin de evitar accidentes.

Art. V. 11. Queda prohibida la instalación de bocinas en los equipos de descarga de aire comprimido.

Art. V. 12. Los vehículos que sean autorizados a transportar cargas que sobresalgan de la carrocería de los mismos, deberán ser debidamente señalizados, de acuerdo con la reglamentación de cada país.

CAPÍTULO VI

SEÑALIZACIÓN VIAL

Art. VI. 1. El uso de las señales de tránsito estará de acuerdo con las siguientes reglas generales:

1. El número de señales reglamentarias habrá de limitarse al mínimo necesario. No se colocarán señales sino en los sitios donde sean indispensables.

2. Las señales permanentes de peligro habrán de colocarse a suficiente distancia de los objetos por ellas indicadas, para que el anuncio a los usuarios sea eficaz.

3. Se prohibirá la colocación sobre una señal de tránsito, o en su soporte, de cualquier inscripción extraña al objeto de tal señal, que pueda disminuir la visibilidad, alterar su carácter o distraer la atención de conductores o peatones.

4. Se prohibirá la colocación de todo tablero o inscripción que pueda prestarse a confusión con las señales reglamentarias, o hacer más difícil su lectura.

Art. VI. 2. En las vías públicas se dispondrán, siempre que sea necesario, señales de tránsito destinadas a reglamentar la circulación, advertir y orientar a conductores y peatones.

Art. VI. 3. La señalización de tránsito se efectuará mediante señales verticales, demarcaciones horizontales, señales luminosas y ademanes.

Art. VI. 4. Las normas referentes a la señalización de tránsito serán las establecidas por la autoridad competente de cada país, de conformidad con los convenios internacionales de los que fueren signatarios.

Art. VI. 5. Queda prohibido en las vías públicas la instalación de todo tipo de carteles, señales, símbolos y objetos que no fueran permitidos por la autoridad competente.

Art. VI. 6. Toda señal de tránsito deberá ser colocada en una posición que resulte perfectamente visible y legible de día y de noche, a una distancia compatible con la seguridad.

Art. VI. 7. Las zonas de la calzada destinadas al cruce de peatones podrán señalizarse con demarcación horizontal, señalización vertical o señalización luminosa.

Art. VI. 8. Los accesos a locales con entrada o salida de vehículos contarán con las señales luminosas de advertencia, en los casos que determine la autoridad de tránsito competente.

Art. VI. 9. Cualquier obstáculo que genere peligro para la circulación deberá estar señalizado según la reglamentación de cada país.

Art. VI. 10. Toda vía pública pavimentada deberá contar con una mínima señalización antes de ser habilitada.

Art. VI. 11. Las señales de tránsito deberán ser protegidas contra cualquier obstáculo o luminosidad capaz de perturbar su identificación o visibilidad.

Art. VI. 12. Las señales, de acuerdo con su función específica se clasifican en:

1. De reglamentación: las señales de reglamentación tienen por finalidad indicar a los usuarios las condiciones, prohibiciones o restricciones en el uso de la vía pública cuyo cumplimiento es obligatorio.

2. De advertencia: las señales de advertencia tienen por finalidad prevenir a los usuarios de la existencia y naturaleza del peligro que se presenta en la vía pública.

3. De información: las señales de información tienen por finalidad guiar a los usuarios en el curso de sus desplazamientos, o facilitarle otras indicaciones que puedan serles de utilidad.

Art. VI. 13. Las señales luminosas de regulación del flujo vehicular podrán constar de luces de hasta tres colores con el siguiente significado:

1. Luz roja continua: indica detención a quien la enfrente. Obliga a detenerse en línea demarcada o antes de entrar a un cruce

2. Luz roja intermitente: los vehículos que la enfrenten deben detenerse inmediatamente antes de ella, y el derecho a seguir queda sujeto a las normas que rigen después de haberse detenido en un signo de "PARE".

3. Luz amarilla o ámbar continua: advierte al conductor que deberá tomar las precauciones necesarias para detenerse a menos que se encuentre en una zona de cruce o a una distancia tal que su detención coloque en riesgo la seguridad del tránsito.

4. Luz amarilla o ámbar intermitente: los conductores podrán continuar la marcha con las precauciones necesarias.

5. Luz verde continua: permite el paso. Los vehículos podrán seguir de frente o girar a izquierda o derecha, salvo cuando existiera una señal prohibiendo tales maniobras.

6. Luz roja y flecha verde: los vehículos que enfrenten esta señal podrán entrar cuidadosamente al cruce, solamente para proseguir en la dirección indicada.

Art. VI. 14. Las luces podrán estar dispuestas horizontal o verticalmente en el siguiente orden: roja, amarilla y verde, de izquierda a derecha o de arriba hacia abajo, según corresponda.

Art. VI. 15. Los agentes encargados de dirigir el tránsito serán fácilmente reconocibles y visibles a la distancia, tanto de noche como de día.

Art. VI. 16. Los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los agentes encargados de dirigir el tránsito.

Art. VI. 17. Las indicaciones de los agentes que dirigen el tránsito prevalecen sobre las indicadas por las señales luminosas, y éstas sobre los demás elementos y reglas que regulan la circulación.

Art. VI. 18. Las siguientes posiciones y ademanes ejecutados por los agentes de tránsito significan:

1. Posición de frente o de espaldas con brazo o brazos en alto: obliga a detenerse a quien así lo enfrente

2. Posición de perfil con brazos bajos o con el brazo bajo de su lado: permite continuar la marcha.

Art. VI. 19. La autoridad competente podrá establecer la preferencia de paso en las intersecciones mediante señales de "PARE" o "CEDA EL PASO".

El conductor que se enfrente a una señal de "PARE" deberá detener obligatoriamente su vehículo y permitir el paso a los demás usuarios.

El conductor que se enfrente a una señal de "CEDA EL PASO" deberá reducir la velocidad, detenerse si es necesario y permitir el paso a los usuarios que se aproximen a la intersección por la otra vía.

CAPÍTULO VII

ACCIDENTE Y SEGURO OBLIGATORIO

Art. VII. 1. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación de los vehículos.

Art. VII. 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales, todo conductor implicado en un accidente deberá:

1. Detenerse en el acto sin generar un nuevo peligro para la seguridad del tránsito, permaneciendo en el lugar hasta la llegada de las autoridades.

2. En caso de accidentes con víctimas, procurar el inmediato socorro de las personas lesionadas.

3. Señalizar adecuadamente el lugar, de modo de evitar riesgos a la seguridad de los demás usuarios.

4. Evitar la modificación o desaparición de cualquier elemento útil a los fines de la investigación administrativa y judicial.

5. Denunciar el accidente a la autoridad competente.

Art. VII. 3. En accidentes en los que resulten lesionados, muertos o daños materiales, serán aplicados los procedimientos civiles y penales establecidos en cada país.

Art. VII. 4. El conductor de un vehículo que efectúe transporte en los términos del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre, debe portar el comprobante del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños a terceras personas, con cobertura vigente.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES Y PENALIDADES

Art. VIII. 1. Se considera infracción de tránsito el incumplimiento de cualquier disposición de la normativa pertinente del país en que el vehículo estuviese circulando.

Art. VIII. 2. Las sanciones a que dieran lugar las infracciones de tránsito serán aplicadas por la autoridad competente en cuya jurisdicción se hubieran producido, de acuerdo con su régimen legal, independientemente de la nacionalidad del registro del vehículo.

Art. VIII. 3. Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente reglamento y no ofrezcan la debida seguridad en el tránsito, serán retirados de la circulación.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

Art. VIII. 4. Los plazos de detención de los vehículos en custodia de la autoridad de tránsito, se ajustarán a lo que establezcan las normas específicas de cada país.

Art. VIII. 5. Las infracciones a lo establecido en este reglamento no excluyen las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, según lo establecido por la legislación vigente en cada país.

**RESOLUCIÓN N° 43/92:
DIVISAS Y CHEQUES DE VIAJEROS**

RESOLUCIÓN N° 43/92

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común y la Recomendación N° 1.6 del Subgrupo N° 4, "Políticas Fiscal y Monetaria relacionadas con el Comercio".

CONSIDERANDO:

Que existen diferencias entre los Estados Parte respecto a la compra de divisas y cheques de viajeros por concepto de turismo y viajes.

Que es necesario eliminar tales diferencias para facilitar el comercio de los servicios correspondientes.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.– Eliminar los límites para la obtención de divisas y cheques de viajeros relacionados con los servicios de turismo y de viajes (1).

Art. 2.– Los organismos competentes de los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

(1) Incorporado por la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay.

**RESOLUCIÓN N° 131/94:
NORMAS RELATIVAS A LA CIRCULACIÓN DE
VEHÍCULOS COMUNITARIOS DEL MERCOSUR
DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO
DE LOS TURISTAS**

RESOLUCIÓN N° 131/94

VISTO: Los Arts. 1 y 13 del Tratado de Asunción, el art. 10 de la Decisión N° 13/93 del Consejo Mercado Común, y la Recomendación N° 20/94 del SGT N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que a través de lo estatuido en el Capítulo I, art. 1° del Tratado de Asunción se establecen los Propósitos, Principios e Instrumentos, para la constitución del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que la intensificación de los movimientos turísticos, ha generado un muy importante tránsito vehicular terrestre, el cual merece una especial consideración en aras de su facilitación.

Que en tal sentido y conforme al nuevo marco legal mencionado, corresponde dictar normas que regulen la circulación de vehículos comunitarios de uso particular exclusivo de los turistas residentes en los Estados Parte, dentro del ámbito del territorio del Mercado Común.

Que una vez aprobado por el GMC, el mismo debe ser elevado al Consejo del Mercado Común para su aprobación.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el proyecto de Normas relativas a la circulación de vehículos comunitarios del MERCOSUR de uso particular exclusivo de los turistas que figura en el anexo a la presente resolución.

ANEXO

NORMA RELATIVA A LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS COMUNITARIOS DEL MERCOSUR DE USO PARTICULAR EXCLUSIVO DE LOS TURISTAS RESIDENTES EN LOS ESTADOS PARTE

Art. 1.- Ámbito de aplicación. Los vehículos comunitarios del MERCOSUR de uso particular exclusivo de los turistas, circularán libremente por el territorio de los Estados Parte en las condiciones que establece la presente Norma.

Art. 2.- Definiciones. A los efectos de esta norma se entenderá por:

a) Vehículos comunitarios del MERCOSUR: los automóviles, motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, embarcaciones de

recreo y deportivas y demás vehículos similares, que estén registrados y matriculados en cualquiera de los Estados Parte.

b) Turista: toda persona que ingrese en el territorio de un Estado Parte distinto de aquel en que tiene su residencia habitual, y permanezca en él sin exceder el plazo máximo que establezca la legislación migratoria del Estado Parte.(1)

Art. 3.- Conductores autorizados. Los vehículos automotores incluidos en este régimen deberán ser conducidos personalmente por el propietario o persona autorizada conforme a la legislación vigente, siempre que sean residentes en el Estados Parte de matriculación.

Art. 4.- Formalidades. La circulación de los vehículos comunitarios de un Estado Parte a otros conducidos por turistas no estará sujeta al cumplimiento de ninguna formalidad aduanera, sin perjuicio de los controles selectivos que pudieran practicar las autoridades competentes en relación al cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por este régimen.

Art. 5.- Documentación:

1. La calidad de comunitario del vehículo se acreditará mediante la documentación oficial que a tal fin expida el Estado Parte de matriculación y la utilización de las placas de registración exigibles para la circulación en el mismo.

2. La residencia en el Estado Parte de matriculación del vehículo se acreditará mediante la documentación de identidad válida en el ámbito del MERCOSUR, o en aquellos casos de extranjeros que no posean dicha documentación, mediante la Certificación de Residencia que expida el organismo competente en ese Estado Parte.

3. Deberá asimismo acreditarse la condición de turista mediante la documentación que al efecto se otorgue, cuando la legislación del Estado Parte de ingreso así lo exija.

Art. 6.- Infracciones:

1. Será excluido del régimen previsto en esta norma:

a) El conductor del vehículo que no exhiba la documentación exigida en el Art. 5 de la presente.

b) El vehículo que transporte mercaderías que, por su cantidad o características hagan suponer una finalidad comercial o sean incompatibles con las finalidades del turismo.

(1) LM, art. 29 num. 1).

2. Las transgresiones al presente régimen harán aplicables las penalidades previstas en la legislación vigente en el Estado Parte en que se detectaren.

RESOLUCIÓN N° 59/96:
CREACIÓN DE CENTROS DE CONSULTAS DE
DOCUMENTOS PERSONALES DEL MERCOSUR
(C.C.D.P.)

RESOLUCIÓN N° 59/96

CREACIÓN DE CENTROS DE CONSULTAS DE
DOCUMENTOS PERSONALES DEL MERCOSUR
(C.C.D.P.)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Resoluciones Nos 91/93 y 13/94 del Grupo Mercado Común, la Propuesta N° 4/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario centralizar el sistema de intercambio de información relativo a la autenticidad de los documentos de viaje de los nacionales de los Estados Parte, a los efectos de la comunicación directa y respuesta inmediata entre los organismos emisores.

Que la creación de Centros facilitará la tarea de control migratorio de los Estados Parte, en las situaciones que merezcan un tratamiento especial, con el cometido de facilitar la circulación en general.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1°.— Crear los Centros de Consulta de Documentos Personales del MERCOSUR (C.C.D.P.) en cada Estado Parte, los que canalizarán los informes vinculados a la identificación de las personas.

Art. 2°.— Los Centros de Consulta de Documentos Personales funcionarán en base a las pautas operativas establecidas en el Anexo.

Art. 3°.— Los Centros de Consulta de Documentos Personales tendrán su sede en los siguientes lugares:

Argentina:

Registro Nacional de las personas (Buenos Aires) con la asistencia de la Policía Federal Argentina.

Brasil:

Instituto Nacional de Identificación (Brasilia) con la asistencia de los Institutos de Identificación Estaduales.

Paraguay:

Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional (Asunción).(1)

Uruguay:

Dirección Nacional de Identificación Civil (Montevideo)

Art. 4º.– Los organismos que instrumentarán en cada Estado Parte el funcionamiento interno de los Centros, serán:

Argentina:

Registro Nacional de las Personas.

Policía Federal.

Dirección Nacional de Migraciones.

Brasil:

Departamento de Policía Federal

División de Policía Marítima, Aérea y de Frontera (DPMFAF)

Paraguay:

Departamento de Identificaciones - Policía Nacional.

Departamento de Migraciones - Policía Nacional

Uruguay:

Dirección Nacional de Identificación Civil.

Dirección Nacional de Migración.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996

(1) Policía Nacional. Res. Nº 36/95 "Por la que se aprueba el Reglamento del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional", art. 2º.

ANEXO

CENTROS DE CONSULTA DE DOCUMENTOS PERSONALES DEL MERCOSUR (C.C.D.P.)

Los Centros de Consulta de Documentos Personales deberán satisfacer las siguientes acciones:

a) Facilitar a los Estados Parte información sobre todas las personas de existencia visible que se domicilien en el territorio del Estado Parte o en su jurisdicción y de todos los ciudadanos cualquiera fuere el lugar donde se domicilien.

b) Solicitar a los Estados Parte información sobre personas de existencia visible domiciliados en el territorio de dichos Estados Parte, cualquiera fuere su lugar de residencia.

Los C.C.D.P. se encontrarán operativos durante los días hábiles e inhábiles las 24 horas y tendrán las siguientes responsabilidades.

1. Recepción de requerimientos

La recepción se realizará por los siguientes medios:

Fax.

Telex.

Correspondencia.

Otros medios electrónicos a convenir.

2. Tratamiento de informes

La información suministrada por los Estados Parte será clasificada como reservada; de urgente diligenciamiento y contendrá la leyenda: Operativo Intercambio Información MERCOSUR (OIIM).

La solicitud o transmisión deberá formularse en todos los casos por escrito.

Los C.C.D.P. requerirán de las áreas competentes los datos necesarios para satisfacer el pedido efectuado. En base a la información obtenida se evacuará la contestación aplicando el mismo procedimiento que para la recepción.

3. Contestación de informes

La información deberá tener prioridad absoluta en su diligenciamiento. Deberá darse respuesta a todos los requerimientos, aún cuando la misma sea negativa.

4. Solicitar informes

En base a un requerimiento formulado por autoridad competente, el C.C.D.P. solicitará a los organismos de los Estados Parte datos personales que a continuación se detallan, vinculados a los documentos de viaje en duda:

- Apellidos y nombres completos.
- Tipo y número de documento.
- Lugar de nacimiento.
- Fecha de nacimiento.
- Residencia - legal o en trámite.
- Nacionalidad adquirida.
- Apellidos y nombres de los padres.
- Ultimo domicilio declarado - País - Ciudad.
- Profesión.
- Dactilograma (Individual dactiloscópica).
- Sexo.
- Estado Civil.
- Fecha de expedición.
- Fecha de vigencia.
- Otras características.

Deberá pautarse la metodología procedimental que permita garantizar que la solicitud recibida por los C.C.D.P. haya sido emitida por autoridad competente del Estado Parte correspondiente.

La consulta se dirigirá directamente de Centro a Centro.

XXII GMC - Buenos Aires, 21/VI/1996.

**RESOLUCIÓN N° 74/96:
TARJETA DE ENTRADA/SALIDA (TES)**

RESOLUCIÓN N° 74/96

TARJETA DE ENTRADA/SALIDA (TES) (1)

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 58/96 do Grupo Mercado Común, la Propuesta N° 7/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y la Recomendación N° 39/96 del CT N° 2 (Asuntos Aduaneros).

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder, en el menor tiempo posible, a la uniformidad de las tarjetas de entrada/salida (TES), vigentes en los Estados Partes, para los transportes aéreo, fluvial-marítimo y terrestre.

Que los representantes de los organismos de migración y de documentación de los Estados Partes decidirán introducir modificaciones en las disposiciones del Anexo a la Resolución 58/96.

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el modelo de Tarjeta de Entrada/Salida (CES), que consta como anexo e integra la presente Resolución, para el tránsito internacional de personas.

Art. 2.- La presentación de la Tarjeta de Entrada/Salida (TES) será obligatoria para las empresas de transporte internacional aéreo, fluvial-marítimo y terrestre.

Art. 3.- El texto de la Tarjeta de Entrada/Salida (TES) deberá estar escrito, obligatoriamente, en español y portugués, siendo indiferente el orden que se utilice, y, optativamente, en cualquier otro idioma que se juzgue conveniente, siempre que los símbolos gráficos del mismo correspondan a los utilizados en los idiomas mencionados.

Art. 4.- La Tarjeta de Entrada/Salida (TES) será hecha en dos (2) ejemplares con papel carbónico, cuyos destinatarios serán:

a) Primer ejemplar, para la autoridad de migración, como registro de entrada o salida, según sea el caso;

(1) LM, arts. 73, 75, 76, 77.

b) Segundo ejemplar, para el pasajero, como registro de permanencia o reingreso, o para la autoridad de migración, como registro de entrada, según sea el caso

Art. 5.- La Tarjeta de Entrada/Salida (TES) deberá ser confeccionada con las siguientes características:

Formato:	11 cm. x 15 cm.
Papel:	Off - Set blanco.
Peso:	1º ejemplar, 75 gramos. 2º ejemplar, 75 gramos.
Impresión:	1º ejemplar, papel carbónico en el reverso, en todos los campos.
Letra:	Imprenta, con tinta negra, en los dos ejemplares

Art. 6.- La tarjeta deberá ser completada por el pasajero con tinta, en letra de imprenta y sin enmiendas y visada en ambos ejemplares por la autoridad de migración.

Art. 7.- La presente Resolución entrará en vigencia en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la presente fecha.

Art. 8 .- Derógase la Resolución N° 58/96 del Grupo Mercado Común.

ANEXO

MODELO TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

1ª VIA

MERCOSUR/MERCOSUL TARJETA DE ENTRADA/SALIDA CARTÃO DE ENTRADA/SÁIDA				
SECUENCIA/SECUENCIAL <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> 0000000000 0 </div>				
APELLIDO Y NOMBRE/ NOME COMPLETO <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div> <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>				
TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO TIPO E NUMERO DE DOCUMENTO				
1. <input type="checkbox"/> CEDULA DE IDENTIDAD CARTERA DE IDENTIDADE		2. <input type="checkbox"/> D.N.I. I.E./I.C.		3. <input type="checkbox"/> PASAPORTE PASSAPORTE
FECHA DE NACIMIENTO DATA DE NASCIMENTO				
		DIA <div style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>	MES <div style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>	AÑO <div style="border: 1px solid black; width: 20px; height: 20px; margin: 0 auto;"></div>
				SEXO 1. <input type="checkbox"/> M 2. <input type="checkbox"/> F
NACIONALIDAD NACIONALIDADE				
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA
PAIS DE RESIDENCIA PAIS DE RESIDENCIA				
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA
USO OFICIAL USO OFICIAL				

ANEXO

MODELO TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

2ª VIA

MERCOSUR/MERCOSUL TARJETA DE ENTRADA/SALIDA CARTÃO DE ENTRADA/SÁIDA									
SECUENCIA/SECUENCIAL <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> 0000000000 0 </div>									
APELLIDO Y NOMBRE/ NOME COMPLETO <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div> <div style="border: 1px solid black; height: 20px; width: 100%;"></div>									
TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO TIPO E NUMERO DE DOCUMENTO <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; border: none;"><input type="checkbox"/> 1. CEDULA DE IDENTIDAD CARTERA DE IDENTIDADE</td> <td style="width: 33%; border: none;"><input type="checkbox"/> 2. D.N.I. I.E./A.C.</td> <td style="width: 33%; border: none;"><input type="checkbox"/> 3. PASAPORTE PASSAPORTE</td> </tr> </table>					<input type="checkbox"/> 1. CEDULA DE IDENTIDAD CARTERA DE IDENTIDADE	<input type="checkbox"/> 2. D.N.I. I.E./A.C.	<input type="checkbox"/> 3. PASAPORTE PASSAPORTE		
<input type="checkbox"/> 1. CEDULA DE IDENTIDAD CARTERA DE IDENTIDADE	<input type="checkbox"/> 2. D.N.I. I.E./A.C.	<input type="checkbox"/> 3. PASAPORTE PASSAPORTE							
FECHA DE NACIMIENTO DATA DE NASCIMENTO <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; text-align: center;">DIA _ _ </td> <td style="width: 33%; text-align: center;">MES _ _ </td> <td style="width: 33%; text-align: center;">AÑO _ _ </td> </tr> </table>			DIA _ _	MES _ _	AÑO _ _	SEXO 1. <input type="checkbox"/> M 2. <input type="checkbox"/> F			
DIA _ _	MES _ _	AÑO _ _							
NACIONALIDAD NACIONALIDADE <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">2. <input type="checkbox"/> BRASIL</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">4. <input type="checkbox"/> URUGUAY</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">_____ OTRA/OUTRA</td> </tr> </table>					1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA					
PAIS DE RESIDENCIA PAIS DE RESIDENCIA <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">2. <input type="checkbox"/> BRASIL</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">4. <input type="checkbox"/> URUGUAY</td> <td style="width: 20%; text-align: center;">_____ OTRA/OUTRA</td> </tr> </table>					1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA	2. <input type="checkbox"/> BRASIL	3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY	4. <input type="checkbox"/> URUGUAY	_____ OTRA/OUTRA					
USO OFICIAL USO OFICIAL <table style="width: 100%; height: 50px; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> </table>									

ANEXO

MODELO TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

2ª VIA

REVERSO

SEÑOR PASAJERO:

La presente tarjeta, debidamente intervenida, es legal constancia de su ingreso, permanencia o egreso del país. Deberá ser conservada en buen estado y devuelta a la autoridad de control inmigratorio.

NOTA: Los pasajeros ingresados como "TURISTAS", no pueden desarrollar tareas remuneradas en el país.

SENHOR PASSAGEIRO:

O presente cartão, devidamente registrado, e a legal comprovação de seu ingresso, estada ou saída do país. Deverá ser conservado em bom estado e restituído a autoridade de controle migratório.

OVSERVAÇÃO: Os passageiros ingressados na condição de "TURISTAS", nao podem exercer atividades remuneradas no país.

ANEXO

MODELO TARJETA DE ENTRADA/SALIDA

MEDIDAS

MERCOSUR/MERCOSUL TARJETA DE ENTRADA/SALIDA CARTÃO DE ENTRADA/SALIDA	
SECUENCIA/SEQUENCIAL	S 0000000000 0
1 APELLIDO Y NOMBRE / NOME COMPLETO	
2 TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO TIPO E NUMERO DE DOCUMENTO	
1. <input type="checkbox"/> CEDULA DE IDENTIDAD CARTERA DE IDENTIDADE	2. <input type="checkbox"/> D.N.I. I.E./I.C.
3. <input type="checkbox"/> PASAPORTE PASSAPORTE	
3 FECHA DE NACIMIENTO DATA DE NASCIMENTO	4 SEXO
DIA MES AÑO 	1. <input type="checkbox"/> M 2. <input type="checkbox"/> F
5 NACIONALIDAD NACIONALIDADE	
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA 2. <input type="checkbox"/> BRASIL 3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY 4. <input type="checkbox"/> URUGUAY _____ OTRA/OUTRA	
6 PAIS DE RESIDENCIA PAIS DE RESIDENCIA	
1. <input type="checkbox"/> ARGENTINA 2. <input type="checkbox"/> BRASIL 3. <input type="checkbox"/> PARAGUAY 4. <input type="checkbox"/> URUGUAY _____ OTRA/OUTRA	
USO OFICIAL USO OFICIAL	

	Campos	Márgenes	Espacios entre campos
Largo: 15 cm	s: 5,5 cm x 1,0 cm 1: 10,5 cm x 2,0 cm 2: 10,5 cm x 1,5 cm	Superior: 1,5 cm (con el título) Inferior: 0,5 cm	s y 1: 0,1 cm 1 y 2: 0,1 cm 2 y 3: 0,1 cm
Ancho: 11 cm	3: 7,5 cm x 1,0 cm 4: 3,5 cm x 1,0 cm	Izquierdo: 0,250 cm Derecho: 0,250 cm	3 y 5: 0,1 cm 5 y 6: 0,1 cm
Campos	5: 10,5 cm x 1,5 cm 6: 10,5 cm x 1,5 cm U.O.: 10,5 cm x 3,5 cm		6 y U.O.: 0,1 cm

Nota: El campo (secuencia) se numerará con ceros hasta que se asigne un código a cada empresa.

RESOLUCIÓN N° 43/97:
NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE
CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS
ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

RESOLUCIÓN N° 43/97

NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE
CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS
PARTE DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/93 y 12/93 del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones N° 91/93 y 8/97 del Grupo Mercado Común, y la Propuesta N° 11/97 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR..

CONSIDERANDO:

Lo acordado en la reunión sobre controles integrados y pasos fronterizos entre la República Argentina y la República del Paraguay, celebrada en la ciudad de Encarnación durante los días 12 y 13 de mayo de 1997.

Que en razón de ello se impone la necesidad de proceder a la sustitución de la Resolución GMC N° 8/97, tal como lo recomienda el CT N° 2 "Asuntos Aduaneros".

EL GRUPO MERCADO COMÚN

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la "Nómina de Puntos de Frontera de Controles Integrados entre los Estados Parte del MERCOSUR" que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2.- Los Estados Parte pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina:

Administración Nacional de Aduanas

Dirección Nacional de Migraciones

Servicio Nacional de Sanidad Agroalimentaria (SENASA)

Dirección Nacional de Sanidad de Frontera y Terminales de Transporte

Secretaría de Seguridad Interior

Secretaría de Obras Públicas y Transporte

Brasil:

Departamento de Policía Federal del Ministerio de Justicia

Departamento de Transporte Rodoviarios Ministerio de Transporte

Secretaría de la Receita Federal Ministerio de Hacienda
 Coordinación de Puertos, Aeropuertos y Fronteras Ministerio de Salud
 Secretaría de Defensa Agropecuaria Ministerio de Agricultura y Reforma Agraria.

Paraguay:

Dirección General de Aduanas (Sub-Secretaría de Tributación Ministerio de Hacienda)

Dirección General de Migraciones (Policía Nacional)

Dirección General de Transporte (Ministerio de Obras Públicas)

ANNP (Administración Nacional de Navegación y Puertos)

Dirección General de Sanidad Animal (Vice Ministerio de Ganadería - Ministerio de Agricultura y Ganadería).

Dirección General de Sanidad Vegetal (Vice Ministerio de Ganadería - Ministerio de Agricultura y Ganadería)

Uruguay:

Dirección Nacional de Aduanas (MEF)

Dirección Nacional de Migración (MI)

Dirección Nacional de Pasos de Frontera (MDN)

Dirección Nacional de Arquitectura (MTOP)

Dirección Nacional de Transporte (MTOP)

Ministerio de Relaciones Exteriores

Servicios de Protección Agrícola (MGAP)

Dirección de Sanidad Animal (MGAP)

Dirección de Epidemiología (MSP)

Laboratorio Tecnológico del Uruguay (MIEM)

Ministerio de Turismo

Art. 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 4.- Derogar la Resolución N° 8/97 del Grupo Mercado Común.

XXVIII GMC - Montevideo, 13/XII/97

ANEXO

NÓMINA DE PUNTOS DE FRONTERA DE CONTROLES INTEGRADOS ENTRE LOS ESTADOS PARTE

Frontera Argentina – Brasil

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico

- Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)

- Paso de los Libres (única cabecera)

- Capanema (única cabecera)

- Bernardo de Irigoyen (única cabecera)

- Santo Tomé (única cabecera)

Control de Cargas - Transporte Automotor

Puerto Iguazú/Foz de Iguazú (ambas cabeceras)
- Paso de los Libres/Uruguayana (ambas cabeceras)
- Andresito (única cabecera)
- Dionisio Cerqueira (única cabecera)
- Santo Tomé (única cabecera)

Control de Cargas - Ferrocarril
- Paso de los Libres/Uruguayana (ambas cabeceras)
Frontera Argentina – Paraguay

Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico
- Posadas (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor
- Encarnación (única cabecera)
- Clorinda/Puerto Falcón (ambas cabeceras)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril
- Encarnación (única cabecera)

Frontera Argentina – Uruguay
Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico
- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor
- Fray Bentos (única cabecera)
- Paysandú (única cabecera)
- Concordia (única cabecera)

Control Integrado de Cargas - Ferrocarril
- Salto (única cabecera experimental)

Frontera Brasil – Paraguay
Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico
- Foz de Iguazú/Ciudad del Este (a definir)
- Pedro Juan Caballero (única cabecera)
- Guairá Mondo Novo/Salto del Guairá (a definir)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor
- Foz de Iguazú/Ciudad del Este (a definir)
- Ponta Porã (única cabecera)
- Guairá Mondo Novo/Salto del Guairá (a definir)

Frontera Brasil – Uruguay
Control Integrado de Tránsito Vecinal y Turístico
- Bella Unión (única cabecera)
- Quarai (única cabecera)
- Rivera
- Aceguá (RFB)

- Río Branco (única cabecera)
- Chuy (ROU)

Control Integrado de Cargas - Transporte Automotor

- Bella Unión (única cabecera)
- Artigas (única cabecera)
- Santana do Livramento
- Aceguá (RFB)
- Jaguarao (única cabecera)
- Chuy (ROU)

**DECISIÓN N° 5/93:
ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA
REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

DECISIÓN N° 5/93

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA
FACILITACIÓN DE COMERCIO, CONCERTADO ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY.

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 23/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 24 del Subgrupo de Trabajo N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que el Subgrupo de Trabajo N° 2 ha elevado una propuesta de "Acuerdo para la aplicación de los controles integrados en frontera entre los países del MERCOSUR" denominado Acuerdo de Recife.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar el "Acuerdo para la aplicación de los controles integrados en frontera entre los países del MERCOSUR" denominado Acuerdo de Recife que figura en el anexo a la presente Decisión.

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen formalizar el Protocolo Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, cuyo texto se transcribe a continuación:

CONVIENEN:

Suscribir un Acuerdo para la Facilitación de Comercio que se denominará "Acuerdo de Recife", con la finalidad de establecer las medidas técnicas y operativas que regularán los controles integrados en frontera

entre sus signatarios, Acuerdo que se regirá por las normas del Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros, en cuanto fueren aplicables, y por las disposiciones que a continuación se establecen:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 1° .- Para los fines del presente Acuerdo se entiende por:

1. "Control": la verificación, por parte de las autoridades competentes, del cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas por los puntos de frontera.

2. "Control integrado": la actividad realizada en uno o más lugares, utilizando procedimientos administrativos y operativos compatibles y similares en forma secuencial y, siempre que sea posible, por los funcionarios de los distintos órganos que intervienen en el control.

3. "Área de control integrado": la parte del territorio del país sede, incluidas las instalaciones donde se realiza el Control Integrado por parte de los funcionarios de dos países.

4. "País sede": país en cuyo territorio se encuentra el Área de Control Integrado.

5. "Punto de frontera": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.(1)

6. "Instalaciones": los bienes muebles e inmuebles que constan en el área de Control Integrado.

7. "Funcionario": la persona, cualquiera sea su rango, perteneciente al órgano encargado de realizar controles

8. "Liberación": el acto por el cual los funcionarios responsables del control integrado autorizan a los interesados a disponer de los documentos, vehículos, mercaderías o cualquier otro objeto o artículo sujeto a dicho control.

9. "Órgano coordinador": el órgano que indicará cada Estado Parte, que tendrá a su cargo la coordinación administrativa en el área de Control Integrado.

10. "Punto de frontera": el lugar de vinculación entre los países, habilitado para la entrada y salida de personas, mercaderías y medios de transporte de personas y cargas.

(1) Mercosur/GMC/Res. N° 43/97 "Nómina de Punto de Frontera de controles integrados enter los Estados Parte del Mercosur".

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS CONTROLES

Art. 2°.– El control del país de salida se realizará antes del control del país de entrada.

Art. 3°.– Los funcionarios competentes de cada país ejercerán, en el Área de Control Integrado, sus respectivos controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte. Para tal fin se entenderá que:(2)

a. La jurisdicción y la competencia de los órganos y funcionarios del país limítrofe se considerarán extendidas hasta el Área de Control Integrado.

b. Los funcionarios de ambos países se prestarán ayuda para el ejercicio de sus respectivas funciones en dicha Área, a fin de prevenir e investigar las infracciones a las disposiciones vigentes, debiendo comunicarse, de oficio o a solicitud de parte, toda información que pueda ser de interés para el servicio.

El País Sede se obliga a prestar su cooperación para el pleno ejercicio de todas las funciones ya mencionadas y, en especial, el inmediato traslado de personas y bienes hasta el límite internacional a fin de que se sometan a las leyes y a la jurisdicción de los tribunales del país, cuando sea el caso.

Art. 4°.– Para los efectos de la realización del Control Integrado, se deberá entender que:

a. Autorizada la entrada de personas y/o bienes, se otorgará a los interesados la documentación cabible que los habilite para el ingreso al territorio.

b. En caso de que el País Sede sea el país de entrada y las autoridades del País Limítrofe no autoricen la salida de personas y/o bienes, éstos deberán retornar al territorio del país de salida.

c. En la hipótesis de haberse autorizado la salida de bienes y no su ingreso, frente a la aplicación de disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, por no ser posible su liberación con los controles efectuados en el Área de Control Integrado, aquellos podrán ingresar al territorio a fin de que se hagan los controles y/o las intervenciones pertinentes.

Art. 5°.– Los órganos nacionales competentes concertarán acuerdos operativos y adoptarán sistemas que complementen y faciliten el funcionamiento de los controles aduaneros, migratorios, sanitarios y de transporte, editando, para ello, los actos pertinentes para su aplicación.

(2) LM, arts. 52, 53.

CAPÍTULO III

DE LA PERCEPCIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y OTROS GRAVÁMENES

Art. 6°.— Los órganos de cada país están facultados a recibir en el Área de Control Integrado los importes correspondientes a los impuestos, tasas y otros gravámenes, de conformidad con la legislación vigente en cada país. Los montos recaudados por el País Limítrofe serán trasladados o transferidos libremente por los órganos competentes para su país.

CAPÍTULO IV

DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 7°.— Las autoridades del País Sede suministrarán a los funcionarios del País Limítrofe, para el ejercicio de sus funciones, la misma protección y ayuda que a sus propios funcionarios. Por otra parte, los órganos del País Limítrofe adoptarán las medidas pertinentes a fin de asegurar la cobertura médica a sus funcionarios en servicio en el País Sede. Por su parte, éste se compromete a proporcionar la asistencia médica integral que la urgencia del caso requiera.

Art. 8°.— Los órganos coordinadores del Área de Control Integrado deberán intercambiar las listas de los funcionarios de los órganos que intervienen en esa Área, comunicando de inmediato cualquier modificación introducida a las mismas. Asimismo, las autoridades competentes del País Sede se reservan el derecho de solicitar la sustitución de cualquier funcionario perteneciente a institución homóloga del otro país, en ejercicio en el Área de Control Integrado, cuando existan razones justificadas.

Art. 9°.— Los funcionarios no comprendidos en las listas mencionadas en el Artículo 8°, despachantes de aduana, agentes de transporte, importadores, exportadores y otras personas del País Limítrofe, ligados al tránsito internacional de personas, al tráfico internacional de mercaderías y a medios de transporte, estarán autorizados a dirigirse al Área de Control Integrado con la identificación de su cargo, función o actividad, mediante la exhibición del respectivo documento.

Art. 10.— Los funcionarios que ejerzan funciones en el Área de Control Integrado deberán usar en forma visible los distintivos de los respectivos órganos.

Art. 11.— El personal de empresas prestadoras de servicios, estatales o privadas, del País Limítrofe estará también autorizado a dirigirse al Área de Control Integrado, mediante la exhibición de un documento de identificación, cuando vaya en servicio de instalación o mantenimiento de los equipos pertinentes de los órganos del País Limítrofe, llevando consigo las herramientas y el material necesario.

CAPÍTULO V

DE LOS DELITOS E INFRACCIONES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS AREAS DE CONTROL INTEGRADO

Art. 12.– Los funcionarios que cometan delitos en el Área de Control Integrado, en ejercicio o por motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su país y juzgados por sus propias leyes.

Los funcionarios que cometan infracciones en el Área de Control Integrado en ejercicio de sus funciones, violando reglamentaciones de su país, serán sancionados conforme a las disposiciones administrativas de este país.

Fuera de las hipótesis contempladas en los párrafos anteriores, los funcionarios que incurran en delitos o infracciones serán sometidos a las leyes y tribunales del país donde aquellos fueron cometidos.

CAPÍTULO VI

DE LAS INSTALACIONES, MATERIALES, EQUIPOS Y BIENES PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES

Art. 13.– Estarán a cargo:

a. Del País Sede:

1. Los gastos de construcción y mantenimiento de los edificios.

2. Los servicios generales, salvo que se acuerde un mecanismo de co-participación o compensación de los gastos.

b. Del País Limítrofe:

1 El suministro de su mobiliario, para lo que deberá acordar con la autoridad competente del País Sede.

2 La instalación de sus equipos de comunicación y sistemas de procesamiento de datos, así como su mantenimiento y el mobiliario necesario para ello.

3 Las comunicaciones que realicen sus funcionarios en las áreas mencionadas, mediante la utilización de equipos propios, que se considerarán comunicaciones internas de dicho país.

Art. 14.– El material necesario para el desempeño del País Limítrofe en el País Sede o para los funcionarios del País Limítrofe en razón de su servicio estará dispensado de restricciones de carácter económico, de derechos, tasas, impuestos y/o gravámenes de cualquier naturaleza a la importación y exportación en el País Sede.

Las mencionadas restricciones tampoco se aplicarán a los vehículos utilizados por los funcionarios del País Limítrofe, tanto para el ejercicio de sus funciones en el País sede como para el recorrido entre el local de ese ejercicio y su domicilio.

CAPÍTULO VII

CONVERGENCIA

Art. 15.– Los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva del presente Acuerdo mediante negociaciones periódicas con los restantes países miembros de la Asociación.

CAPÍTULO VIII

DENUNCIA

Art. 16.– Cualquier país signatario podrá denunciar el presente Acuerdo, comunicando su decisión a las demás Partes con 180 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo en cuanto se refiere a las materias respecto de las cuales se hubiese establecido plazo en cuyo caso continuarán en vigencia hasta su vencimiento.

CAPÍTULO IX

ADHESIÓN

Art. 17.– El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

La adhesión se formalizará, una vez negociados los términos de la misma, entre los países signatarios y el país adherente, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigencia treinta (30) días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Para los efectos del presente Acuerdo y de los protocolos que se suscriban, se entenderá también como país signatario al adherente admitido.

CAPÍTULO X

VIGENCIA Y DURACIÓN

Art. 18.– El presente Acuerdo regirá a partir de la fecha de su suscripción y tendrá duración indefinida.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 19.– Los órganos nacionales competentes tomarán las medidas que llevan a la más rápida adaptación de las instalaciones existentes, a efectos de la pronta aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

Art. 20.– Los países signatarios deberán adoptar las medidas necesarias para que los órganos encargados de ejercer los controles a que se refiere el presente Acuerdo funcionen 24 horas por día, todos los días del año.

Art. 21.– Se faculta a los países a exhibir sus símbolos patrios, emblemas nacionales y de órganos nacionales que presten servicio en las Áreas de Control Integrado en las unidades y sectores que les sean destinados en tales Áreas.

Art. 22.– Los Estados Parte, en la medida de lo posible y cuando las instalaciones existentes y el movimiento registrado así lo aconsejen, tratarán de establecer los controles integrados, según el criterio del país de entrada/país sede.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

**DECISIÓN N° 12/93:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL
REGLAMENTARIO DEL ACUERDO DE RECIFE
SOBRE PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

DECISIÓN N° 12/93

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL
REGLAMENTARIO DEL ACUERDO DE RECIFE SOBRE
PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS**

VISTO: El Art. 10 del Tratado de Asunción, la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, y la Recomendación N° 50/93 del Subgrupo de Trabajo N° 2, "Asuntos Aduaneros".

CONSIDERANDO:

Que el Subgrupo de Trabajo N° 2, elevó la Propuesta de Protocolo Adicional Reglamentario del Acuerdo de Recife sobre Procedimientos Operativos.

Que las normas propuestas instrumentan los aspectos de procedimiento, los cuales deberán ajustarse con los organismos intervinientes en las áreas de controles integrados.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1°.– Aprobar el "Protocolo Adicional Reglamentario del Acuerdo de Recife sobre Procedimientos Operativos", que figura como Anexo a la presente Decisión.

Acuerdo de alcance parcial para la facilitación del comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.(1)

PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos, según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, convienen formalizar el Protocolo

(1) Mercosur/Res. N° 43/97 "Nómina de Punto de Frontera de controles integrados entre los Estados Parte del Mercosur"; Mercosur/Dec. N° 5/93 "Acuerdo de alcance parcial para la facilitación de comercio, concertado entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay"; Ley N° 1735/01 "Que aprueba el Acuerdo sobre coordinación y apertura y cierre de pasos fronterizos, entre el gobierno de la República del Paraguay y el gobierno de la República Argentina".

Adicional Reglamentario del "Acuerdo de Recife" sobre procedimientos operativos para regular los controles aduaneros, cuyo texto se transcribe a continuación:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ADUANEROS

Art. 1º.– Los controles aduaneros a realizar por los funcionarios en el área de control integrado se refieren a:

- a) los diversos regímenes aduaneros de los Estados Parte que regulan la salida y entrada de mercaderías;
- b) los despachos de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo;
- c) el egreso e ingreso de vehículos particulares o privados y de transporte de pasajeros y de mercaderías, incluido el tránsito vecinal;
- d) el equipaje acompañado de viajeros.

Art. 2º.– En los derechos de importación bajo el régimen general de mercaderías cuyas solicitudes se documenten y tramiten por ante alguna de las oficinas aduaneras fronterizas de los Estados Parte, se establece la siguiente distinción:

a) Despacho de mercadería que no ingrese a depósito. En estos casos, podrá documentarse el despacho, intervenir la documentación, autorizarse su trámite y, en su caso, pagarse los tributos ante la oficina de aduana interviniente, con carácter previo al arribo de la mercadería al área de control integrado y con arreglo a la legislación vigente. Los funcionarios del país de ingreso en ocasión de su intervención, verificarán la mercadería y la documentación de despacho previamente intervenida y autorizada, y de no mediar impedimentos, cumplirán ésta disponiendo consecuentemente su libramiento.

b) Despacho de mercaderías que ingrese a depósito. En este caso los funcionarios aduaneros, una vez concluida la intervención de los del país de salida, dispondrán el traslado de la mercadería al recinto habilitado al efecto, con los recaudos y formalidades de rigor y a los fines del sometimiento a la intervención aduanera correspondiente.

Art. 3º.– En los despachos de exportación del régimen general de mercaderías, los funcionarios darán cumplimiento al control aduanero de salida en el área de control integrado, disponiendo en su caso el libramiento de las mercaderías a los fines de la intervención del funcionario del país de entrada.

Art. 4º.– Los Estados Parte podrán aplicar criterios de control selectivo respecto de las mercaderías sometidas a despacho, tanto en el régimen de exportación como de importación.

Art. 5°.– En las operaciones de exportación e importación de mercaderías por el régimen especial de comercio o tráfico fronterizo, se establece que:

a) la registración y habilitación de las personas beneficiarias de este régimen se realizará conforme la legislación vigente en los Estados Parte.

b) El control en lo referente a la salida/entrada de mercaderías al amparo del mismo será efectuado por los funcionarios destacados en el área de control integrado de conformidad a la secuencia salida/entrada.

Art. 6°.– En el egreso e ingreso de vehículos particulares se establece que:

a) La registración y el control aduanero del egreso e ingreso se ejercerá en el área de Control Integrado por parte de los funcionarios aduaneros del país de salida y del país de entrada, en su respectivo orden.

b) A los fines de la registración se utilizarán los formularios vigentes, o los sistemas de registraciones sustitutivos que se implementen.

c) De suprimirse la registración, de egreso e ingreso para los vehículos comunitarios, los controles inherentes a su tránsito se ajustarán a la disposición especial que a tal fin se establezca, y de conformidad a lo prescripto en el Capítulo I,

Art. 7°.– "Proyectos, Principios e Instrumentos" del Tratado de Asunción relativo a la libre circulación de bienes.

Artículo 7° - En el egreso e ingreso de medios de transporte de pasajeros y de mercaderías se establece que:

a) Los medios de transporte ocasionales de personas y mercaderías deberán contar con la habilitación correspondiente para la prestación de dichos servicios, expedida por las oficinas competentes de los Estados Parte.

b) Los procedimientos para el egreso e ingreso serán análogos a los establecidos para los vehículos particulares en artículo 6°.

c) Los medios de transporte regulares de pasajeros y mercaderías que cuenten con la habilitación correspondiente expedida por la oficina competente de los Estados Parte, podrán egresar e ingresar bajo el régimen de exportación y admisión temporaria, sin necesidad de solicitud ni otorgamiento de garantía alguna.

d) Cuando los medios de transporte a los que se refieren los apartados precedentes debieran ser objeto de trabajos de reparación, transformación o cualquier otro perfeccionamiento, las respectivas operaciones quedarán sometidas a los regímenes que en cada caso, resultaren aplicables según la legislación vigente en los Estados Parte.

e) En todos los aspectos no contemplados precedentemente, serán de aplicación las normas citadas en el Anexo I – Aspectos Aduaneros del "Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los Países del Cono Sur".

Art. 8º.– En el egreso e ingreso de vehículos por el régimen especial de tránsito vecinal fronterizo, se establece que la registración, otorgamiento de los "Permisos de Tránsito Vecinal Automotor" y su regulación y modalidades de funcionamiento se ajustará a las normas vigentes en los Estados Parte.

Art. 9º.– En el régimen de equipaje acompañado de los viajeros o turistas se implementará la utilización de sistemas de control selectivo, adaptados a las características estructurales y operacionales de las áreas de Control Integrado.

Art. 10.– Las autoridades aduaneras fronterizas con jurisdicción en las áreas de control integrado, estarán facultadas para la autorización, por medio de un procedimiento simplificado, de la exportación o la admisión temporaria de bienes que, con motivo de la realización de congresos, competencias deportivas, actuaciones artísticas o similares, fueren realizadas por y para residentes permanentes en las localidades fronterizas vecinas.

Dichas solicitudes se instrumentarán mediante la utilización de un formulario unificado suscrito en forma conjunta por el peticionante interesado y el organizador del evento y sin otro requisito y/o garantía alguna, asumiendo éstos, las responsabilidades ante su incumplimiento, por los tributos y/o penalidades emergentes.

Art. 11.– Las verificaciones de mercaderías y vehículos que ingresen al área de control integrado, serán realizadas de ser posible, simultáneamente, por los funcionarios allí destacados, sin perjuicio de aplicar las legislaciones vigentes en cada Estado Parte y bajo el principio de intervención previa del país de salida.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES MIGRATORIOS

Art. 12.– Los controles de salida y entrada de personas en el territorio de un Estado Parte estarán sujetos a la verificación por parte de los funcionarios competentes de ambos países situados en el área de control integrado.

Art. 13.– El control de las personas del país de salida, se efectuará antes del control del país de entrada.

Art. 14.– A los efectos de la realización del control integrado, deberá entenderse que:

a) Autorizada que fuera la entrada de personas, se otorgará a las mismas – de corresponder – la documentación habilitante para su ingreso al territorio.

b) En caso de que el país sede sea el país de entrada y no se autorizara la salida de personas por las autoridades del país limítrofe, deberán retornar al territorio del país de salida a los efectos a que hubiere lugar.

c) En caso de que fuera autorizada la salida de personas y no autorizado su ingreso por la autoridad competente ya sea por disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, las mismas deberán regresar al país de salida.

Art. 15.– En el área de control integrado cuando se comprobaren infracciones a las disposiciones vigentes, los funcionarios del país limítrofe se abstendrán de extender la documentación habilitante de salida – de existir – y solicitará a la autoridad competente del país sede la colaboración prevista en el artículo 3º, literal c), del Acuerdo de Recife.

Art. 16.– Los funcionarios que realicen los controles migratorios exigirán, según corresponda, la documentación hábil de viaje que cada uno de los Estados Parte determine, o aquella unificada que se acuerde conjuntamente.

Art. 17.– Los funcionarios solicitarán a las personas que transiten por el territorio de los Estados Parte, los siguientes datos en los formularios que en cada caso se determinen:

1. Apellido y nombre
2. Fecha de nacimiento
3. Nacionalidad
4. Tipo y número de documento
5. País de residencia
6. Sexo

Cuando corresponda dicha información será suministrada por intermedio de las empresas internacionales de transporte de pasajeros.

Art. 18.– Tratándose de menores de edad, los funcionarios que realizan los controles de salida, solicitarán permiso o autorización de viaje, de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de la nacionalidad del menor.

Art. 19.– En el caso que existieran acuerdos sobre Tránsito Vecinal Fronterizo los controles migratorios de salida-entrada se ajustarán a lo establecido en los mismos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES FITOSANITARIOS

Art. 20.– Los controles fitosanitarios relativos al ingreso de vegetales a cada uno de los Estados Parte, serán realizados por los funcionarios en forma conjunta y simultánea en el área de control integrado. Quedan excluidos de lo establecido precedentemente los casos en que por disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de convenios internacionales, deban realizarse controles fitosanitarios mediante cuarentenas como requisito previo al libre ingreso.

Art. 21.– Las inspecciones fitosanitarias se efectuarán en todos los casos. Para ello, se ajustarán al listado de productos vegetales intercambiados de acuerdo al riesgo fitosanitario. Esto será aplicable a las mercaderías documentadas al amparo del MIC/DTA y TIF/DTA.

Art. 22.– La documentación fitosanitaria que debe acompañar los vegetales, sus partes, productos y subproductos, según el análisis de riesgo es el certificado fitosanitario único y común a los Estados Parte.

Art. 23.– Los funcionarios de cada Estado Parte dispondrán de una Guía/Reglamento de inspección y muestreo que tendrá como finalidad instruir a los mismos en las tareas específicas de control.

Art. 24.– Los procedimientos de control fitosanitario en el tránsito internacional de vegetales por los Estados Parte serán consistentes con los principios cuarentenarios adoptados por COSAVE-MERCOSUR y, en lo que se refiere a la intensidad de las medidas adoptadas, deberán respetar los principios de necesidad, mínimo impacto, manejo de riesgo y estar basadas en el análisis del riesgo efectuado sobre los factores exclusivamente vinculados al tránsito.

Art. 25.– La inspección fitosanitaria de vegetales, la fiscalización de agroquímicos y la extensión de los certificados respectivos se efectuará por los inspectores técnicos habilitados para tal fin en el Registro Único de funcionarios. A tal efecto los Estados Parte deberán mantener actualizado el registro respectivo.

Art. 26.– El control de productos vegetales transportados por pasajeros se ajustará a la "Lista Positiva" acordada por los Estados Parte.

Art. 27.– En los casos de necesidad de dirimir controversias, las Partes se someterán al Acuerdo Fitosanitario entre los Estados del Mercosur (Resolución Mercosur GMC/DEC N° 6/93).

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES ZOOSANITARIOS

Art. 28.– A los efectos del presente Capítulo se entiende por control zoonosanitario al conjunto de medidas de orden sanitario y/o zoonosanitarios

armonizadas por las autoridades oficiales de los Estados Parte, que se realizan en las áreas de control integrado.

Art. 29.– Serán pasibles de control todos los animales (incluyendo vertebrados e invertebrados, de sangre fría o caliente, domésticos o salvajes, aves, peces, mamíferos marinos, reptiles, batracios, quelonios, abejas y artrópodos destinados a cualquier fin), todos los productos, subproductos y sus derivados de origen animal (incluyendo con destino a la alimentación humana, animal, industria farmacéutica, uso industrial, ornamentación), material reproductivo animal (incluyendo semen, embriones, óvulos, huevos embrionados y todas las formas precursoras de vida) y los productos biológicos y quimioterápicos destinados a uso veterinario.

Art. 30.– Al ingresar al área de control integrado animales o productos para importación o tránsito a terceros países el personal de los servicios veterinarios de los Estados Parte procederá al correspondiente control documental, control físico, de identidad, de precintos, sellos, equipos de frío, temperatura, productos conservados en frío, estanqueidad, datos filiatorios cuando fueran necesario y correspondiera, condiciones generales y de transporte previo a toda intervención aduanera.

En caso de remoción física de precintos, y posterior precintado, esto se hará en forma coordinada con la autoridad aduanera.

Art. 31.– Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por:

a) Control Documental: la verificación de los certificados o documentos que acompañan a los animales o productos.

b) Control Físico: control propio del animal o producto, pudiendo incluirse toma de muestras para sus análisis.

c) Control de Identidad: verificación por inspección de la correspondencia entre los documentos o certificados y los animales o productos, como la presencia de marcas, rótulos u otras formas de identificación.

d) Certificado Sanitario: es el certificado expedido por Veterinario Oficial habilitado por el país de procedencia en el cual se amparan productos, subproductos y sus derivados de origen animal.

e) Certificado Zoosanitario: es el certificado expedido por un Veterinario Oficial habilitado del país de procedencia donde se amparan animales, semen, óvulos, embriones, huevos fértiles para incubación, cresas de abeja y cualquier forma precursora de vida animal.

Art. 32.– Las importaciones de los animales y productos sujetos a control zoosanitario deberán contar con la autorización previa otorgada por la autoridad sanitaria del país importador en los casos que correspondan, en la cual deberá constar la fecha tentativa y el paso de frontera de ingreso.

Art. 33.– Con relación a las certificaciones sanitarias de productos o animales:

a) Serán intervenidas por personal oficial habilitado con su firma, contrafirma y sellado, indicando lugar y fecha de ingreso, como así también el lugar y fecha estimada de salida, en casos de tratarse de tránsitos hacia terceros países, como asimismo a Estados Parte, reteniéndose una copia y devolviendo las restantes al transportista.

b) Cuando se transporte animales en varios vehículos, amparados por certificación de origen única, unos de ellos llevará el original y los restantes copias autenticadas.

c) En caso de enmiendas o tachaduras sólo serán consideradas válidas cuando estén salvadas por el funcionario habilitado contando con su firma y contrafirma.

Art. 34.– En los casos de decomisos y/o destrucción de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo, el o los vehículos que la transportaban, deberán ser rehabilitados sanitariamente por la autoridad competente, en el lugar de descarga, con cargo de gastos a transportador, antes de ser movido de dicho lugar para cualquier propósito.

Art. 35.– Tanto el rechazo del ingreso de las mercaderías comprendidas en el presente Capítulo como la destrucción de las mismas o cualquier infracción a la presente norma, deberá ser comunicada por la autoridad actuante a su similar del otro Estado Parte.

Art. 36.– Para tránsitos entre Estados Parte, a través de otro de ellos, la llegada de un vehículo con rotura de precintos al área de control integrado de egreso del país de tránsito, sólo será admitido cuando se presente constancia documental emitida por autoridad oficial competente sobre la justificación de tal circunstancia.

Art. 37.– Los controles de animales y productos en el área de control integrado transportadas por personas en tránsito serán realizados según criterios de aplicación armonizados por las autoridades sanitarias oficiales de cada uno de los Estados Parte.

Art. 38.– Los medios de transporte de animales y productos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con:

a) Habilitación por las autoridades competentes del país al cual pertenecen.

b) Dispositivos que permitan colocar sellos y/o precintos que garanticen su inviolabilidad.

c) Unidad autónoma de frío, climatizadores de aire, humedad y de registros térmicos en casos de transportar productos que así los requieran.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES DE TRANSPORTE

Art. 39.– Los controles relativos a los medios de transporte de pasajeros y cargas que sean ejercitados en el área de control integrado por parte de los funcionarios competentes de los Estados Parte, se ajustarán a lo estatuido en las normas de aplicación emergentes del convenio sobre Transporte Internacional Terrestre entre los países del Cono Sur y toda otra norma complementaria y/o modificatoria que se dictare.

Art. 40.– En caso de existir delegación de las funciones por parte de los Organismos de Transporte, para el ejercicio de los controles en las áreas de control integrado, las mismas deberán ser comunicadas a los restantes Estados Parte.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.– En los casos de productos del reino vegetal, cuando se cuente con instalaciones apropiadas para el funcionamiento indistinto, en cualquiera de los Estados Parte fronterizos, los controles integrados serán efectuados conforme al criterio de país de salida/país sede, atento a las prescripciones estatuidas en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) y la condición de excepcionalidad prevista en el artículo 18 del Acuerdo de Recife.

Art. 42.– Los Servicios de Fiscalización en el área de control integrado por parte de los Organismos Aduaneros, Migratorios, Sanitarios y de Transporte de los Estados Parte serán prestados en forma permanente.

Art. 43.– Los funcionarios de los Estados Parte que cumplan actividades en las áreas de control integrado, se prestarán la colaboración necesaria para el mejor desarrollo de las tareas de control asignadas.

Art. 44.– Las transgresiones y/o ilícitos que pudieran detectarse en el acto de control por parte de los servicios actuantes, en el área de control integrado darán lugar a la adopción de las medidas de conformidad con los términos del Capítulo II "Disposiciones Generales de los Controles" del Acuerdo de Recife.

Art. 45.– Los Organismos de los Estados Parte con actividad en el área de control integrado dispondrán las medidas tendientes a la armonización, compatibilización y mayor agilización de los sistemas, regímenes y procedimientos de control respectivos.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

DECISIÓN N° 18/94: NORMA DE
APLICACIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE
EQUIPAJE EN EL MERCOSUR

DECISIÓN N° 18/94

NORMA DE APLICACIÓN RELATIVA AL RÉGIMEN DE EQUIPAJE EN EL MERCOSUR (1)

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que son necesarios procedimientos armonizados para el tratamiento aduanero del equipaje de los viajantes, con miras a la Unión Aduanera, a partir del 01/01/95.

Que, para tal fin, los Estados Parte deben aplicar normas comunes en el ámbito del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.– Aprobar la "Norma de Aplicación Relativa al Régimen de Equipaje", que figura como Anexo a la presente Decisión.

Art. 2º.– La presente decisión entrará en vigencia el 1 de enero de 1995.

NORMA DE APLICACIÓN RELATIVA AL EQUIPAJE DE VIAJEROS

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES

Art. 1º.– A los efectos de la presente Norma se entenderá por:

Equipaje: Los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad, no permitieren presumir de que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.(2)

(1) Puesta en vigencia por Decreto N° 7143/94 .

(2) CAAd, arts. 225; Dto. N° 4672/05 "Que reglamenta el Código Aduanero", arts. 289-302.

Equipaje acompañado: El que lleva consigo el viajero y es transportado en el mismo medio en que viaja, excluido aquel que arribe en condición de carga.

Equipaje no acompañado: El que llega al Territorio Aduanero o sale de él, antes o después que el viajero, o que arriba junto con él, pero en condición de carga.

Efectos de uso o consumo personal: Los artículos de vestir y aseo, y los demás bienes que tengan manifiestamente carácter personal.

CAPÍTULO 2

DEL EQUIPAJE DE IMPORTACIÓN

CATEGORÍAS DE VIAJEROS (3)

Art. 2º.– A los fines de la presente Norma se establecen las siguientes categorías de viajeros para el equipaje de importación:

I. Residentes en terceros países que ingresan al territorio aduanero:

a) en viaje de turismo, negocios o tránsito por el territorio(4);

b) en carácter temporal, con fines de estudio o ejercicio de actividad profesional(5); o

c) para residir en forma permanente.(6)

II. Residentes en los Estados Parte, que retornan al Territorio Aduanero, provenientes de terceros países, después de permanecer en el exterior:

a) más de un año;

b) menos de un año.

III. Residentes en uno de los Estados Parte, que retornan a él después de permanecer en otro Estado Parte:

a) en viaje de turismo o negocio;

b) en razón de estudio o ejercicio de una actividad profesional de carácter temporal.

IV. Residentes en uno de los Estados Parte que ingresan en otro Estado Parte para fijar en él su residencia permanente.

(3) Ídem.

(4) LM, art. 29.

(5) LM, art. 25.

(6) LM, art. 12.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DE LA DECLARACIÓN

Art. 3°.- 1. Los viajeros de cualquier categoría que arriben al territorio aduanero, así como aquellos que circulen de un Estado Parte a otro, deberán efectuar la declaración del contenido de su equipaje.

2. La autoridad aduanera podrá exigir que la declaración se efectúe por escrito.

3. Tratándose de equipaje no acompañado, la declaración deberá formularse siempre por escrito.

4. Los viajeros no podrán declarar como propios equipajes de terceros o encargarse, por cuenta de personas que no viajen a bordo, de conducir e introducir efectos que no les pertenezcan. La infracción a esta disposición será sancionada con arreglo a la legislación nacional vigente en cada Estado Parte, hasta que se dicte la respectiva norma comunitaria.

Quedan exceptuados de lo previsto en este numeral, los efectos personales en uso de los residentes en el territorio aduanero, que hubieren fallecido en el extranjero, siempre que se compruebe el deceso con documentación fehaciente.

5. La declaración deberá presentarse dentro de los plazos que establezca la legislación aduanera nacional de cada Estado Parte, con las consecuencias allí establecidas para el caso de incumplimiento.

DE LA VALORACIÓN DEL EQUIPAJE

Art. 4°.- 1. A los fines de la determinación del valor de los bienes que componen el equipaje, se tomará en cuenta el valor de su adquisición acreditado mediante factura.

2. En defecto de lo dispuesto en el numeral anterior, por inexistencia de factura o por presumirse la inexactitud de la misma, se tomará en cuenta el valor que con carácter general establezca la autoridad aduanera.

DE LAS FRANQUICIAS

Art. 5°.- 1.- Las franquicias establecidas en favor de los viajeros son individuales e intransferibles.

2. Los bienes comprobadamente salidos del territorio aduanero están exentos de gravámenes cuando retornen, independientemente del plazo de permanencia en el exterior.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 6º.– 1. Queda prohibido importar por este régimen mercaderías que no constituyan equipaje o bien que estén sujetas a prohibiciones o restricciones de carácter no económico

2. Los bienes que integran el equipaje sujetos a controles específicos solamente serán liberados con la previa anuencia del organismo competente.

DE LAS EXCLUSIONES

Art. 7º.– 1. Quedan excluidos del presente régimen los automotores en general, las motocicletas, motonetas, bicicletas a motor, motores para embarcaciones, motos acuáticas y similares, casas rodantes, aeronaves, embarcaciones de todo tipo.

2. Los bienes excluidos de este régimen por el numeral 1, podrán ingresar en un Estado Parte bajo el régimen de admisión temporaria siempre que el viajero acredite su residencia permanente en otro país.

DEL EXTRAVÍO DE EQUIPAJE

Art. 8º.– Los efectos despachados como equipaje y que por caso fortuito o fuerza mayor, o por confusiones, errores u omisiones arribaren sin sus respectivos titulares, deberán permanecer depositados por el transportista a la orden de quien correspondiere, en jurisdicción aduanera, mientras no fueran objeto de reclamo. Dichos efectos podrán ser liberados previo cumplimiento de las formalidades previstas.

En caso de reembarco, el mismo podrá ser solicitado por el titular de los efectos o, cuando vinieren marcados para otro país, por el transportista.

DE LAS EXENCIONES Y FRANQUICIAS

Art. 9º.– 1. El equipaje acompañado de todas las categorías de viajeros está libre del pago de gravámenes relativos a:(7)

- ropas y objetos de uso personal; y
- libros, folletos y periódicos.

2. Además de los bienes mencionados en el numeral 1, el viajero que ingrese a un Estado Parte, por vía aérea o marítima, tendrá una exención para otros objetos hasta un límite de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

(7) Mercosur/CMC/Dec. N° 18/94 “Norma de aplicación relativa al régimen de equipaje en el Mercosur”, art. 5º.

3. En los casos de frontera terrestre, los Estados Parte podrán fijar una franquicia no inferior a U\$S 150 (ciento cincuenta dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales 2 y 3, los Estados Parte que tengan franquicias más elevadas podrán mantener las mismas hasta tanto éstas puedan ser armonizadas.

5. Las Autoridades Aduaneras controlarán especialmente que la franquicia no sea utilizada más de una vez por mes.

DE LA TRIBUTACIÓN

Art. 10.– 1. Los bienes comprendidos en el concepto de equipaje que excedan los límites de franquicia establecidos en el Artículo 9, y sin perjuicio de ésta, serán liberados mediante el previo pago de un único tributo con alícuota del 50% sobre el valor de las mercaderías.

DE LOS VIAJEROS QUE INGRESAN PARA RESIDIR EN FORMA PERMANENTE

Art. 11.– 1. Los extranjeros que vienen a establecerse en los Estados Parte y los residentes en terceros países que regresan para establecerse en el territorio del MERCOSUR después de haber permanecido en el exterior por un período superior a un año, podrán ingresar al Territorio Aduanero, además de lo establecido en el Artículo 9 de la presente, libre de gravámenes, los siguientes bienes, nuevos o usados:

a) muebles y otros bienes de uso doméstico;

b) herramientas, máquinas, aparatos e instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, individualmente considerado.

2. El goce de este beneficio para los bienes referidos en el literal b) del numeral 1 está sujeto a la previa comprobación de la actividad desarrollada por el viajero y, en el caso de residente en el exterior que regrese, del plazo establecido en el numeral 1.

3. En el caso de extranjeros, mientras no les sea concedida la residencia permanente en uno de los Estados Parte, sus bienes podrán ingresar al territorio aduanero bajo el régimen de admisión temporaria.

DE LOS RESIDENTES DE UN ESTADO PARTE QUE SE TRASLADAN A OTRO ESTADO PARTE PARA RESIDIR EN EL EN FORMA PERMANENTE

Art. 12.– Los residentes de un Estado Parte que se trasladan para residir en otro Estado Parte en forma definitiva, tendrán respecto de su equipaje, el tratamiento previsto en el Artículo 11 de la presente Norma.

DE LOS BIENES ADQUIRIDOS EN TIENDAS FRANCAS

Art. 13.– 1. Los viajeros gozarán de una franquicia adicional de un mínimo de U\$S 300 (trescientos dólares estadounidenses), o su equivalente en otra moneda, respecto de los bienes adquiridos en las tiendas francas (free shops) de llegada existentes en los Estados Parte.

2. Los bienes adquiridos en tiendas francas (free shops) de llegada que excedan el monto establecido en el numeral anterior quedarán sujetos al régimen de tributación previsto en el Artículo 10.

DEL EQUIPAJE NO ACOMPAÑADO

Art. 14.– 1. El equipaje no acompañado deberá arribar al territorio aduanero dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del viajero y sólo será liberado después del arribo del mismo.

2. El equipaje no acompañado deberá llegar en condición de carga y su despacho podrá ser efectuado por el propio interesado o por su representante debidamente autorizado.

3. El equipaje no acompañado deberá provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero.

4. Están exentos de gravámenes las ropas y objetos de uso personal usados, libros y periódicos, no siendo de aplicación las franquicias previstas en esta Norma.

DE LOS TRIPULANTES (8)

Art. 15.– 1. El equipaje de los tripulantes está exento de gravámenes solamente en cuanto a ropas, objetos de uso personal, libros y periódicos, no beneficiándose de las franquicias previstas por esta Norma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, el equipaje de los tripulantes de los buques de ultramar tendrá el tratamiento referido en los Artículos 9 y 10 cuando provengan de terceros países y desembarquen definitivamente en el territorio aduanero.

CAPÍTULO 3

DEL EQUIPAJE DE EXPORTACIÓN

Art. 16.– 1. El viajero que se traslada a terceros países goza de exención de gravámenes de exportación respecto de su equipaje, acompañado o no.

(8) CAD., arts. 226-229; Dto. N° 4672/05 “Que reglamenta el Código Aduanero”, arts. 303-304.

2. Se dará el tratamiento de equipaje a otros bienes adquiridos en el territorio aduanero, llevados personalmente por el viajero, hasta el límite de U\$S 2.000 (dos mil dólares estadounidenses) o su equivalente en otra moneda, siempre que se trate de productos de libre exportación y se presente la factura comercial correspondiente a los mismos.

CAPÍTULO 4

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 17.– Las situaciones no previstas en esta Norma de Aplicación, se regularán por la legislación vigente en cada Estado Parte, hasta que sea aprobada la correspondiente norma comunitaria.

**DECISIÓN N° 19/97:
ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

DECISIÓN N° 19/97

ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN		CONF/ ASAMBLEA/ REUNIÓN
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur		FECHA año.mes.día 19971215	LUGAR Montevideo, Uruguay	Consejo Mercado Común
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO		
Primer día del mes siguiente al último depósito 20050601		Gobierno de la República del Paraguay		
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT(1)/AC (A)/AD (a) año.mes.día		DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19971215	L. 25655		20030129
Brasil	19971215	Dto.Ley 451	20011114	20000707
Paraguay	19971215	L. 2513	20011114	20050505
Uruguay	19971215	L. 17207	19990924	20000707
OBSERVACIONES				
FUENTE		ABREVIATURAS		
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		AC:.....aceptación AD (a):adhesión CONF:conferencia RAT:ratificación SUC (d):sucesión		

(1) Las fechas sin aclaración corresponden a ratificaciones.

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		CONF/ASAMBLEA/REUNIÓN	
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur		Consejo Mercado Común	
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19971215	SUSCRIPTORES	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO	
Ley N° 2513	año.mes.día 20041213	año.mes.día 20050505	
ENTRADA EN VIGOR			
Primer día del mes siguiente al último depósito año.mes.día 20050601			
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Tratados		CONF: conferencia SER.:serie	

DECISIÓN N° 19/97**ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (2)**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Resolución N° 80/97 del Grupo Mercado Común, y la Recomendación N° 2/97 del SGT N° 10 "Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social".

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer normas que regulen las relaciones de Seguridad Social entre los países integrantes de la región.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN**DECIDE:**

Artículo 1° Aprobar el "Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur" y su Reglamento Administrativo, que figuran en el Anexo, en español y portugués, y forman parte de la presente Decisión.

ANEXO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

Considerando el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

Deseosos de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del MERCOSUR;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

(2) Ley N° 2513/04 "Que aprueba el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la aplicación del Acuerdo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:

a) "Estados Parte" designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;

b) "Legislación", leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre seguridad social vigentes en los territorios de los Estados Parte;

c) "Autoridad Competente", los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;

d) "Organismo de Enlace", organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;

e) "Entidades Gestoras", las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;

f) "Trabajador", toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Parte;

g) "Período de seguro o cotización", todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;

h) "Prestaciones pecuniarias", cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;

i) "Prestaciones de salud", las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;

j) "Familiares y asimilados", personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

3. Los Estados Parte designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

TÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 2

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los Estados Parte reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Parte con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Parte siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Parte.

TÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

ARTÍCULO 3

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Parte, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.

2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 4

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

ARTÍCULO 5

1. El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

1. a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Parte que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas

por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;

1. b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

1. c) los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Parte continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

TÍTULO V

DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 6

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

TÍTULO VI

TOTALIZACIÓN DE PERIODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 7

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Parte serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Parte.

3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Parte.

4. Si sólo uno de los Estados Parte hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

ARTÍCULO 8

Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquellos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A RÉGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecido por alguno de los Estados Parte para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.

2. Los Estados Parte y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Parte.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 10

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Contratante, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de este último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Parte pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.

2. Las Entidades Gestoras de los Estados Parte establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 12

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 13

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Parte será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

ARTÍCULO 14

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia,

surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

ARTÍCULO 15

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aun cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

ARTÍCULO 16

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.

2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;

b) asesorar a las Autoridades Competentes;

c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;

d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Parte podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Parte del Tratado de Asunción.

3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Parte, o cuando lo solicite uno de ellos.

4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Parte la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Parte. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quien lo comunicará a los demás Estados Parte. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Parte reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.

4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo:

El término "Acuerdo" designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.

2. El término "Reglamento Administrativo" designa el presente Reglamento Administrativo.

3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.

4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 2

1. Son Autoridades Competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son Entidades Gestoras: en Argentina: la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSSAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 3

1. En los casos previstos en el numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.

2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará, en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.

3. A los efectos establecidos en el numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.

4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

TÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 4

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral "1. a)" del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el período de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1o 3 del Artículo anterior.

ARTÍCULO 5

El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

TÍTULO IV

TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 6

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados Parte serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

a) Cada Estado Parte considerará los períodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como períodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;

b) Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes del inicio de la vigencia del Convenio serán considerados sólo cuando el trabajador tenga períodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;

c) El período cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un período de seguro o cotización obligatorio cumplido en otro Estado.

2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Parte afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Parte en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Parte.

ARTÍCULO 7

Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Parte, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.

2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los períodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se

trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Parte.

3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

TÍTULO V

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 8

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.

2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedentes. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

ARTÍCULO 9

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Parte.

2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.

3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de

accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.

4. El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.

5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

ARTÍCULO 10

El Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:

a) períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;

b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.

2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

ARTÍCULO 11

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquellos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.

2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Parte deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

ARTÍCULO 13

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser

utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre si.

ARTÍCULO 14

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Parte.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.